



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

SECCIÓN PRIMERA ANTIGUA

CASO ORHAN VS. TURQUÍA

(Solicitud n° 25656/94)

JUICIO

ESTRASBURGO

18 de junio de 2002

FINAL

11/06/2002

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.

En el caso de Orhan c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Antigua Primera Sección), reunido en Sala compuesta por:

Señora MI.PALMERA, Presidente,

Señora WTHOMASSEN,

Señor I FERRARI BRAVO,

Señor J CASADEVALL,

Señor B.ZUPANČIČ,

Señor R.MARUSTE,

Señor F. GÖLCÜKLÜ, juez ad hoc,

y el señor M.O'BOYLE, Registrador de la Sección,

Habiendo deliberado en privado los días 6 de febrero y 15 de mayo de 2001 y el 27 de mayo de 2002,

Emite la siguiente sentencia, la cual fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una solicitud (n.º 25656/94) contra Turquía presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco, el Sr. Salih Orhan ("el demandante"), el 24 de noviembre de 1994.

2. El demandante, a quien se concedió asistencia jurídica gratuita en abril de 2001, estuvo representado ante el Tribunal por el Sr. Kevin Boyle y la Sra. Françoise Hampson, abogados en ejercicio en el Reino Unido que delegaron su representación en el Sr. Timothy Otty, abogado. Esos representantes solicitaron la asistencia del Sr. Philip Leach, abogado del Proyecto de Derechos Humanos Kurdos ("KHRP"), una organización no gubernamental con sede en Londres y de abogados que ejercen en Turquía. El Gobierno turco ("el Gobierno") estuvo representado principalmente por su agente, el Sr. Bahadır Kaleli.

3. El demandante alegó, en particular, que los soldados incendiaron y evacuaron la aldea en la que vivía en el sureste de Turquía y detuvieron y mataron a sus dos hermanos (Selim y Hasan) y su hijo (Cezayir) – "los Orhans". Invoca, entre otros, los artículos 2, 3, 5, 8, 13 y 14 del Convenio, junto con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

4. La demanda fue declarada admisible por la Comisión el 7 de abril de 1997 y remitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1999 de conformidad con el artículo 5 § 3, segunda frase, del Protocolo núm. 11 del Convenio, al no haber concluido la Comisión su examen de la caso para esa fecha.

5. La demanda fue asignada a la antigua Primera Sección del Tribunal (Regla 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que conocería del caso (artículo 27 § 1 de la Convención) se constituyó conforme a lo dispuesto en la Regla 26 § 1 del Reglamento de la Corte. El Sr. R. Türmen, el juez elegido con respecto a Turquía, se retiró del caso (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno nombró al Sr. F. Gölcüklü como juez ad hoc (artículo 27 § 2 del Convenio y regla 29 § 1).

6. Tanto el solicitante como el Gobierno presentaron observaciones sobre el fondo (Regla 59 § 1).

7. El 15 de mayo de 2001 se celebró una audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo (Regla 59 § 2).

Comparecieron ante la Corte:

(a) para el Gobierno Sr.

M. ÖZMEN,

Agente, Señor H. M.

(b) para el solicitante Sr.

T. OTTY,

Consejo, EM R. Y.

8. El Tribunal escuchó los discursos del Sr. Otty y la Sra. Yalçındağ, en representación del demandante, y de los Sres. Özmen y Mutaf, en representación del Gobierno.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9. El caso se refiere principalmente a los hechos que tuvieron lugar en mayo de 1994 en la aldea de Deveboyu del pueblo de Çağlayan en el distrito de Kulp de la provincia de Diyarbakır en el sureste de Turquía. Desde el pueblo de Çağlayan, la carretera va a Zeyrek, a cuya estación de gendarmería están adjuntos el pueblo de Çağlayan y sus aldeas. Zeyrek se encuentra en la carretera principal entre las ciudades de Kulp y Lice.

El demandante alega que el 6 de mayo de 1994 las fuerzas de seguridad del Estado incendiaron y evacuaron la aldea de Deveboyu y que el 24 de mayo de 1994 los mismos soldados regresaron a Deveboyu deteniendo a los hermanos del demandante (Selim y Hasan Orhan) y a su hijo (Cezayir Orhan), después de que desaparecieron esos tres parientes (“los Orhan”).

10. Controvertidos los hechos por las partes, la Comisión nombró delegados que tomaron declaración en Ankara del 6 al 8 de octubre de 1999.

Oyeron los siguientes testigos: el solicitante; Adnan Orhan (hijo de Selim Orhan); Mehmet Emre (primo del solicitante de la aldea vecina de

Gümüşsuyu del pueblo de Emalı); Mehmet Can (yerno de Selim Orhan que vivía en Diyarbakır en el momento pertinente); Ahmet Potaş (comandante de la estación de gendarmería de Zeyrek); Ali Ergülmez (comandante de la estación de gendarmería del distrito de Kulp); Ümit Şenocak (comandante adjunto de la estación de gendarmería del distrito de Kulp); Kamil Taşcı (Comandante de la Estación Central de Gendarmería de Kulp); Şahap Yaralı (comandante de la estación de gendarmería del distrito de piojos); Hasan Çakır (Comandante de la Estación Central de Gendarmería contra los Piojos); Aziz Yıldız (sucedió a Hasan Çakır); Mustafa Atagün (fiscal de la oficina del Fiscal General de Diyarbakır); y Mehmet Yönder (un fiscal de Kulp).

11. Las transcripciones de la prueba oral, junto con la prueba documental aportada por las partes a la Comisión, han sido transmitidas a la Corte. Adicionalmente, las partes han aportado a la Corte otros documentos que habían sido solicitados por la Comisión.

Las presentaciones de las partes sobre los hechos (Secciones A y B), el material presentado por las partes en el presente caso (Secciones C y D), el material relevante presentado por el Gobierno en el caso Çiçek (Çiçek c. Turquía, núm. 25704/94, ECHR 2001 – Sección E a continuación) junto con las declaraciones orales a los Delegados (Sección F) se resumen a continuación.

A. Las alegaciones de la demandante sobre los hechos

12. Entre 1992 y 1994 se produjeron un gran número de desapariciones y homicidios sin explicación en el sureste de Turquía en el contexto de las medidas de contrainsurgencia contra el PKK. La provincia de Diyarbakır y sus distritos de Lice y Kulp se vieron particularmente afectados.

13. El demandante, Salih Orhan, nació en 1955. Selim y Hasan Orhan (nacido en 1954) eran sus únicos hermanos. Su hijo mayor, Cezayir, nació en 1977. En ese momento, todos vivían en Deveboyu, el solicitante y sus hermanos tenían cada uno casas separadas.

14. El 20 de abril de 1994, fuerzas militares de 300 a 400 hombres con más de 100 vehículos acamparon cerca de Deveboyu.

15. El 6 de mayo de 1994, alrededor de las 6.00 horas, varios soldados entraron en el pueblo. El imán de la aldea anunció que su comandante exigió a los aldeanos que se reunieran frente a la mezquita, lo cual hicieron. Luego, el Comandante anunció que la aldea de Çağlayan (incluida la aldea de Deveboyu) iba a ser quemada, pero que permitiría que los aldeanos se llevaran sus posesiones. El demandante regresó a su casa y comenzó a sacar sus pertenencias. Mientras lo hacía, los soldados prendieron fuego a su casa ya la de otros. Habiendo completado esta tarea y dado a los aldeanos tres días para abandonar el pueblo, los soldados siguieron adelante.

16. Al día siguiente, el solicitante, junto con otros aldeanos, fue a la Comandancia de la Gendarmería del Distrito de Kulp para denunciar el incidente y pedir permiso para permanecer en la zona el tiempo suficiente para cosechar las cosechas. Ali Ergülmez, el comandante de esa estación, le dijo que los soldados habían venido de Bolu y que los aldeanos podían quedarse hasta la cosecha.

17. El 24 de mayo de 1994 se vieron más soldados en las inmediaciones del pueblo. Los Orhan estaban reparando sus casas y no notaron la llegada de los soldados. Cada uno de los tres hombres fue detenido por los soldados. Uno de los soldados explicó que el Comandante quería verlos, que los soldados no conocían el camino y que después podían volver al pueblo. Partieron a pie por las colinas. Alrededor de las 16.30 horas del mismo día, los soldados y los Orhan fueron vistos en la aldea vecina de Gümüssuyu. Estaban fumando cigarrillos y parecían gozar de buena salud.

18. El 25 de mayo de 1994, el demandante fue a la comisaría de Zeyrek Gendarme y preguntó por su paradero. Ahmet Potaş le dijo que los Orhan habían sido llevados a Kulp. Fue a Kulp y habló con Ali Ergülmez.

19. Al no haber obtenido información sobre el paradero de los Orhan, el solicitante presentó denuncias formales ante el Fiscal General de Kulp, el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, el Gobernador Regional del Estado de Emergencia y el Alto Mando de Orden Público de Diyarbakır.

20. Aproximadamente un mes después de la desaparición de los Orhan, el demandante se puso en contacto con Ramazan Ayçiçek. Este último había estado detenido en el Lice Boarding School con los Orhans antes de ser trasladado a la prisión de Lice. Había visto a los Orhan y le dijo al solicitante que los tres Orhan parecían estar “en mal estado”.

21. El demandante no recibió más noticias sobre los Orhan ni respuesta alguna a sus quejas sobre el incendio de Deveboyu.

B. Alegaciones del Gobierno sobre los hechos

22. El Gobierno no disputó que se habían producido numerosas operaciones militares de contrainsurgencia en la provincia de Diyarbakır en el momento pertinente.

23. Sin embargo, disputaron tres cuestiones principales de hecho. En primer lugar, sostuvieron que no hubo operación militar el 6 o el 24 de mayo de 1994 en la aldea de Çağlayan como se alega o en absoluto y se refirieron a este respecto al registro de operaciones presentado a la Corte en agosto de 2000 (ver párrafo 124 infra). En segundo lugar, y en consecuencia, los Orhan no habían sido detenidos. Los Orhan no eran buscados por ningún delito. Los militares no pueden detener a ninguna persona que detengan. Deben entregar a esas personas a los gendarmes y los registros de todas las comisarías pertinentes muestran que no fueron

detenidos. En tercer lugar, las autoridades competentes llevaron a cabo investigaciones completas a raíz de las denuncias del solicitante,

24. Por lo tanto, el Gobierno consideró que no se ha probado más allá de toda duda razonable que la aldea de Çağlayan fue incendiada o que los Orhan fueron detenidos por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, sostuvieron que no se ha demostrado que tales destrucciones o desapariciones sean atribuibles al Estado.

C. La prueba documental presentada por el solicitante

1. Declaración del solicitante de fecha 3 de noviembre de 1994 hecha a la sucursal de Diyarbakır de la Asociación de Derechos Humanos ("HRA")

25. El 20 de abril de 1994 llegaron a Deveboyu entre 300 y 400 soldados con más de 100 vehículos. Los soldados se quedaron cerca de la aldea. Junto con otros aldeanos, el solicitante llevó las tiendas de campaña, mochilas y otros equipos de los soldados. Durante este tiempo, Ahmet Potaş, el comandante de la estación de gendarmería de Zeyrek, y los que estaban bajo su mando llevaban equipo a los soldados. Ahmet Potaş les había dicho anteriormente a los aldeanos que los soldados eran de la Unidad de Comando Bolu, que no se habían recibido noticias de personas que habían sido detenidas anteriormente por esa unidad y que los aldeanos debían tratar de no ser detenidos y ser cauteloso.

26. Después de permanecer cerca de 3 días al lado del pueblo, los soldados fueron a la región de Bingöl Muş para operar. Alrededor de las 6.00 horas del 6 de mayo de 1994, regresaron a la aldea y algunos de los soldados se reunieron frente a la mezquita. El imán del pueblo anunció que el comandante de las fuerzas de seguridad pidió a los aldeanos que se reunieran frente a la mezquita. Todos los aldeanos así reunidos. Luego, el comandante de la unidad les dijo que retiraran sus pertenencias en el plazo de una hora, ya que el pueblo sería incendiado. Fueron a sus casas y comenzaron a sacar sus pertenencias pero, mientras lo hacían, los soldados comenzaron a quemar las casas. Después de quemar el pueblo, los soldados les dieron tres días para evacuar el pueblo y se fueron en dirección a Kulp. Después de que los soldados se fueron, los aldeanos lograron salvar una pequeña parte de sus pertenencias,

27. El 7 de mayo de 1994 fueron al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp y denunciaron el incidente. Les dijeron que los soldados habían venido de Bolu. Explicaron que podían vivir en tiendas de campaña hasta la cosecha y se les dio permiso para hacerlo. Comenzaron a hacer preparativos para la cosecha y trataron de reparar las casas que no habían sido completamente destruidas. Los soldados aún estaban en operaciones en

las cercanías de la aldea y, al verlos llegar, los aldeanos se escondían fuera de la aldea.

28. El 24 de mayo de 1994 se vieron soldados en las cercanías del pueblo y los hombres se escondieron. Sin embargo, los Orhan estaban ocupados reparando las casas y no vieron a los soldados. Las mujeres y los niños del pueblo vieron que los soldados se los llevaban. El solicitante se escondió de los soldados ese día, pero las mujeres y los niños del pueblo le dijeron que los soldados que tomaron los Orhans eran los que habían quemado el pueblo. Ninguno de los Orhan había estado bajo custodia antes y Selim era un imán honorario. Alrededor de las 4:30 pm de ese día, los soldados y los Orhan habían llegado a Gümüşsuyu y la gente de esa aldea vio a los Orhan con los soldados. Los Orhan estaban fumando cigarrillos con los soldados y estaban bien.

29. El 25 de mayo de 1994, algunos aldeanos fueron a la estación de gendarmería de Zeyrek y le contaron el incidente a Ahmet Potaş, quien dijo que los Orhan habían sido llevados a Kulp. Por lo tanto, fueron a Kulp. Sin embargo, el Comandante en Kulp les dijo que no tenía información.

30. Por lo tanto, el solicitante presentó, en vano, solicitudes ante el Fiscal General de Kulp, el Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, el Gobernador Regional del Estado de Emergencia y el Alto Mando de Orden Público en Diyarbakır.

31. Un mes más tarde, el solicitante se enteró de que una persona llamada Ramazan Ayçiçek, que anteriormente había estado bajo custodia en el Lice Boarding School, había sido trasladada a la Lice Prison. El demandante fue a verlo allí y Ramazan Ayçiçek le dijo que había visto a los Orhan durante su detención en el Lice Boarding School y que estaban en muy malas condiciones.

2. Petición al Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado, Diyarbakır, de fecha 16 de junio de 1994

32. Los Orhan habían sido detenidos en Deveboyu durante una operación de los gendarmes el 24 de mayo de 1994 y desde entonces no se han recibido noticias de ellos a pesar de las solicitudes presentadas. El solicitante solicitó información.

3. Petición al Gobernador Regional del Estado de Emergencia, Diyarbakır del 6 de julio de 1994

33. Durante una operación militar en Çağlayan, las fuerzas de seguridad se llevaron a los Orhan con ellos, pidiéndoles que actuaran como guías. El solicitante no había tenido noticias desde entonces y solicitó ayuda para obtener información.

4. Informes, declaraciones y otros documentos publicados

34. El solicitante también presentó:

- Declaración pública sobre Turquía del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes (“CPT”), diciembre de 1992;
- Resultados resumidos de la investigación sobre Turquía realizada por el Comité contra la Tortura (“CAT”) de las Naciones Unidas (“ONU”), noviembre de 1993;
- Informe de Human Rights Watch World, 1994;
- Informe de la Asociación Turca de Derechos Humanos, 1994;
- Informe titulado “Abogacía y estado de derecho en Turquía”, de KHRP, Medico International y el Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, enero de 1995;
- Informe de Amnistía Internacional titulado “Turquía: Madres de desaparecidos toman medidas”, mayo de 1995;
- Decisión del CAT en Ismail Aslan c. Turquía, 8 de mayo de 1996;
- Informe de KHRP y Medico International titulado “La destrucción de pueblos en el sureste de Turquía”, junio de 1996;
- Declaración pública sobre Turquía del CPT, diciembre de 1996;
- Informe del KHRP titulado “Informe sobre las desapariciones en Turquía”, noviembre de 1996;
- Informe del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones en Turquía, 1996;
- Informe del Comité de Derechos Humanos en Europa, septiembre de 1998;
- Informe de la Comisión de Migración, Refugiados y Demografía.

5. Declaración del solicitante de fecha 5 de enero de 1998 ante la HRA

35. Confirmó su intención de continuar con la presente solicitud y el contenido de su declaración del 3 de noviembre de 1994.

36. El 24 de abril de 1995, agentes de policía de Diyarbakır fueron a su casa y le dijeron a su esposa que un fiscal quería tomarle declaración. Aunque dudó en hacerlo, finalmente fue a la oficina del fiscal general de Diyarbakır e hizo una declaración detallada. El fiscal preguntó con voz enfadada por qué había llevado su caso a un país extranjero y quién se lo había aconsejado. El solicitante no sabía lo que el fiscal escribió en la declaración, ya que no se le volvió a leer. Se le pidió que firmara la declaración y lo hizo.

6. Declaración de Adnan Orhan de fecha 6 de octubre de 1999

37. En 1994 el testigo tenía 12 años. Asistió al Lice Boarding School desde finales de 1993 hasta finales de abril de 1994. Aparte de eso, vivía en casa con su padre (Selim Orhan) y su familia. El internado de piojos tenía

dos edificios principales: uno para enseñanza y administración, y otro para alojamiento. El edificio militar estaba a unos 200 metros de los edificios de alojamiento de la escuela.

38. El testigo vio muchos vehículos militares que se acercaban al edificio militar. En una ocasión vio a personas de civil en uno de esos vehículos y él y sus amigos creyeron que esas personas habían sido detenidas. También había visto algunos soldados con sombreros azules dentro del recinto escolar.

39. Hacia fines de abril de 1994, el testigo regresó a Deveboyu porque no se encontraba bien. Había muchos soldados en la zona y algunos de ellos tenían boinas azules. Unos 15 días después, llegaron 250-300 soldados y quemaron el pueblo. Dos o tres soldados quemaron la casa de su padre con pasto seco y una especie de pólvora.

40. Dos semanas después, los soldados regresaron a pie al pueblo alrededor de las 7 u 8 de la mañana. El testigo estaba en un jardín a unos 20 o 25 metros de su casa. Los soldados le pidieron a su padre (Selim) su cédula de identidad y él se la dio. Cuando preguntaron si había otros hombres en la aldea, Hasan y Cezayir se adelantaron. Les pidieron sus cédulas de identidad y las presentaron. Cuando los soldados le pidieron al padre del testigo que los acompañara, su padre preguntó por qué y el testigo se acercó. El testigo le preguntó a su padre a dónde iba y su padre dijo que los soldados querían un guía. El testigo preguntó al comandante adónde llevaba a los Orhan, y este respondió que los dejaría en libertad.

41. En ese momento habían llegado su madre, hermanos y hermanas y todos siguieron a los soldados mientras se llevaban a los Orhan. Estaban llorando. La esposa de su tío mostró su Corán y les rogó que no se llevaran los Orhan. En ese momento el testigo escuchó al comandante hablar por su radio diciendo que las personas nombradas estaban con él, pero que las familias se oponían a que se los llevaran y preguntaban qué hacer. La voz en la radio dijo que trajeran a los Orhan de todos modos. El grupo siguió a los Orhan ya los soldados durante un rato hasta que el comandante dijo que, si seguían siguiéndolos, pasarían cosas malas. Esa fue la última vez que el testigo vio a su padre.

7. Declaración de Mehmet Can del 6 de octubre de 1999

42. En mayo de 1994, el testigo vivía en Diyarbakır. Un día regresó a casa del trabajo y su esposa le dijo que Deveboyu había sido quemado. Al día siguiente llevó su vehículo a Deveboyu para ayudar a los aldeanos, incluidos sus familiares. En su camino vio una gran cantidad de soldados en el área, alrededor de 300-400. El pueblo todavía estaba en llamas cuando llegó y le dijeron que los soldados habían quemado el pueblo. Ayudó a unas 8 familias a trasladar sus posesiones restantes a Diyarbakır.

43. Aproximadamente 19 días después, su esposa le dijo que su padre (Selim) junto con Hasan y Cezayir Orhan habían sido detenidos. Él y su

esposa fueron nuevamente a Deveboyu en su vehículo y cuando llegaron les dijeron que los soldados se habían llevado a los Orhan.

8. Declaración de Mehmet Emre del 6 de octubre de 1999

44. En mayo de 1994, el testigo vivía en Gümüşsuyu. Un día, vio a los Orhan bajo la custodia de unos soldados en Gümüşsuyu. Esa noche, el solicitante fue a Gümüşsuyu y preguntó si alguien había visto a los Orhan y le contó lo que había visto.

45. A la mañana siguiente, el testigo fue a la comisaría de Zeyrek Gendarme con un anciano de Gümüşsuyu para preguntar qué había pasado con los Orhan. Habló con Ahmet Potaş, quien dijo que los Orhan habían sido llevados a Kulp. Después de salir de la estación de Zeyrek, se reunió con el solicitante y le contó lo que había dicho Ahmet Potaş.

9. Copia fotografías de los Orhans

46. Estos fueron presentados a los Delegados durante la práctica de la prueba.

10. Bosquejo del internado de piojos

47. El boceto fue completado por Adnan Orhan mientras prestaba testimonio ante los delegados.

D. Prueba documental presentada por el Gobierno

1. Primer expediente de investigación: Expediente No. 1994/66, Fiscal General de Kulp, 1994-1995

(a) Petición de fecha 8 de junio de 1994 del solicitante al fiscal de Kulp

48. Durante una operación militar llevada a cabo en Deveboyu el 24 de mayo de 1994, los soldados tomaron a los Orhan y les dijeron que los necesitaban como guías y que el comandante de los soldados los quería de todos modos. Como habían transcurrido 15 días sin noticias, la demandante solicitó información fidedigna sobre las circunstancias actuales de los Orhan.

(b) Declaración de fecha 8 de junio de 1994 del demandante tomada por un fiscal de Kulp

49. Los soldados se llevaron a los Orhan de Deveboyu el 24 de mayo de 1994. Los soldados les pidieron que actuaran como guías y les dijeron que, en cualquier caso, el comandante de los soldados los quería. Desde entonces, el demandante no ha tenido noticias de los Orhan y solicitó una investigación sobre su suerte.

c) Carta de fecha 8 de junio de 1994 de un fiscal de Kulp al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp

50. Los familiares de los Orhan de Deveboyu habían presentado una solicitud sobre los Orhan que fueron capturados el 24 de mayo de 1994 por soldados y de los que no se habían recibido noticias. Se solicitó al destinatario que “investigara” y que se retractara en el plazo de una semana.

d) Carta de fecha 11 de julio de 1994 de un fiscal de Kulp al fiscal jefe de Lice

51. Se hizo referencia a la denuncia del demandante sobre la detención de los Orhan el 24 de mayo de 1994 y su posterior desaparición. Se había informado que los Orhan estaban, en ese momento, detenidos por las unidades militares alojadas en el Lice Boarding School. Se solicitó al destinatario que investigara si los Orhan fueron detenidos por/en compañía de las unidades alojadas en la escuela y si la Fiscalía General tenía algún proceso en curso contra los Orhan.

e) Carta de fecha 22 de julio de 1994 del comandante adjunto del gendarme del distrito de Kulp (Ümit Şenocak) al fiscal jefe de Kulp

52. A raíz de la carta del fiscal de Kulp de 8 de junio de 1994, se llevó a cabo una investigación. Los Orhan no habían sido detenidos por su comando y su comando no participó en una operación en o alrededor de la fecha indicada. La búsqueda de los Orhan continuaría y se informaría de nuevos acontecimientos.

f) Carta de fecha 18 de agosto de 1994 de un fiscal de Kulp al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp

53. Se solicitó al destinatario que asegurara la presencia del solicitante y de Kamil Ataklı (el muhtar de Çağlayan) en la oficina del Fiscal General de Kulp lo antes posible.

g) Declaración del solicitante de fecha 22 de agosto de 1994 tomada por un fiscal de Kulp

54. Los Orhan fueron detenidos por soldados y detenidos en Kulp durante la noche y luego en el Lice Boarding School durante 20 días. El solicitante no tenía noticias. Había solicitado, en vano, al Gobernador Regional del Estado de Emergencia de Diyarbakır, al Gobernador Provincial, al Comando de la Brigada de Gendarmería Provincial y al Comando de Gendarmería Central de Kulp. Los soldados habían indicado que había “queja” contra los Orhan.

h) Carta de fecha 3 de septiembre de 1994 de un fiscal de Kulp al Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır

55. El destinatario debía confirmar si los Orhan habían sido remitidos al destinatario para ser detenidos.

i) Declaración del muhtar de la aldea de Çağlayan de fecha 23 de septiembre de 1994 tomada por un fiscal de Kulp

56. Aproximadamente cuatro meses antes, la Brigada de Comando Bolu llegó a Deveboyu en operación. Le dijeron que soldados de esa brigada se llevaron a los Orhan a los pocos días de haber ocurrido. Le dijeron que los hijos de los secuestrados habían seguido a los soldados ya los Orhan durante algún tiempo, pero el oficial al mando les dijo por radio que los Orhan serían liberados. Fue a la estación de Zeyrek y le dijeron que los soldados habían ido hacia la operación Lice, acompañados de civiles.

(j) Declaración del solicitante de fecha 23 de septiembre de 1994 tomada por un fiscal de Kulp

57. Ya había presentado una petición (8 de junio de 1994) y hecho una declaración (22 de agosto de 1994) ante esa oficina. Todavía no tenía noticias de los Orhan y su búsqueda continuó. Pidió que se encontrara a los Orhan y que se castigara a quienes los detuvieron.

k) Una carta de fecha 23 de septiembre de 1994 de Ali Ergülmez, comandante de la gendarmería del distrito de Kulp, al fiscal jefe de Kulp

58. Las personas mencionadas en la carta de 18 de agosto de 1994 se habían mudado.

l) Carta de fecha 30 de septiembre de 1994 de un fiscal de Kulp a la Dirección General de Orden Público, Diyarbakır

59. Se preguntó al destinatario si había detenido a los Orhan. Los sellos de la carta del Jefe de Administración y de la Dirección de Prevención del Terrorismo, de octubre de 1994, decían que los Orhan no eran buscados y no tenían antecedentes penales.

m) Cartas de fecha 3 de octubre de 1994 dirigidas por un fiscal de Kulp al Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır y al Fiscal General de Diyarbakır.

60. Se pidió a los destinatarios que confirmaran, a los efectos de una investigación preliminar, si los Orhan les habían sido remitidos para ser detenidos o si estaban bajo arresto. Un sello en la carta anterior indica que el Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır no encontró los nombres de los Orhan en los registros de esa oficina.

n) Carta de fecha 3 de octubre de 1994 del Fiscal General de Diyarbakır al Fiscal General de Kulp

61. De conformidad con la carta del 3 de octubre de 1994, una búsqueda en los registros informáticos de 1993 y 1994 no reveló los nombres de los Orhan. El destinatario fue remitido al Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır.

o) Carta de fecha 20 de octubre de 1994 del Director de la División de Orden Público de la Dirección de Seguridad, Gobernador de Diyarbakır, al Fiscal General de Kulp

62. De conformidad con la carta del Fiscal General de Kulp del 30 de septiembre de 1994, se llevó a cabo una investigación. Los Orhan no habían sido detenidos y no eran buscados por la Dirección de Seguridad.

p) Carta de fecha 24 de octubre de 1994 del Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır al Fiscal General de Kulp

63. Los Orhan no estaban en los registros de ese tribunal.

q) Carta de fecha 6 de abril de 1995 de un fiscal de Kulp al fiscal jefe de Lice

64. Se solicitó una respuesta a la carta no contestada del 11 de julio de 1994.

(r) Declaración del solicitante de fecha 2 de mayo de 1995 hecha al Fiscal General de Diyarbakır (Mustafa Atagün)

65. La declaración registra que una carta del 20 de abril de 1995 del Ministerio de Justicia, que fue leída al solicitante, se refirió a la solicitud de Estrasburgo del solicitante y solicitó al Fiscal General de Diyarbakır que garantizara la investigación del asunto por parte del Fiscal General Lice. y tomar declaración al solicitante. También se le preguntó al solicitante si la firma en el formulario de autorización a favor de los abogados británicos era suya. Se debía considerar la necesidad de determinar, con carácter prioritario, si se debía o no abrir una investigación en virtud del Decreto núm. 285. Se debía mantener informado al Ministerio. A continuación, se pidió al solicitante que hiciera una declaración.

66. Junto con sus dos hermanos (Selim y Hasan), el demandante tenía una casa en Deveboyu. El 6 de mayo de 1994 llegaron a Deveboyu entre 300 y 400 soldados. El solicitante estaba en los campos. Oyó, por el altavoz de la mezquita, que los aldeanos iban a reunirse en la mezquita y volvió corriendo. En la mezquita, el comandante les dijo que sacaran sus pertenencias de las casas y evacuaran la aldea en una hora. Las casas fueron incendiadas cuando las personas intentaron sustraer sus pertenencias. Su casa y la de sus hermanos fueron quemadas. Antes de partir, los soldados ordenaron la evacuación del pueblo.

67. Al día siguiente acudieron al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp y denunciaron el incidente. Pidieron que se les permitiera quedarse

para cosechar las cosechas y el comandante accedió. Montaron tiendas de campaña en la aldea y cuidaron su ganado y sus cultivos. Se escondieron cuando los soldados pasaron posteriormente (dos o tres veces) por el pueblo. Cuando llegaron los soldados el 24 de mayo de 1994, el demandante estaba de nuevo en el campo. Los Orhan estaban reparando sus casas. Los soldados les dijeron que el comandante quería verlos y que debían mostrarles el camino después del cual regresarían. El demandante no vio cómo se los llevaban, pero se le informó del incidente cuando regresó al pueblo.

68. Al día siguiente, el muhtar del pueblo y algunos aldeanos fueron a la comisaría de Zeyrek Gendarme y preguntaron por los Orhan. Les dijeron que los Orhan habían sido llevados a Kulp. Uno o dos días después, el solicitante fue a la comisaría del distrito de Kulp. Le preguntó al Comandante sobre los Orhans, quien respondió que había 50 operaciones en el área y que los Orhans no habían sido llevados a su estación.

69. Por lo tanto, el demandante recurrió al Fiscal General de Kulp y al Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, el último de los cuales le había dicho al solicitante que los Orhan no estaban bajo custodia. Luego presentó una petición ante el Gobernador Regional del Estado de Emergencia, quien remitió al solicitante al Gobernador Provincial de Diyarbakır, quien lo remitió, a su vez, al Comando de Gendarmería Provincial. Este último telefonó a "Lice", pero la respuesta fue que los Orhan no estaban allí. Las llamadas telefónicas a "Kulp" no fueron posibles porque las líneas no funcionaron.

70. Aproximadamente un mes después, el demandante se puso en contacto con Ramazan Ayçiçek, que estaba en la prisión de Lice, y fue a verlo. Ramazan Ayçiçek le dijo que había estado bajo custodia en el Lice Boarding School con los Orhan antes de ser trasladado a la Lice Prison. Ramazan Ayçiçek estaba para entonces (mayo de 1995) en la prisión de Şanlıurfa. El Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos le dijo al solicitante que los Orhans no estaban "allí".

71. El solicitante se mudó a Diyarbakır. Al enterarse de que algunos aldeanos habían presentado una solicitud a la HRA, presentó la solicitud y la HRA tomó su declaración. Se le mostró su declaración del 3 de noviembre de 1994 e identificó esa declaración y su firma. Cuando le mostraron su carta de autorización para nombrar abogados británicos, dijo que no le habían dicho, como tal, que la HRA nombraría abogados británicos, que solo le habían pedido que firmara un papel y que no sabía que era una carta de autorización. Solo se le dijo que su declaración se enviaría a Ankara, pero no se le dijo a qué lugar de Ankara. Su objetivo era encontrar a los Orhan vivos o muertos, ser informado sobre su destino y obtener una compensación por los daños a su propiedad. No había iniciado procedimientos de evaluación de daños en ningún tribunal, aunque el muhtar del pueblo había informado al Gobernador Regional de la quema de

las casas. Por lo tanto, el demandante solicitó al Gobernador Regional una casa para reemplazar la que fue quemada. Quería que las autoridades turcas le concedieran sus derechos y no quería un caso en Europa.

72. Consta que la declaración fue leída al solicitante, quien confirmó la veracidad de la misma al firmarla.

s) Carta de fecha 3 de mayo de 1995 de un fiscal de Diyarbakır (Mustafa Atagün) al Fiscal General de Kulp

73. Refiriéndose a la carta del 20 de abril de 1995 del Ministerio de Justicia, Mustafa Atagün solicitó una investigación de las denuncias del solicitante que había hecho una declaración detallada y volver con los resultados de esa investigación antes del 1 de junio de 1995 para remitirlos al Ministerio.

t) Carta de fecha 16 de mayo de 1995 de un fiscal de Kulp al fiscal jefe de Diyarbakır

74. Se había iniciado una investigación, pero los Orhan seguían desaparecidos. Se adjuntaron copias de los documentos de investigación pertinentes.

u) Carta de fecha 29 de mayo de 1995 de un fiscal de Kulp al Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos

75. El solicitante había afirmado que los Orhan habían desaparecido el 24 de mayo de 1994 y habían sido detenidos por unidades militares en el Lice Boarding School. El destinatario debía investigar si los Orhan habían sido detenidos y volver con las conclusiones.

v) Carta de fecha 29 de mayo de 1995 del Comando de Gendarmería del Distrito de Lice al Fiscal General de Kulp

76. Ya se había recibido e investigado una denuncia sobre la desaparición de los Orhan y su reclusión en el internado. Sin embargo, y según los registros de ese comando de gendarmería, los Orhan no habían sido detenidos y sus nombres no constaban en dichos registros.

w) Carta de fecha 14 de junio de 1995 del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos al Fiscal General de Piojos

77. Refiriéndose a la carta del Fiscal General de los Piojos del 29 de mayo de 1995, ese comando de gendarmería había investigado. Dado que los nombres de los Orhan no estaban en los registros de ese comando, la conclusión fue que ese comando no los había detenido.

x) Carta de fecha 14 de julio de 1995 del Fiscal Jefe de Diyarbakır (Mustafa Atagün) al Fiscal Jefe de Kulp

78. Se solicitó al destinatario que proporcionara información sobre la investigación preliminar de las denuncias del solicitante.

y) Carta de fecha 26 de julio de 1995 de un fiscal de Kulp al fiscal jefe de Diyarbakır

79. El 26 de julio de 1995, el Fiscal General de Kulp decidió que no tenía jurisdicción para continuar con la investigación y transfirió el asunto al gobernador del distrito de Kulp.

z) Decisión del Fiscal General de Kulp sobre falta de competencia de 26 de julio de 1995

80. La decisión se refería a la denuncia del demandante: el incendio y la evacuación de su aldea el 6 de mayo de 1994, la detención de los Orhan por soldados el 24 de mayo de 1994, su posterior desaparición y los informes de su detención en el Lice Boarding School. Dado que el incidente se produjo mientras las fuerzas de seguridad cumplían con sus funciones administrativas, fue el Consejo Administrativo del Distrito de Kulp el que tenía competencia para investigar, a cuyo órgano se remitió el caso.

(aa) Declaración de Hasan Sumer (sin fecha) tomada por un fiscal de Kulp

81. El 24 de mayo de 1994, los soldados del comando llegaron a Çağlayan. Vio a los soldados tomar los Orhans. Desde entonces no se han recibido noticias de ellos.

(bb) Extracto de fecha 24 de junio de 1994 del registro del censo relativo al pueblo de Çağlayan.

82. El solicitante y los Orhan estaban registrados como residentes en Çağlayan.

2. Segundo expediente de investigación: Consejo Administrativo del Distrito de Kulp, 1997

a) Carta de fecha 7 de mayo de 1997 del Gobernador Provincial Adjunto de Diyarbakır al Consejo Administrativo del Distrito, Gobernador del Distrito de Kulp

83. El demandante había presentado una solicitud ante la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando que los Orhan habían sido detenidos por las fuerzas de seguridad el 24 de mayo de 1994, que posteriormente habían desaparecido y que sus casas habían sido quemadas. El destinatario debía confirmar antes del 9 de mayo de 1997 si los Consejos

Administrativos Provinciales o Distritales habían iniciado una investigación. De ser así, debía enviarse una copia del expediente.

b) Carta de fecha 9 de mayo de 1997 del gobernador del distrito de Kulp al gobernador provincial de Diyarbakır

84. El expediente del fiscal general de Kulp y la decisión sobre jurisdicción se habían enviado al Consejo Administrativo del Distrito, que había designado a Ali Ergülmez como juez en la investigación. Fue designado en otro lugar y el expediente quedó en suspenso sin más avances. El Gobernador del Distrito había designado un nuevo Conciliador, la investigación estaba en curso y el destinatario sería informado del resultado.

c) Carta de fecha 9 de mayo de 1997 del Gobernador del Distrito de Kulp al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp

85. Se solicitó a Kamil Kündüz que investigara, como juez, las denuncias (descritas en el expediente del fiscal general de Kulp) de acuerdo con la ley sobre el enjuiciamiento de funcionarios públicos y que informara en un plazo de 3 meses.

e) Informe del juez (Kamil Kündüz) de fecha 15 de mayo de 1997

86. La aldea de Deveboyu y la aldea de Çağlayan estaban vacías y los residentes se habían ido a Diyarbakır como resultado de la presión del PKK en 1993-1994. Dado que no se pudieron establecer sus direcciones, no se pudo recopilar más información sobre los Orhan y su presunta detención y desaparición. El solicitante no se encontraba en su dirección en Diyarbakır, por lo que no se pudo tomar su declaración. Una búsqueda en los registros mostró que los Orhan no habían sido detenidos por el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp. En ausencia de cualquier perpetrador, no había necesidad de investigar más.

f) Cartas de fecha 15 y 20 de mayo de 1997 del Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp al Gobernador del Distrito de Kulp, y de este último al Gobernador Provincial de Diyarbakır, respectivamente

87. Se presentó el informe de investigación.

3. Tercer expediente de investigación: Consejo Administrativo del Distrito de Kulp, 1999

88. Por carta del 4 de junio de 1999, el gobernador provincial de Diyarbakır pidió que se reabriera el expediente y se llevara a cabo una investigación. Esta carta no ha sido proporcionada

a) Nota al expediente del gobernador del distrito de Kulp de fecha 7 de junio de 1999

89. Se iba a abrir una investigación sobre las alegaciones del demandante de conformidad con la ley relativa al enjuiciamiento de funcionarios públicos y se debía presentar un informe lo antes posible.

b) Cartas de fecha 7 de junio de 1999 entre el Gobernador del Distrito de Kulp y el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp

90. El muhtar de Çağlayan iba a ser enviado al gobernador de distrito para que se le tomara declaración y el mando de la gendarmería confirmó que asistiría.

c) Cartas de fecha 7 de junio de 1999 del Gobernador del Distrito de Kulp al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp

91. Se solicitó a ese comando de gendarmería que confirmara antes del 9 de junio de 1997 si se habían llevado a cabo operaciones en abril-julio de 1994 y, en caso afirmativo, si cubrieron a Çağlayan, si los gendarmes habían participado en la operación y quién estaba a cargo. También se solicitaron los registros de custodia de la estación de gendarmería de Zeyrek y del Comando Central de Gendarmería de Kulp de abril a julio de 1994.

d) Carta de fecha 7 de junio de 1999 del Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp al Gobernador del Distrito de Kulp

92. Se examinaron los registros de ese comando de gendarmería y se concluyó que en abril y julio de 1994 se habían llevado a cabo operaciones en la región de Kulp, pero no se encontró información, documentación o registro que indicara que dichas operaciones incluyeran la aldea de Çağlayan. Se adjuntaron extractos de los registros de seguridad y custodia de la estación de gendarmería de Zeyrek. Los de la Estación Central de Gendarmería de Kulp correspondientes a 1994 estaban archivados y podían obtenerse en el departamento de archivos provincial.

e) Carta de fecha 7 de junio de 1999 del Gobernador del Distrito de Kulp al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp

93. El destinatario debía garantizar la comparecencia del solicitante ante el gobernador del distrito de Kulp para que se le tomara declaración.

f) Carta de fecha 7 de junio de 1999 del Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp al Gobernador del Distrito de Kulp

94. La dirección del solicitante estaba en Diyarbakır. El pueblo de Çağlayan había sido evacuado y, por lo tanto, no se pudo contactar al solicitante.

g) Cartas de fecha 7 de junio de 1999 del Gobernador del Distrito de Kulp al Comando de Gendarmería del Distrito de Lice

95. Los registros de custodia del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos de abril a julio de 1994 se solicitaron antes del 9 de junio de 1999.

h) Cartas de fecha 7 de junio de 1999 del gobernador del distrito de Kulp al fiscal jefe de piojos

96. Se solicitaron los registros de detención penitenciaria de Piojos de abril a julio de 1994.

i) Carta de fecha 8 de junio de 1999 del gobernador del distrito de Kulp al gobernador provincial de Diyarbakır

97. El solicitante debía ser convocado y enviado al gobernador del distrito de Kulp para que se le tomara declaración.

(j) Declaración de fecha 9 de junio de 1999 del muhtar de Çağlayan tomada por el juez

98. Los habitantes de Deveboyu le habían dicho en 1994 que unidades militares pertenecientes al regimiento de Bolu, acompañadas por Ali Ergülmez, se habían llevado a los Orhan. Le había preguntado a Ahmet Potaş sobre su destino y él respondió que los Orhan no estaban en la estación Zeyrek y que no tenía conocimiento de ellos.

k) Carta de fecha 10 de junio de 1999 del gobernador del distrito de Kulp al fiscal jefe de Şanlıurfa

99. Dadas las alegaciones del demandante del 2 de mayo de 1995 de que, entre otras cosas, Ramazan Ayçiçek había visto a los Orhan detenidos y que estaba en la prisión de Şanlıurfa, el destinatario debía ver si todavía estaba en esa prisión, tomarle declaración si estaba y informar antes del 15 de junio de 1999.

l) Carta de fecha 11 de junio de 1999 del director de la prisión de Şanlıurfa al Fiscal General de Şanlıurfa

100. El nombre de Ramazan Ayçiçek no constaba en los registros penitenciarios.

m) Carta de fecha 17 de junio de 1999 del gobernador del distrito de Kulp al comando de gendarmería del distrito de piojos

101. Dadas las alegaciones del demandante del 2 de mayo de 1995 de que, entre otras cosas, Ramazan Ayçiçek había visto a los Orhan detenidos y que estaba en la prisión de Lice, el destinatario debía ver si todavía estaba en esa prisión, tomarle declaración si estaba y informar antes del 21 de junio de 1999.

n) Carta de fecha 17 de junio de 1999 del gobernador del distrito de Kulp al gobernador provincial de Diyarbakır

102. Se hizo referencia a una carta del Ministerio del Interior del 4 de junio de 1999, a la carta del Gobernador de la provincia de Diyarbakır del 4 de junio de 1999 y a la carta del Gobernador del distrito de Kulp del 8 de junio de 1999. Se llevará a cabo una investigación para establecer la identidad actual del solicitante, dirección, y su declaración sería tomada y enviada a más tardar el 18 de junio de 1999.

(o) Documento firmado por el solicitante de fecha 22 de junio de 1999

103. El demandante reconoció que había sido informado de que tenía que comparecer urgentemente ante el gobernador del distrito de Kulp para prestar declaración.

p) Carta de fecha 22 de junio de 1999 del Director de la prisión de Piojos al Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos

104. Ramazan Ayçiçek había sido encarcelado por el Tribunal Penal de Orden Público de Piojos el 10 de junio de 1994 por ayudar e instigar al PKK y fue trasladado a la prisión de seguridad Tipo E de Diyarbakır el 25 de julio de 1994.

q) Informe de fecha 22 de junio de 1999 sobre Ramazan Ayçiçek completado por el Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos

105. El informe repetía la información del párrafo anterior y añadía que la aldea de Ramazan Ayçiçek había sido evacuada debido a incidentes terroristas y que se desconocía su paradero actual. Por lo tanto, no fue posible tomar su declaración.

(r) Declaración del solicitante de fecha 23 de junio de 1999 tomada por el Adjudicator (Yunus Günes)

106. Diecinueve días antes del 24 de mayo de 1994, las unidades militares dijeron que la aldea sería evacuada en tres días. Los aldeanos comenzaron a evacuar inmediatamente. Después de tres días, se acercaron al comandante de la gendarmería del distrito de Kulp, Ali Ergülmez, para obtener permiso para permanecer en el pueblo y cosechar las cosechas. Se concedió el permiso.

107. El 24 de mayo de 1994 se le dijo al demandante que los soldados, que habían estado alrededor de la aldea y actuando por orden de su comandante, habían llevado a los Orhan a Ziyaret Tepe. Vio a los soldados llevándose a los Orhan al igual que otros aldeanos. El mismo día se enteró de que los soldados se habían trasladado a la aldea de Gümüşsuyu de la aldea de Emalı. Al anochecer, fue a Gümüşsuyu y le preguntó a Hacı Havina (también conocida como Havine Emre y la tía del solicitante) (su tía) y Hacı Mehmet sobre los Orhan. Dijeron que habían visto a los Orhan.

108. El 25 de mayo de 1994, Mehmet Emre (hijo de Hacı Havina y primo del solicitante) y Hacı Mehmet fueron a Zeyrek y hablaron con

Ahmet Potaş, quien dijo que los soldados habían llevado a los Orhan al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp por la noche. El 25 de mayo de 1994, el demandante, Hasan Sumer, Suleyman Nergiz y Huseyin Can le preguntaron a Ali Ergülmez sobre el destino de los Orhan. Ali Ergülmez dijo que había unos 50 operativos en la zona y que no sabía quién se había llevado a los Orhan.

109. Más tarde, el solicitante presentó una petición al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp, al Comando de Gendarmería del Distrito de Lice y al Fiscal General de Kulp. Aproximadamente un mes después del incidente, el solicitante estaba en Diyarbakır y conoció a Esref del distrito de Inkaya que tenía una tienda en Kulp. Dijo que los Orhan habían estado detenidos con él durante la noche en el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp. Por la mañana, los llevaron en un vehículo militar a la Comandancia de Gendarmería del Distrito de Lice, donde los Orhan y Esref estuvieron detenidos juntos durante una semana. Esref fue lanzado al final de esa semana.

110. Alrededor de 35 a 40 días después de que los Orhan fueran detenidos, Ramazan Ayçiçek del pueblo de Mehmetil, Lice envió un mensaje al solicitante sugiriendo que se reunieran. El demandante fue a la prisión de Lice y conoció a Ramazan Ayçiçek. Este último dijo que, mientras estuvo detenido en el Lice Boarding School, había pasado una semana con los Orhan. En la misma fecha, y varias veces después, el demandante se dirigió al Comando de Gendarmería del Distrito de Lice para preguntar sobre el destino de los Orhans. Le dijeron que los Orhans no estaban en Lice.

111. Aproximadamente 50 días después de la detención de los Orhan, solicitó al Gobernador Regional Estado de Emergencia. Esa petición fue remitida al Gobierno Provincial de Diyarbakır y, a su vez, al Comando de Gendarmería Provincial desde donde un sargento mayor telefoneó al Comando de Gendarmería del Distrito de Lice. Su respuesta fue que los Orhan no estaban allí.

s) Carta de fecha 25 de junio de 1999 del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos al Gobernador del Distrito de Piojos

112. Se adjuntó un informe sobre Ramazan Ayçiçek en la prisión de Lice.

t) Carta de fecha 28 de junio de 1999 del Gobernador del Distrito de Lice al Gobernador del Distrito de Kulp

113. Se presentaron registros de custodia del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos de abril a julio de 1994.

u) Carta de fecha 28 de junio de 1999 del Gobernador del Distrito de Liceos al Gobernador Provincial del Distrito

114. Se adjuntó el informe del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos sobre Ramazan Ayçiçek. La decisión del juez (véase el párrafo 117 infra) detalló posteriormente este informe: la aldea de Ramazan Ayçiçek había sido evacuada como resultado de incidentes terroristas y se desconocía su paradero.

v) Carta de fecha 6 de julio de 1999 del juez del gobernador del distrito de Kulp al gobernador del distrito de Diyarbakır

115. Se adjuntó el informe del juez sobre su investigación.

w) Informe de investigación del juez de fecha 6 de julio de 1999

116. La investigación había tenido lugar entre el 7 de junio y el 5 de julio de 1999 y la lista de documentos adjuntos estaba fechada entre el 7 de junio y julio de 1999.

117. El Conciliador concluyó que no era necesario procesar y tomar una decisión. En primer lugar, los nombres de los Orhan no aparecían en los registros de custodia de la estación de gendarmería de Zeyrek ni en los comandos de gendarmería de distrito de Kulp o Lice. En segundo lugar, había contradicciones entre la declaración del demandante del 2 de mayo de 1995 y la del 23 de junio de 1999 sobre si había visto personalmente cómo se llevaban a sus hermanos. En tercer lugar, el muhtar no fue un testigo directo; los aldeanos le habían dicho que se habían llevado a los Orhan. En cuarto lugar, el demandante había dicho en su declaración del 2 de mayo de 1995 que Ramazan Ayçiçek estaba en la prisión de Şanlıurfa, pero las investigaciones indicaron que no, que su aldea había sido evacuada debido a actividades terroristas y que no se podía establecer su paradero. Existía la duda de si el solicitante había conocido a Ramazan Ayçiçek. En quinto lugar, no existía ningún documento, información o registro en el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp sobre ninguna operación realizada entre abril y julio de 1994.

(x) Decisión del Consejo Administrativo del Distrito de Kulp, Gobernador del Distrito de Kulp del 7 de julio de 1999

118. Se examinó el expediente de investigación y el informe. A falta de información, documentación o testigos que indicaran que los Orhan habían sido detenidos por unidades militares o por los Comandos de Gendarmería del Distrito de Lice o Kulp, el Consejo decidió por unanimidad no enjuiciar de conformidad con la ley sobre el enjuiciamiento de funcionarios públicos.

4. Material relativo a Ramazan Ayçiçek

a) Carta del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos al Gobernador del Distrito de Piojos de fecha 23 de noviembre de 1999

119. Ramazan Ayçiçek había sido detenido por posesión de un arma y por ser cómplice del PKK. Había sido remitido a un fiscal el 10 de junio de 1994. El internado de piojos no tenía personal de gendarmería destacado allí con fines de detención. No era posible que Ramazan Ayçiçek, quien fue detenido por el Comando de la Gendarmería del Distrito de Lice el 7 de junio de 1994, hubiera visto a los Orhans, como afirmaba, ya que el Lice Boarding School estaba a 2 kilómetros de ese comando.

(b) Extracto de los registros de la sala de custodia del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos

120. La entrada No. 43 se refiere a Ramazan Ayçiçek como detenido por los cargos mencionados anteriormente. La cuarta columna señala que su detención fue ordenada por el Comando de Gendarmería del Distrito y la quinta columna señala su detención el 7 de junio de 1994 a las 16.00 horas. La entrada se extiende a una segunda línea, señalando que salió del Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos el 10 de junio de 1994 a las 14:00 horas, ya que había sido remitido a un fiscal.

c) El expediente de investigación relativo a Ramazan Ayçiçek

121. El informe sobre el establecimiento del lugar del incidente de fecha 7 de junio de 1994 se refiere a una operación de la gendarmería ese día, al hallazgo de un rifle en las instalaciones de Ramazan Ayçiçek ya su detención ese día. En su declaración del 9 de junio de 1994 afirmó que había ayudado al PKK y heredado el rifle.

122. Por el contrario, las “minutas del interrogatorio” fechadas el 10 de junio de 1994 señalaron que el demandante afirmó que había sido detenido durante una operación militar alrededor del 22 de mayo de 1994 y llevado “al Distrito”. Fue allí donde hizo la declaración antes descrita, la cual negó, señalando que se le había hecho firmar sin saber lo que contenía. El 17 de agosto de 1995, el Tribunal de Seguridad del Estado decidió que no había pruebas suficientes de complicidad con el PKK y ordenó su liberación. Sin embargo, el tema de la tenencia ilegal de armas de fuego fue retenido para juicio.

5. Registros de custodia del gendarme: estación de gendarmería de Zeyrek junto con los comandos de gendarmería del distrito de Lice y Kulp

123. Los registros de Lice tienen fecha de febrero a agosto de 1994, los de Zeyrek tienen fecha de marzo a noviembre de 1994 y los de Kulp tienen fecha de febrero a diciembre de 1994. No hay ninguna referencia a los Orhan en esos registros.

6. Registros de operaciones militares de la provincia de Diyarbakır, mayo de 1994

124. Este es un documento de estilo de tabla de una página que resume 30 operaciones militares en la provincia de Diyarbakır que tuvieron lugar del 2 al 31 de mayo de 1994. No se registran operaciones para el 6 de mayo de 1994, pero muchas están registradas para el día anterior y posterior. También se realizaron operaciones los días 23, 24 y 25 de mayo de 1994. No se hace referencia a Deveboyu, Çağlayan ni a Gümüşsuyu, aunque se mencionan dos operaciones tanto en Kulp (10 y 16 de mayo) como en Lice (11 y 13 de mayo). mayo) distritos.

E. Documentos presentados por el Gobierno en otra solicitud

125. A petición de los delegados en el caso Çiçek antes citado, el Gobierno proporcionó los planos del internado para piojos. Estos constituían tres páginas, cada página cubriendo un piso en un edificio.

F. La prueba oral

126. Los Delegados escucharon el testimonio que se resume a continuación.

1. Salih Orhan

127. Nació en 1955. Selim y Hasan Orhan son sus hermanos mayores y únicos y Cezayir Orhan su hijo mayor. En abril y mayo de 1994 vivía en Deveboyu. Cezayir vivía con él y él y sus hermanos tenían cada uno una casa en esa aldea.

128. El 20 de abril de 1994 llegaron entre 300 y 400 soldados, atravesaron el pueblo y montaron tiendas justo encima del pueblo. Al día siguiente llegaron sus provisiones en vehículos militares. Los aldeanos ayudaron a los soldados a llevar las provisiones a sus tiendas, ya sea sobre sus espaldas o utilizando animales de carga. El demandante primero dijo que la fuerza estaba compuesta tanto por gendarmes como por soldados regulares de infantería, luego afirmó que eran “soldados comunes” y luego aclaró que no podía distinguir entre comandos y gendarmes. En cualquier caso, todos estaban vestidos con uniforme militar. No conocía a ninguno de ellos. De vez en cuando, el consejo de la aldea y el muhtar visitaban la estación de gendarmería de Zeyrek, donde Ahmet Potaş dijo que los soldados eran del regimiento de Bolu.

129. Después de una o dos semanas, los soldados iniciaron una operación hacia la frontera entre Bingöl y Muş. En la tarde del 6 de mayo de 1994 regresaron y rodearon el pueblo. Usando el altavoz de la mezquita del pueblo, llamaron a los aldeanos para que se reunieran en la mezquita. Los

aldeanos se reunieron rápidamente. El comandante dijo que los aldeanos tenían una hora para recoger sus pertenencias, después de lo cual el pueblo sería incendiado y evacuado.

130. Los aldeanos regresaron a sus casas de inmediato, pero cuando regresaban, los soldados comenzaron a quemar las casas. Se asignó un comandante y un pelotón de soldados a cada barrio del pueblo. El solicitante logró sacar algunas de las pertenencias de su familia, pero poco después comenzaron a quemar su casa con heno que había almacenado. Su casa, la de sus hermanos, la mayoría de sus posesiones y la mayoría de las casas en el pueblo de Çağlayan fueron quemadas.

131. Los soldados se quedaron en el pueblo esa noche y se fueron por la mañana.

132. A la mañana siguiente, 5 o 6 aldeanos (incluidos Selim Orhan y el muhtar del pueblo) fueron a la estación de gendarmería de Zeyrek para pedir permiso para quedarse a cosechar las cosechas. Ahmet Potaş dijo que el comandante de la gendarmería del distrito de Kulp tenía la autoridad para decidir tales cosas, pero no lo hizo. En Kulp, Ali Ergülmez les dio permiso. Por lo tanto, permanecieron en refugios improvisados en Deveboyu hasta la cosecha.

133. Algunos aldeanos comenzaron a reparar sus casas con la esperanza de que algún día se les permitiera regresar. Cada tres o cuatro días, los soldados pasaban por la aldea y subían a las colinas.

134. El 24 de mayo de 1994, temprano en la mañana, los soldados regresaron al pueblo. El solicitante había ido a un trabajo en un campo a cierta distancia. La mayoría de los hombres ya se habían ido a la ciudad, pero sus hermanos y su hijo se quedaron y estaban trabajando en las casas. Cuando un grupo de soldados entró en el pueblo, los hombres restantes se escondieron en los campos. Los soldados preguntaron por los Orhan y tomaron sus documentos de identidad. Todos, incluidos los niños, estaban allí, aunque fue una coincidencia que Cezayir estuviera allí, ya que acababa de llegar a casa el día anterior (para una festividad religiosa) de su trabajo como yesero con un subcontratista en la Universidad Malatya İnönü.

135. Cuando dijeron que se llevarían a los Orhan, las mujeres les suplicaron que no lo hicieran, pero respondieron que el comandante estaba más arriba del cerro esperando, que los Orhan tenían que dar una declaración y que los necesitaban, de todos modos, como guías. Serían liberados más tarde. Se reunió una multitud. El demandante vio, desde donde estaba en el campo, a los soldados acompañados por los Orhan subiendo la colina hacia Gümüşsuyu. Las mujeres y los niños los siguieron durante aproximadamente 50-100 metros implorando a los soldados que no tomaran los Orhans.

136. La aldea de Gümüşsuyu se encuentra a 15 minutos de Deveboyu a pie por un camino accidentado para tractores. Los aldeanos de Gümüşsuyu tienen campos en Deveboyu, por lo que los aldeanos de ambas aldeas se

conocían. La tía de la demandante, Hacı Hevina, vive en Gümüşsuyu. Los soldados llegaron a Gümüşsuyu a pie con los Orhan. Esa noche, el demandante fue a Gümüşsuyu para ver si podía obtener noticias de los aldeanos. Se reunió con Mehmet Emre, quien le dijo que, cuando los soldados llegaron inicialmente, habían dejado sus vehículos en Gümüşsuyu y luego caminaron desde allí hasta Deveboyu. En el camino de regreso a través de Gümüşsuyu, trajeron a los Orhan donde numerosos aldeanos los vieron descansar y les llevaron agua. Los Orhan parecían estar en buenas condiciones y fumaban cigarrillos. Mehmet Emre y un anciano aldeano, Hacı Mehmet, hablaron con los Orhan. Hacı Mehmet también preguntó a los soldados qué habían hecho los Orhan y el comandante amenazó con detenerlo a él. Los Orhan fueron puestos en vehículos militares y llevados en dirección a Zeyrek.

137. A la mañana siguiente, el solicitante partió hacia la comisaría de Zeyrek Gendarmerie. En el camino, se encontró con Mehmet Emre y Hacı Mehmet que regresaban de la estación. Habían visto a Ahmet Potaş, quien les había dicho que los Orhan habían pasado con soldados la noche anterior y los habían llevado a Kulp. El solicitante luego fue a la estación de Zeyrek con el muhtar del pueblo y otros aldeanos, para preguntar qué había sido de los Orhan. Ahmet Potaş dijo que aparentemente los habían llevado a Kulp.

138. Aproximadamente el 6 de junio de 1994, el demandante acudió al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp, donde Ali Ergülmez dijo que se estaban realizando 50 operaciones, que no sabía qué unidad se había llevado a los Orhan, que investigaría y que el demandante debería regresar en pareja. de días. El solicitante volvió muchas veces, pero no obtuvo noticias de los Orhan.

139. Identificó las peticiones que luego presentó ante el Fiscal General de Kulp, ante el fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado en Diyarbakır y ante el Gobernador del Estado de Emergencia en junio y julio de 1994.

140. Algún tiempo después, el solicitante estaba en Diyarbakır y se topó con “Eşref”. Dijo que había estado detenido con los Orhan en el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp durante una noche. A la mañana siguiente fueron trasladados en un vehículo militar a la comisaría de Lice “Distrito Central”, donde todos estuvieron detenidos durante tres noches. Eşref fue liberado y los Orhan permanecieron. Posteriormente, el solicitante no pudo rastrear a Eşref.

141. Aproximadamente un mes después de la detención de los Orhan, Ramazan Ayçiçek envió un mensaje al solicitante para que se pusiera en contacto con él. Al demandante se le permitió verlo en la prisión de Lice porque les dijo a los funcionarios de la prisión que Ramazan Ayçiçek era un conocido cercano y que estaba preguntando por sus hermanos y su hijo. Ramazan Ayçiçek le dijo que él y los Orhan habían estado detenidos en el Lice Boarding School durante unos días, después de lo cual lo trasladaron a prisión. Los Orhan permanecieron en la escuela. El solicitante confirmó que

Ramazan Ayçiçek no había dicho nada sobre el estado de los Orhan. El solicitante entendió que Ramazan Ayçiçek fue trasladado de la prisión de Lice a Şanilurfa, cumplió su condena de un año y fue liberado, después de lo cual él y su familia se fueron de casa. El solicitante no había podido localizarlo.

142. El solicitante luego regresó al Comandante de la Gendarmería del Distrito de Lice, quien dijo que nadie con el nombre de Orhan estaba bajo custodia bajo su mando.

143. Los aldeanos se quedaron en Deveboyu para la cosecha y se fueron a fines de 1994. Pasaron el verano en refugios improvisados.

144. Habiendo sido citado, el 2 de mayo de 1995 el demandante hizo una declaración ante un fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır. El fiscal, el demandante y una mecanógrafa se encontraban en una habitación. El fiscal se enojó mucho y gritó, preguntándose cómo el Estado puede secuestrar a la gente y hacerla desaparecer y diciendo que la gente tenga el castigo que se merece. El solicitante dijo que estaba molesto, afligido y triste. Se derrumbó, se confundió y completó la declaración en ese estado. No recordaba haber dado una declaración en la que dijera que no deseaba iniciar un proceso ante la Comisión.

145. Presentó copias de fotografías de los Orhans a los Delegados. Nunca le habían pedido fotografías ni los nombres de las personas de Deveboyu que habían presenciado cómo se llevaban a los Orhan. Nunca había recibido ninguna información de las autoridades sobre sus investigaciones sobre la destrucción de Deveboyu o la desaparición de los Orhan.

146. El solicitante explicó el dolor y las dificultades sufridas por él y las familias de los Orhan: su continuo deseo era encontrar a los Orhan, vivos o muertos.

2. Adnan Orhan

147. El testigo nació en 1982. Es sobrino del solicitante y el hijo mayor de Selim Orhan. Vive en Diyarbakır con su familia. Él y sus hermanos y hermanas eran trabajadores agrícolas.

148. En abril de 1994, el testigo estaba en el primer año de secundaria en el Lice Boarding School, situado en las afueras de Lice, a unos 15-20 minutos a pie del centro de la ciudad. Se había unido a la escuela unos 5 meses antes. Había aproximadamente 10-12 clases con 70 a 80 estudiantes en cada clase. Había tres edificios en el complejo escolar, cada uno de tres pisos. Uno era el edificio de dormitorios, el segundo contenía las aulas y el tercero era el alojamiento militar. El complejo era una gran área rodeada de alambre de púas con soldados de guardia y realizando controles de identidad en la entrada. A pedido de los Delegados, el testigo dibujó aproximadamente los tres edificios del complejo.

149. Al testigo se le mostraron los planos del internado presentados por el Gobierno en el caso Çiçek antes citado. Los planos cubrían los tres pisos

del edificio de aulas. Las aulas estaban en la parte superior del edificio y el refectorio (yemekhane) estaba en la planta baja (con biblioteca y oficinas administrativas). Por lo tanto, los planos no cubrían el edificio militar.

150. El edificio militar no estaba separado por ningún tipo de barrera o valla de los otros edificios escolares. Si bien el testigo podría haber ido a ese edificio, nunca lo hizo ni quiso hacerlo. Los soldados tenían una base permanente en el edificio militar y los soldados también iban y venían con frecuencia. Los vehículos militares (tanques, panzers y similares) también iban y venían y estaban estacionados justo al lado de las viviendas militares. El testigo no reconoció uniformes específicos. Todo lo que sabía era que eran soldados. Unos 15 o 20 días antes de que el testigo saliera de la escuela, vio soldados con boinas azules por primera vez. Un día, cuando el testigo estaba sentado con sus amigos, vio vehículos militares que ingresaban al edificio militar. El testigo se había preguntado acerca de ciertas personas en esos vehículos vestidos de civil.

151. En abril de 1994 estaba en casa de la escuela en Deveboyu porque estaba enfermo. Unos días después, llegaron unos 250-300 soldados y subieron la colina. Iban vestidos con los uniformes verdes habituales. Si bien inicialmente dijo que tenían boinas azules, luego confirmó que no estaba seguro.

152. Unos días después de eso, regresaron a Deveboyu. Entraron en el pueblo, prendieron fuego a las casas, incluida su casa, y había humo por todas partes. Estaba en la casa de su padre cuando le prendieron fuego. Los soldados rodearon las casas y dos o tres entraron para iniciar el fuego aunque no estaba seguro de cómo lo iniciaron. Su familia logró arrojar algunas pertenencias afuera antes de que comenzara el fuego. Otras casas también se quemaron y, aunque el humo hizo difícil ver con precisión cuántas se quemaron, su propia casa y la del solicitante también se quemaron. Habiendo esperado a que ardieran las casas, los soldados abandonaron el pueblo. A partir de entonces, él y su familia vivieron en el jardín bajo pedazos de nailon y plástico esperando la cosecha.

153. Una o dos semanas después, al amanecer, los soldados bajaron de la colina hacia las tiendas del solicitante, Selim Orhan y de Hasan Orhan, tiendas que estaban una al lado de la otra. Los soldados se detuvieron en la tienda de campaña de la familia del testigo, que fue la primera en su camino. El comandante vio al padre del testigo (Selim), lo llamó (no por su nombre) y le pidió su documento de identidad. Los soldados preguntaron qué otros hombres había allí y su padre les dijo que eran su tío (Hasan) y su primo (Cezayir). Según lo ordenado, su padre los llamó y les quitaron sus documentos de identidad. A los Orhan se les dijo que todos eran necesarios como guías.

154. El testigo pasó un momento detrás de su tienda de nailon y, cuando salió, los soldados habían comenzado a llevarse a los Orhan colina arriba. Sus hermanos, su madre, su tía y sus hijos empezaron a rogar a los soldados

que no se los llevaran. Su tía incluso trajo el Corán y pidió a los soldados, por amor al Corán, que no se los llevaran. Pero los soldados no hicieron caso y dijeron que no los siguieran. Los Orhans serían liberados, mientras que si los aldeanos los seguían, podrían suceder cosas malas. Más súplicas llevaron al comandante a llamar a un oficial superior por radio. El primero dijo que tenía a “esta gente” y preguntó si debía traerlos. El comandante superior ordenó a los soldados que trajeran a los Orhan. Los soldados y los Orhan subieron la colina a pie en dirección a Gümüşsuyu y los aldeanos regresaron. La colina es tan alta que el grupo era visible desde el pueblo y, de hecho, desde algunos de los campos de las familias donde el demandante había ido esa mañana.

155. El testigo nunca volvió a ver a su padre. No pudo volver a la escuela, algo que lamentó enormemente: como era el varón sobreviviente de mayor edad en su familia y se había convertido en el cabeza de familia, tenía que trabajar para mantener a su familia.

3. Mehmet puede

156. El testigo nació en 1971 en Deveboyu. Es el yerno de Selim Orhan. Desde 1984 había sido un trabajador migrante y nunca pasaba más de un mes al año en Deveboyu. El padre del testigo tenía una casa en Deveboyu. El solicitante, Selim Orhan y Hasan Orhan tenían casas cercanas en Deveboyu. Cezayir Orhan vivía con el solicitante.

157. En 1993, las aldeas de Güldiken y Derecik fueron destruidas. Su cuñado y su cuñada habían vivido en Güldiken y después de su destrucción se quedaron con Selim Orhan por un tiempo. Rabia y Mahmut Kaya se quedaron con su padre durante un año después de que Derecik fuera destruido. Esos aldeanos dijeron que los soldados habían quemado las aldeas porque habían sido acusados de ayudar y dar refugio a terroristas. El testigo había considerado que era solo cuestión de tiempo antes de que sucediera lo mismo en Çağlayan, por lo que él y su esposa se mudaron a Diyarbakır. Vivía en Diyarbakır en el momento pertinente.

158. Una noche de abril de 1994, cuando regresaba a casa del trabajo, su esposa le dijo que los soldados habían destruido su pueblo. A la mañana siguiente se levantó temprano, alquiló un camión y se fue al pueblo. Pasó por un puesto de control militar frente a la estación de gendarmería de Zeyrek, donde vio innumerables tanques, panzers y otros vehículos militares.

159. Desde allí hasta el centro de Çağlayan, el testigo vio un gran número de soldados (300-400) caminando al costado de la carretera en dirección a Zeyrek. Estaban a una distancia de 20 a 30 metros entre sí y se extendían desde Zeyrek hasta Çağlayan. Eran soldados de infantería y comandos. No recordaba haber visto gendarmes entre ellos. Llevaban el uniforme de los soldados regulares. Los uniformes de los comandos son de un verde más claro, los de la infantería son de un verde más oscuro y los de

los gendarmes son los mismos que los de la infantería excepto que los gendarmes tienen insignias en el cuello y los hombros que son diferentes a las de la infantería. No recordaba haber visto esas insignias ni gorras distintivas. Tenían las armas habituales, G3, MG3, bombas normales, etc.

160. Cuando llegó, el pueblo, incluso la mezquita, estaba en ruinas. Solo pudo quedarse un par de horas ya que tenía que volver al trabajo. Todavía salía humo de algunas de las casas, incluida la casa de su propio padre.

161. El testigo no vio a Selim ni a Hasan Orhan ese día porque estaba concentrado en los problemas de su propia familia. En realidad, no vio las casas del solicitante, Selim Orhan o Hasan Orhan esa mañana: sus casas estaban a unos 10 minutos a pie y estaban rodeadas por un huerto. Sin embargo, vio salir humo del área en la que estaban ubicadas esas casas.

162. El padre del testigo, su tío y primos le dijeron que el día anterior habían llegado los soldados, los habían reunido a todos frente a la mezquita y les habían dicho que tenían una hora para desalojar sus casas y llevarse sus pertenencias, ya que iban para quemar el pueblo. Los aldeanos habían regresado a sus casas y vieron salir humo de la mezquita antes de que los soldados comenzaran a quemar sus casas. Habían rescatado todo lo que habían podido pero la mayoría de las cosas se habían quemado.

163. Cargó su camión con todas las pertenencias rescatadas de ciertas familias que pudo y las llevó a Diyarbakır.

164. Dos o tres días después, el testigo regresó a Deveboyu. Las casas no eran habitables. Los aldeanos habían construido refugios con telas, trapos, árboles y hojas en los viñedos, jardines y huertos, en el camino, junto al río y fuera del pueblo en las colinas. También vio a Selim y Hasan Orhan y habló con sus familias. Le contaron lo mismo que a su propia familia sobre cómo habían quemado el pueblo. El testigo trató de persuadir a Selim Orhan para que se fuera, pero él quería quedarse porque tenían permiso para hacerlo hasta la cosecha. El 8 de mayo de 1994, el testigo regresó a Diyarbakır.

165. 10-15 días después de que el pueblo fuera incendiado, su esposa le dijo que habían tomado a los Orhan. A la mañana siguiente, él y su esposa fueron al pueblo. Se quedaron dos o tres días. Su madre y su padre dijeron que los soldados habían tomado Orhans. Su esposa no se detuvo en la casa de su padre sino que fue directamente a la casa de Selim Orhan. La esposa y la familia de Selim Orhan dijeron que los soldados habían bajado de la colina por la mañana y se habían llevado a los cabezas de familia, que habían perseguido a los soldados hasta la colina, que un soldado incluso había abofeteado a una niña que los seguía y que los soldados no los dejaron seguir más.

166. Durante esta estancia en Deveboyu, el testigo conoció a ciertos aldeanos de Gümüşsuyu: Hacı Mehmet, un anciano de 70-75 años, Mehmet Emre y la madre de este último, Hacı Hevina. Ellos confirmaron lo siguiente: Numerosos aldeanos vieron a los soldados llegar con los Orhans a

Gümüşsu. Les dieron agua, descansaron de 5 a 10 minutos y los Orhan fueron llevados directamente a la estación de Zeyrek. Los aldeanos de Deveboyu fueron informados esa noche. Esa noche o la mañana siguiente, algunos aldeanos (incluidos Mehmet Emre y Hacı Mehmet) fueron a la estación de gendarmería de Zeyrek para preguntar sobre los Orhan y Ahmet Potaş les dijo que los Orhan habían sido llevados a Kulp. En su camino de regreso de Zeyrek, se encontraron con el solicitante y le contaron lo que habían aprendido.

167. Ningún pueblo había sido quemado al oeste o al norte de Çağlayan. Pero al este y al sur, innumerables aldeas ardieron en poco tiempo, incluida la aldea de Gümüşsu y la aldea a la que estaba unida, Elmalı. Demirli también fue quemado al igual que las aldeas de Karpuzlu (Kafan y Saban).

4. Mehmet Emre

168. El testigo nació en 1965. Es primo del demandante. En abril y mayo de 1994 vivió en Gümüşsu, una aldea de unas 45 casas. El solicitante, Selim Orhan y Hasan Orhan, a quienes conocía porque tenía campos en Çağlayan, cada uno tenía una casa en Deveboyu en ese momento.

169. Inicialmente parecía estar confundido en cuanto al orden de los eventos (la destrucción de Çağlayan y el paso de los soldados y los Orhans a través de Gümüşsu). Sin embargo, más tarde confirmó y reafirmó que la quema de Çağlayan tuvo lugar entre 15 y 20 días antes de que viera a los Orhan con los soldados en Gümüşsu.

170. En 1994, el testigo vio humo saliendo de casas en Deveboyu. Preguntó a ciertos oficiales militares que estaban en el pueblo en ese momento qué estaba pasando y si se iba a realizar una operación en Gümüşsu para que pudieran irse antes. Dijeron que habían venido a proteger a los aldeanos. Los habitantes de Deveboyu dijeron más tarde que los soldados habían incendiado sus casas.

171. El día después de la quema de Deveboyu, los soldados también quemaron Gümüşsu. Los soldados verificaron inicialmente las tarjetas de identidad y luego dieron a los aldeanos una hora para retirar sus pertenencias antes de quemar sus casas. Se quitaron los artículos más livianos, pero los artículos más pesados se quemaron. El testigo preguntó a los soldados por qué estaban quemando el pueblo y le dijeron que era para evitar que el PKK viniera a buscar refugio, que el Estado los reubicaría a todos y que matarían a cualquiera que fuera atrapado en el pueblo. Los aldeanos obtuvieron permiso de la estación de gendarmería local para permanecer en el pueblo hasta la cosecha, momento en el que vivían en refugios. El testigo pensó que eran soldados regulares, no gendarmes, por sus uniformes. El muhtar de la aldea de Elmalı le había dicho al testigo que los soldados eran de Bolu,

172. Aproximadamente 15-20 días después de la quema de Gümüşsu, los soldados llegaron a pie con los Orhan. Prácticamente todo el pueblo los

vio. El grupo se detuvo a descansar cerca del cementerio del pueblo. Dieron agua y cigarrillos a los Orhan ya los soldados. Los Orhan eran libres de moverse y no estaban esposados. El testigo, Hacı Mehmet y otros aldeanos hablaron con ellos. Los Orhan estaban molestos diciendo que los soldados se los habían llevado. Pidieron ayuda y que se les dijera a sus familias. Hacı Mehmet, un anciano, preguntó por qué se habían llevado a los Orhan. Respondieron que lo llevarían a él en su lugar. Habiendo descansado aproximadamente 30 minutos, los soldados subieron a los Orhan a un vehículo militar y se marcharon. Esa noche, el demandante vino a Gümüşsuyu y le contaron lo que habían visto. A la mañana siguiente, Hacı Mehmet y el testigo le preguntaron a Ahmet Potaş en la comisaría de Zeyrek qué sabía. Les dijo que los Orhan habían sido llevados a Kulp. En el camino de regreso de la estación se encontraron con el solicitante y lo pusieron al tanto.

173. Los aldeanos abandonaron Gümüşsuyu en otoño. El Estado nunca los reubicó como lo habían prometido los soldados.

5. Ahmet Potas

174. El testigo, nacido en 1965, fue comandante de la comisaría de gendarmería de Zeyrek durante el período pertinente hasta julio de 1994. Su comisaría estaba adjunta a la comandancia de gendarmería del distrito de Kulp, por lo que Ali Ergülmez era su comandante.

175. Çağlayan estaba adscrito a su puesto, iba allí de vez en cuando y lo conocía bien. Çağlayan y Gümüşsuyu estaban separados por unos 15-20 minutos a pie. Conocía personalmente al muhtar de Çağlayan, como a casi todos los muhtars. No conocía personalmente a Salih, Selim o Hasan Orhan. No recordaba que había habido un problema terrorista particular en Çağlayan en ese momento.

176. El testigo dijo inicialmente que no recordaba haber recibido una denuncia ni haber oído que las fuerzas de seguridad quemaran a Çağlayan. Luego aceptó que el demandante le había hecho esta acusación en julio de 1994 cuando el Fiscal General de Kulp le pidió que asegurara la comparecencia del demandante. Sin embargo, dado que el fiscal ya había tomado conocimiento del asunto, no tenía facultades para investigar. No recordaba si había estado en Çağlayan después de mayo de 1994. Tampoco recordaba haber visto alguna aldea incendiada en la región.

177. No recordaba ninguna denuncia sobre los Orhan, o sobre otras tres personas, detenidas por los militares y desaparecidas posteriormente. No recordaba a Hacı Mehmet o Mehmet Emre de Gümüşsuyu ni de ninguna conversación con ellos.

178. De vez en cuando se realizaban operativos en la región por unidades de fuera del área, pero los gendarmes desconocían la identidad de las unidades. Cuando se iban a llevar a cabo operaciones en un área bajo la jurisdicción de su estación, el Cuartel General de la Gendarmería Provincial

de Diyarbakır le daría las coordenadas al Comandante de la Gendarmería del Distrito de Kulp (Ali Ergülmez), quien informaría al testigo oralmente para que los gendarmes de su estación evitaran la operación. área. No fue informado de la identidad de la unidad militar pertinente y no sabía si el Comandante de Gendarmería de Distrito lo habría sabido. Dado que nunca se le informó de la identidad de las unidades, no recordaba ninguna operación del 20 de abril de 1994 de la unidad Bolu y, por lo tanto, no podía haber dado esta información al muhtar de Çağlayan como se alega.

179. Si unidades militares de fuera de la región apresaban a alguien en operaciones, tenían que entregar a esa persona a la estación de gendarmería en cuya jurisdicción operaban. Por lo tanto, si alguien era detenido dentro de la jurisdicción de la estación de gendarmería de Zeyrek, el detenido sería entregado a Zeyrek o directamente a Kulp, desde donde la persona sería trasladada a un fiscal según fuera necesario. Había una pequeña sala de custodia en la estación de Zeyrek (una capacidad de 2 o 3 tres personas durante 1 o 2 horas solamente). En general, una unidad militar tendría contacto con la estación de gendarmería del distrito de Kulp en lugar de con su estación. No recordaba ningún contacto de ese tipo, ni siquiera de las unidades que vio pasar por su estación y nunca le entregaron ningún detenido. Si hubiera tenido tal contacto, el testigo dijo que lo habría recordado.

180. Los registros de custodia del gendarme indicarían quién y por orden de quién había detenido a la persona. En consecuencia, confirmó que un examen de los registros de custodia de Zeyrek del período pertinente demostraría si los militares habían entregado a alguien. Todos los detenidos, ya sea en la sala de custodia o en otro lugar de la comisaría, se inscribieron en el registro de custodia. El testigo identificó los registros de custodia para el período relevante de su estación. La fecha anotada en ese registro era la fecha y la hora en que la persona había sido detenida por primera vez. Los detenidos para los que no había espacio en la sala de custodia, en el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp serían detenidos en la cafetería del mismo edificio. El hecho de que las instalaciones de esa estación estuvieran llenas no habría sido una preocupación de las unidades militares.

181. No recuerda que un fiscal le haya hecho nunca preguntas sobre las denuncias relativas a la desaparición de los Orhan o la destrucción de Çağlayan. No recordaba haber tomado declaraciones de esos aldeanos.

6. Ali Ergülmez

182. El testigo nació en 1956. Fue comandante de gendarmería del distrito de Kulp de 1993 a 1995. La comisaría de gendarmería de Zeyrek estaba adscrita a su comisaría. Su mando estaba adscrito al Cuartel General del Gendarme Provincial de Diyarbakır.

183. El testigo conocía a Çağlayan: estaba adjunto a la estación de gendarmería de Zeyrek. Çağlayan estaba a unos 50 kilómetros de Kulp y era uno de los 52 pueblos de la región de Kulp. En el momento pertinente había una amenaza terrorista en toda la zona de Kulp, en todos sus pueblos y aldeas sin excepción. El PKK amenazaba a los lugareños para obtener lo que querían. Coincidió en que las fuerzas de seguridad no tenían ningún problema con la población local, sino con el PKK. No podía recordar al solicitante ni cuántas casas había en Çağlayan.

184. Confirmó que había un regimiento de comando en Bolu en ese momento. El cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır le informaba, por lo general de forma oral, que se iba a realizar una operación de una manera y un lugar determinados entre determinadas fechas. Se les dijo que no salieran en misión entre esas fechas. No se mencionaron detalles, ni siquiera el nombre de la unidad militar. Cualquier registro de la gendarmería de esas operaciones militares sería retenido por el Cuartel General de la Gendarmería Provincial. No recordaba si se habían producido movimientos importantes de tropas en Çağlayan o en su zona en abril y mayo de 1994.

185. Cuando se le informó que se afirmó que Ahmet Potaş le había dicho al muhtar que las tropas relevantes eran de Bolu, afirmó que no creía que Ahmet Potaş hiciera tal declaración y sugirió una confrontación directa entre él y las personas que hicieron tal acusación. , una sugerencia de confrontación que repitió durante su declaración.

186. No recordó una visita del muhtar el 7 de mayo de 1994. Tampoco recordó ninguna acusación de que Çağlayan hubiera sido quemada o que hubiera dado permiso para quedarse hasta la cosecha. Insistió en que entre 1993 y 1995 ocurrieron innumerables incidentes en Kulp todos los días y que no le era posible recordar cada uno.

187. No recordó ninguna denuncia, por parte del solicitante o de cualquier otra persona, sobre la detención de los Orhan el 6 de mayo de 1994 o cualquier denuncia del solicitante a tal efecto. Fue hace muchos años y no le era posible recordar todas las quejas de cada persona en su estación: durante sus dos años en el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp, habló con un promedio de 100 o 150 personas cada día. 1993-1995 fue un período de intensa actividad terrorista, todos creían haber sido agraviados por los terroristas y todos pedían ayuda.

188. No recordaba haber sido contactado por ningún fiscal para preguntarle sobre la desaparición de los Orhan y negó tener conocimiento de cualquier investigación a pesar de que le mostraron la carta del 9 de mayo de 1997 del gobernador del distrito de Kulp al gobernador provincial (ver párrafo 84 supra). No recordaba Ümit Şenocak, y mucho menos una investigación realizada por ese oficial, incluso cuando se le señaló que Ümit Şenocak había sido su adjunto en el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp en el momento relevante.

189. Había instalaciones de custodia en el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp. Esas instalaciones acomodaron de 2 a 3 personas. Las personas que fueron detenidas por cualquier delito fueron primero registradas y luego remitidas a un médico para un examen e informe médico. Cuando se emitió el informe médico, el detenido fue ingresado en el registro de custodia de la sala de custodia por el propio comandante de la estación. Una vez finalizado el interrogatorio, serían remitidos al fiscal. Se obtendría un informe médico para el fiscal y los objetos de valor del detenido se entregarían a los gendarmes contra recibo. Consideró que su historial de custodia era sólido. Si los militares detuvieran a alguien que requería detención, se comunicarían con la Jefatura Provincial de Gendarmería

190. Inicialmente confirmó que una persona se ingresa en el registro cuando él o ella es puesto en la sala de custodia. Al interrogarlo más, aclaró que, cuando no haya lugar en la sala de custodia y la persona esté detenida en otro lugar del edificio, el detenido seguirá inscrito en el registro de custodia. Sin embargo, el testigo nunca se había encontrado con una situación así durante su carrera.

191. Estuvo de acuerdo en que, en términos generales, si hubiera escuchado una denuncia de que las fuerzas de seguridad habían destruido un pueblo, habría pensado que el PKK era responsable y que la denuncia era un ejercicio de propaganda diseñado para culpar a las fuerzas de seguridad. Citó un ejemplo, de los innumerables incidentes similares que recordó, del islam en el área de Kulp que todos sabían que había sido incendiada por el PKK en 1992 o alrededor de esa fecha, pero cuyo incendio se atribuía al Estado. ¿No era cierto que el PKK se afirmaba a sí mismo y a su lucha? ¿No había alcanzado el PKK ese objetivo matando a 30.000 personas inocentes? ¿No había intimidado el PKK a la gente? El PKK, afirmó el testigo, quemó miles de aldeas y mató a miles de personas.

192. Este testigo calificó las acusaciones del demandante como “libelos infundados” destinados únicamente a salvaguardar sus intereses. Fijó en 1.000 a 1 la posibilidad de que el Estado destruyera un pueblo. En cuanto a que las fuerzas de seguridad detengan a los ciudadanos, maten a esas personas y luego se deshagan de los cuerpos, el testigo exclamó que ni siquiera le daría a esa posibilidad una posibilidad de 1,000 a 1, ya que los militares nunca harían tal cosa.

7. Ümit Şenocak

193. El testigo nació en 1966. Fue asignado temporalmente al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp desde aproximadamente mediados de julio hasta noviembre de 1994. Durante ese período, sustituyó a su oficial superior, Ali Ergülmez, durante aproximadamente 20 días. De lo contrario, estaba en operaciones.

194. El testigo enfatizó esta conexión periférica con el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp para explicar su pequeña participación y su limitada memoria de la investigación de Orhan. Identificó una carta de él al Fiscal General de Kulp fechada el 22 de julio de 1994: este era el resumen de su memoria de la denuncia de los Orhan. Aclaró que su confirmación allí, de que los Orhan no habían sido detenidos por “nuestro comando”, incluía las estaciones adscritas al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp. La mayor parte de la investigación de esa carta se había completado antes de que él llegara a Kulp o la habían realizado oficiales subordinados mientras estaba allí. En consecuencia, no tenía idea de los pasos concretos que se habían dado durante la investigación a la que se refería su carta. De hecho, la carta que firmó el 22 de julio de 1994 habría sido escrita por un oficial subordinado y es posible que ni siquiera haya mirado la carta del 8 de junio de 1994 a la que se refiere su propia carta. No pudo decir quién decidió qué era "la investigación necesaria" o si se solicitaría o se recibiría alguna orientación de la oficina del fiscal correspondiente. No pudo describir las medidas de investigación adicionales que prometía su carta del 22 de julio de 1994.

195. El testigo señaló que una unidad de operaciones normalmente no aprehende personas. Solo lo hacen cuando ha habido un incidente en particular como, por ejemplo, que alguien porte un arma de fuego sin licencia. Una vez aprehendido, el sospechoso es entregado al Comando de Gendarmería Distrital correspondiente y a la estación que lo detiene.

196. Inicialmente afirmó que se podía saber a partir de los registros de custodia si el gendarme o el ejército habían detenido inicialmente a alguien. Sin embargo, al examinar esos registros ante los Delegados, concluyó que los registros de custodia, de hecho, no proporcionarían tal información.

197. No recordaba haberse encontrado nunca con unidades militares de fuera de la región que llevaran a cabo una operación en la zona durante su tiempo en Kulp. También confirmó que el Comando de Gendarmería Distrital es notificado verbalmente por razones de seguridad de las coordenadas de la zona donde se realizaría un operativo militar y se le pide que se mantenga alejado.

198. Al contrario de Ali Ergülmez, el testigo ni siquiera aceptaría una posibilidad de 1000 a 1 de que una unidad militar fuera responsable del incendio de un pueblo y de la desaparición de personas: en su opinión, simplemente no era posible. En 1994 hubo mucha actividad del PKK en la zona de Kulp y Lice y el testigo había visto aldeas incendiadas cuando realizaba operaciones en esa zona. Opinaba que el PKK era responsable, basándose en su experiencia personal de dos redadas en aldeas por parte del PKK.

8. Kamil Taşçı,

199. El testigo nació en 1966. Era comandante de la estación de gendarmería central de Kulp en el momento pertinente. Dado que su estación estaba adjunta al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp, Ali Ergülmez era su oficial superior.

200. Las estaciones de gendarmería central y de distrito de Kulp estaban ubicadas en el mismo edificio. Por lo tanto, en ese edificio solo había una sala de custodia, con capacidad para dos o tres detenidos, y esa instalación estaba adscrita y bajo la autoridad de la estación central. Cualquier exceso de detenidos se detenía en algún lugar dentro del edificio de la Estación Central de Gendarmería, pero aún se registraría en los registros de custodia. La responsabilidad última de mantener los registros recaía en el testigo como comandante de la estación, pero si él no estaba allí, sus dos asistentes completarían el registro.

201. El testigo conocía a Çağlayan solo de nombre y nunca había estado allí. No podía recordar si hubo una operación en abril y mayo de 1994 en los alrededores de Çağlayan en la que participaron unidades de fuera de la región. Había habido muchas operaciones en la región y no recordaba las fechas precisas ni las áreas cubiertas. Dado que nunca se les informó sobre la identidad de las unidades (solo el área de operación), no pudo decir específicamente si la unidad Bolu había estado allí. Sus gendarmes no realizaron operaciones conjuntas con unidades de fuera de la región. Las unidades de operaciones generalmente tenían su base fuera de las áreas pobladas.

202. No sabía dónde tenían su base las tropas en Lice. Sabía que Lice tenía, como todo distrito, un internado. Nunca había oído que las unidades militares de fuera de la región se alojaran en el internado de piojos. Nunca había oído ninguna denuncia sobre el incendio del pueblo de Çağlayan el 6 de mayo de 1994 por soldados. Su único recuerdo de la afirmación de que los Orhan habían sido detenidos por una unidad militar y desaparecidos era un recuerdo bastante vago de la correspondencia con la oficina del fiscal en Kulp. El testigo también confirmó que, si alguien hubiera sido aprehendido por una unidad militar en operación, estaría obligada a entregar el detenido a los gendarmes: dichas unidades no tienen instalaciones de custodia ni facultad para detener.

203. Las personas detenidas y enviadas por la comisaría de Zeyrek al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp no habrían pasado por sus manos, ya que este último comando habría pasado al detenido al fiscal a menos que el sospechoso solo pudiera ser llevado al día siguiente al fiscal, en el cual caso, la gendarmería central detendría al sospechoso en su sala de custodia hasta el día siguiente.

204. Habiendo confirmado inicialmente que el registro de custodia no indicaría si había sido el gendarme o el ejército quien inicialmente aprehendió a un individuo, en el contrainterrogatorio confirmó que esta última información podía extraerse de los registros de custodia en la sección

"motivos de la detención". . Luego volvió a su posición inicial, agregando que lo importante es el motivo de la aprehensión y no quién aprehendió a la persona. Por lo tanto, estuvo de acuerdo en que algunas de las personas que figuran en sus registros de custodia podrían haberle sido entregadas por unidades militares de fuera de la región sin que el registro de custodia lo demuestre. También estuvo de acuerdo en que esto significaba que el registro de custodia no proporcionaría ninguna prueba documental a un individuo que luego alegó que las fuerzas de detención lo habían maltratado antes de entregarlo a los gendarmes.

205. Habiendo confirmado que estaba obligado a completar todas las columnas en un registro de custodia, el testigo aceptó, cuando se le mostraron los registros de su estación para el tiempo correspondiente, que no se había ingresado ninguna fecha de liberación para 6 detenidos. Aceptó que, por lo tanto, no era posible decir con certeza a partir de los registros de custodia cuándo esas 6 personas habían sido liberadas. Podría verificarse si alguien había sido enviado a la fiscalía revisando el informe de investigación completado por el gendarme, enviado con un individuo a la fiscalía y retenido en los registros de la fiscalía y, si alguien había sido puesto en libertad, verificando los registros del hospital como detenido son examinados médicamente al ser liberados.

9. Shahap Yarali

206. El testigo fue Comandante de la Gendarmería del Distrito de Piojos de 1993 a 1995, una estación situada en las afueras de la ciudad cerca de la Escuela de Internado de Piojos. Adjunto a su estación había una estación central de gendarmería (que estaba en el mismo edificio y comandada por Hasan Çakır) y cuatro estaciones periféricas. Había un conjunto de instalaciones de custodia que se compartía entre el distrito y las estaciones centrales y estaba ubicado en la estación central.

207. No recordó ninguna denuncia de que los soldados fueran responsables del incendio de Çağlayan o de la desaparición de los Orhan. No conocía a Çağlayan. No recordaba haber estado involucrado de ninguna manera en la investigación de la supuesta desaparición de los Orhan o cualquier correspondencia hacia o desde el Comando de Gendarmería del Distrito de Lice sobre tal investigación.

208. Confirmó que el regimiento de Bolu, entre otros, llevó a cabo operaciones militares a gran escala en los distritos de Lice, Kulp y Şırnak muchas veces en el transcurso de los dos años que sirvió allí. No podía recordar ninguna operación específica.

209. Su mando sería informado de las coordenadas de un operativo previsto un día o medio día antes de su ejecución por el Cuartel General de Gendarmería Provincial. Se les aconsejaría no entrar en el área de operación. Si la operación se hubiera planificado con antelación, esa información se habría transmitido por escrito en un formulario preimpreso

llamado formulario de informe preliminar (mientras que una operación de emergencia se notificaba solo de forma oral). No se entregó un formulario de informe preliminar a los privados por motivos de confidencialidad: lo habría recibido el responsable del centro de información y llevado al testigo. Si hubiera sido necesario alertar a las unidades subordinadas, lo habría hecho por teléfono.

210. También confirmó que las unidades militares de fuera de la región estaban alojadas en el Lice Boarding School y que conocía la escuela. Los estudiantes, maestros, unidades militares y otros empleados fueron alojados en los mismos edificios dentro de los terrenos de la escuela. Hubo un control de seguridad al ingresar a los terrenos del internado regional. Había tres edificios separados pero casi idénticos, cada uno con tres pisos. El primer edificio contenía aulas, el segundo tenía dormitorios para estudiantes, baños y un refectorio (yemekhane).

211. El tercer edificio se había construido con aulas. Inicialmente dijo que ese edificio no había sido utilizado antes de que las unidades militares comenzaran a alojarse allí. Sin embargo, más tarde dio pruebas de que el tercer edificio no había estado vacío antes de que albergara a las tropas, ya que su planta baja era utilizada por el personal administrativo de la escuela y por los estudiantes, y las aulas del segundo y tercer piso eran utilizadas como dormitorios por los militares (un batallón de 700-800 personas máximo). Por lo tanto, el tercer edificio fue utilizado conjuntamente por militares, estudiantes y profesores.

212. Inicialmente testificó que el esquema de la escuela presentado por el Gobierno en el caso Çiçek antes citado representaba cualquiera de los dos primeros edificios utilizados por los estudiantes. Posteriormente no estaba seguro de eso y luego confirmó que esos planos parecían representar el tercer edificio compartido.

213. Los soldados tenían rangos más altos, por lo que habría sido una descortesía profesional entrometerse en lo que estaba pasando en el Lice Boarding School. Sin embargo, los “deberes judiciales” eran una excepción a esa regla. En consecuencia, si una persona era detenida durante una operación por una unidad militar (si esa unidad se encontraba con alguien que ya era sospechoso de un delito o alguien sorprendido cometiendo un delito), esa persona tenía que ser entregada a los gendarmes. Se elaboró un acta de entrega y se incorporó al expediente de investigación elaborado por los gendarmes y trasladado al Ministerio Público. Ese registro incluiría una nota de dónde y cuándo fue aprehendido originalmente el detenido.

214. No era posible determinar a partir de los registros de custodia del Comando de la Estación Central de Gendarmería de Piojos si una persona anotada en ellos había sido detenida originalmente por militares o por gendarmes a menos que, y no era obligatorio, se ingresara una nota a tal efecto en la columna titulada “Comentarios”. Por lo tanto, la identidad del gendarme o unidad militar que originalmente aprehendió a una persona no

pudo obtenerse de los registros de custodia como fue el caso, por ejemplo, para la entrada No. 43 (Ramazan Ayçiçek).

215. En 1994, la capacidad de la sala de custodia de la Estación Central de Gendarmería para Piojos era de 7-8 personas. Los detenidos que excedan este número serán colocados en un lugar adecuado en el edificio central, se apostará un guardia con ellos y se los anotará en el registro de custodia en caso de ser detenidos. Sin embargo, ciertas personas que no estaban en libertad de irse (ya que estaban retenidas en espera de ser interrogadas) no serían necesariamente inscritas en el registro de custodia a menos y hasta que se haya tomado la decisión de detenerlas.

10. Hasan Çakır

216. El testigo nació en 1962. Fue Comandante de la Estación del Gendarme Central de Piojos entre agosto de 1992 y julio de 1994. Su estación estaba adjunta y en el mismo edificio que la Comandancia del Gendarme del Distrito de Piojos y, por lo tanto, Şahap Yaralı era su superior. El testigo no conocía a Çağlayan: no estaba adscrito a su puesto.

217. Conocía el Lice Boarding School ya que había estado allí en varias ocasiones. Cuando se le recordó que su testimonio en el caso Çiçek mencionado anteriormente sugería que solo había un edificio, confirmó que, de hecho, había 3 edificios grandes.

218. Sin embargo, su evidencia en cuanto al diseño de cada edificio cambió muchas veces a lo largo de su evidencia, siendo la última versión la siguiente.

219. El primer edificio contenía el refectorio (yemekhane), la biblioteca y las oficinas administrativas junto con las aulas en el primer y segundo piso. El segundo edificio contenía solo dormitorios para los estudiantes.

220. El tercero también se había construido como edificio de enseñanza con aulas. No recordaba si había una biblioteca, pero confirmó que había un refectorio (yemekhane) en la planta baja donde los soldados podían obtener comidas calientes. Los estudiantes podían usar la cantina (kantin) (o una cafetería - kafeterya) en la planta baja donde podían comprar cosas. En la planta baja también se encontraban algunas oficinas administrativas desde las que trabajarían los profesores. Las aulas del segundo y tercer piso fueron utilizadas ocasionalmente como dormitorios por los militares y podían albergar a un batallón de 700-800 soldados. No estuvo de acuerdo en que no era práctico tener soldados y estudiantes en la misma casa: se tomaron algunas medidas pero los estudiantes y los soldados estaban en buenos términos.

221. Se le mostró el boceto de la escuela que había presentado el Gobierno en el caso Çiçek. Primero dijo que esos planos se relacionaban con el primer edificio, luego dijo que no estaba seguro y luego confirmó que, en todo caso, no era el tercer edificio.

222. No tenía autoridad ni función alguna sobre los militares en el internado. No había gendarmes allí y no se llevaron a cabo controles de gendarmes mientras los militares estaban allí. Estuvo de acuerdo en que era posible que una unidad militar pudiera detener a alguien en el Lice Boarding School sin que el gendarme lo supiera.

223. Confirmó que unidades militares de fuera de la región (incluido el regimiento Bolu) estaban operando en su área. Todos los oficiales de gendarmería de su nivel sabrían cuándo se estaba llevando a cabo una operación. No sabrían todos los detalles, pero sabrían en general de dónde había venido la unidad y dónde irían a operar. Antes de tales operaciones, las unidades militares recibían una lista de sospechosos y, si los sospechosos eran detenidos durante una operación, esas personas podían ser retenidas por la unidad hasta que regresaran de la operación, momento en que serían entregadas a los gendarmes.

224. El testigo fue claro en su declaración de que no era posible determinar únicamente a partir del registro de custodia si el detenido había sido aprehendido inicialmente por gendarmes o por militares.

225. Se recordó al testigo que en el caso de Çiçek se le pidió que explicara por qué los nombres de ciertas personas, que habían sido anotadas en los registros de custodia de Diyarbakır como transferidos de la Estación Central de Gendarmería de Piojos, no aparecían en los registros de custodia de esa estación. La explicación que dio en ese caso fue que a veces la sala de detención estaba “húmeda”, los detenidos se mantenían bajo supervisión fuera de la sala de detención y, en tales circunstancias, no se los inscribía en el registro de custodia. Agregó que las personas detenidas para una mayor investigación o las detenidas por cargos militares podrían ser detenidas fuera de la sala de custodia sin ser registradas en los registros de detención durante unas horas, mientras se completaban los procedimientos correspondientes, antes de ser entregadas al fiscal correspondiente.

11. Aziz Yıldız

226. El testigo nació en 1967. Sucedió a Hasan Çakır como Comandante de la Estación del Gendarme Central de Piojos a mediados de julio de 1994, cargo que ocupó durante 2 años.

227. Antes de declarar, el testigo nunca había oído hablar de acusaciones sobre el incendio de Çağlayan o la desaparición de los Orhan. Sintió que estaba mal discutir tales acusaciones, ya que las fuerzas armadas estaban allí para la gente y era inconcebible que algo así pudiera suceder.

228. El testigo confirmó que, mientras estuvo en Lice, unidades militares de fuera de la región frecuentemente realizaban operaciones en su área. El Comandante de la Gendarmería del Distrito de Piojos (Şahap Yaralı) le informaba oralmente que las operaciones se llevarían a cabo en ciertas áreas, dándole las coordenadas del mapa de esas áreas, identificando solo a

veces las unidades. Muchas unidades entraron en funcionamiento y, a veces, la unidad era de Bolu.

229. Si bien no podía recordar un incidente específico, las unidades no estaban autorizadas para detener a personas y debían llevar a las personas detenidas desde el área de operaciones a su unidad y de allí a una estación de gendarmería.

230. Identificó su propia firma en los registros de custodia de la Estación Central de Gendarmería Piojos de julio de 1994. Estuvo de acuerdo en que los registros de custodia no indicarían quién (los militares o los gendarmes) habían detenido inicialmente a una persona, pero otros registros de la gendarmería que contienen esta información estarían en el expediente del fiscal. Si no se enviaba a una persona al fiscal, esos registros adicionales se conservaban en la estación de gendarmería.

231. También confirmó que las personas podrían estar en la estación de gendarmería, no estar libres para ir y, sin embargo, no ser formalmente "detenidas" e inscritas en el registro de custodia (cuando, por ejemplo, la documentación de la investigación podría completarse en el espacio de horas).

232. Dijo además que las unidades militares se basaban con frecuencia en Lice Boarding School en habitaciones vacías. Dado que fue un período de intensa actividad del PKK en la región, la escuela rara vez estuvo vacía de personal militar. Una vez que los militares estaban allí, la escuela estaba bajo su jurisdicción y control.

233. El testigo había visitado el internado y dijo que, por lo tanto, podía adivinar su estructura aproximada.

234. Cuando se le preguntó por qué visitaba la escuela, inicialmente dijo que los militares ocasionalmente llamaban a su comandante de distrito cuando detenían a alguien durante una operación y le pedían que fuera a la escuela con ese propósito. Cuando se le pidió que aclarara si una unidad militar llevaría a un detenido a la escuela antes de entregarlo a los gendarmes, el testigo dijo que se encontraría con los militares en su camino a la escuela y luego agregó que los militares generalmente llegar casi hasta su puesto para entregar a los detenidos.

235. De hecho, era "imposible" que una unidad militar detuviera a personas en la escuela. Cuando se le informó que su predecesor en la Estación Central de Gendarmería contra los Piojos (Hasan Çakır) había dicho que era posible, el testigo respondió que no tenía sentido llevar a los detenidos a la escuela y que no tenía idea de lo que estaba hablando Hasan Çakır.

236. El testigo recordó tres edificios principales junto con varias pequeñas viviendas para el personal. Uno de los edificios contenía aulas, el segundo contenía el refectorio de los estudiantes (yemekhane) y los dormitorios. Los militares estaban alojados en el tercer edificio, probablemente en las habitaciones originalmente diseñadas como aulas.

Algunos de los maestros de la escuela usaban las oficinas administrativas en la planta baja. También había un lugar en el sótano donde maestros, estudiantes y soldados jugaban juntos al tenis de mesa. La biblioteca también estaba situada en el tercer edificio, y probablemente había otro refectorio (yemekhane) para los militares en ese edificio. Posteriormente confirmó que se trataba de una cantina (kantin) que estaba en el tercer edificio donde se podía vender comida y hasta ropa tanto a los estudiantes como a los militares.

237. No pudo decir a qué edificio se refería el boceto de la escuela presentado por el Gobierno en el caso Çiçek.

12. Mustafa Atagün

238. El testigo, nacido en 1949, era fiscal en la oficina del Fiscal General de Diyarbakır.

239. El único recuerdo que tenía de las alegaciones del incendio de Çağlayan y de la desaparición de los Orhan, y su única participación en ellas, era una declaración que tomó del demandante el 2 de mayo de 1995 en Diyarbakır y una carta de seguimiento fechada el 3 de mayo de 1995 a el Fiscal General de Kulp.

240. Dada la ubicación de Çağlayan, la investigación judicial habría sido llevada a cabo por el Fiscal General de Kulp. Él no era parte de esa investigación. Tomó declaración al demandante debido a la carta del Ministerio de Justicia del 20 de abril de 1995. Por lo tanto, era un canal a través del cual el Ministerio dirigiría sus solicitudes a las fiscalías de distrito subordinadas y competentes (en este caso, Kulp). La razón por la que entrevistó personalmente al solicitante fue porque el Ministerio le había pedido que estableciera los deseos del solicitante y si el formulario de autorización firmado a favor de los abogados británicos era genuino y, una vez hecho esto, determinar qué acción se había tomado, en relación con su solicitud. De la entrevista el fiscal supo el distrito al que se refería la denuncia, el alcance y tipo de denuncia de que se trata y qué tipo de documentos se solicitarían ya qué distrito. De ahí su carta del 3 de mayo de 1995 al Fiscal General de Kulp.

241. La declaración del solicitante se tomó con un empleado en una sala de secretaría concurrida en el juzgado de Diyarbakır y no en una sala de entrevistas separada. El testigo siguió el procedimiento estándar para tales asuntos: el testigo hizo preguntas, el solicitante contestó, el testigo escuchó y dictó al secretario, quien registró el testimonio del solicitante mientras el solicitante escuchaba. El testigo mostró al solicitante el formulario de autoridad y le preguntó si era su firma y si sabía o no lo que significaba. El secretario mecanografió las respuestas del solicitante dictadas en voz alta por el testigo; el testigo se aseguró de que el solicitante no tuviera nada que agregar, leyó la declaración al solicitante y las tres personas presentes la firmaron. El solicitante contó su historia con franqueza, sinceramente y sin

compulsión y se registró con precisión en su declaración. El testigo no podía entender por qué el solicitante había cambiado de opinión más tarde.

242. El testigo negó haber estado enojado y señaló que, si hubiera querido proteger al Estado, habría dejado de lado los comentarios del demandante que criticaban al Estado.

13. Mehmet Yönder

243. El testigo, nacido en 1969, fue uno de los dos fiscales de la Fiscalía General de Kulp (enero de 1995 a octubre de 1996).

244. Los dos fiscales de Kulp dividieron el trabajo entre ellos. Cuando el fiscal que atendía la denuncia del demandante estaba de vacaciones, revisó el expediente y consideró necesarios dos escritos: el de 6 de abril de 1995 (al Fiscal General de los Piojos) porque no se había recibido respuesta al escrito de su despacho de 11 de julio 1994 y el de 16 de mayo de 1995 (al Fiscal General de Diyarbakır).

245. El testigo había revisado el expediente del fiscal general de Kulp antes de declarar y se le hicieron algunas preguntas generales sobre la investigación.

246. Inicialmente confirmó que tanto las autoridades militares como las civiles habían llevado a cabo una investigación muy detallada. Sin embargo, luego se le señaló que el informe de fecha 15 de mayo de 1997 señalaba varias denuncias de que los Orhan habían sido detenidos por el regimiento de Bolu y que no había pruebas de ninguna investigación de ese regimiento en el expediente y se le preguntó si esto era un estado de cosas satisfactorio. Respondió que había “claramente una deficiencia en la investigación”. En cuanto a por qué había dos informes de investigación en el expediente (uno de fecha 15 de mayo de 1997 firmado por Kamil Gündüz y otro de fecha 6 de julio de 1999 firmado por Yunus Güneş), el testigo señaló que el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito pudo haber elegido, en su discreción,

247. También confirmó que una visita a Ramazan Ayçiçek en la prisión de Lice por parte de alguien que no es pariente habría requerido el permiso del fiscal competente.

248. Finalmente, el testigo confirmó que era una cuestión de discrecionalidad la orientación que daría un fiscal a los gendarmes encargados de realizar una investigación. A veces no se daba ninguna orientación. También confirmó que, como cuestión de práctica general, lo normal sería comunicar al denunciante la decisión del fiscal sobre la falta de competencia.

II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

Un estado de emergencia

249. Desde aproximadamente 1985 se han producido graves disturbios en el sureste de Turquía entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán). Este enfrentamiento se ha cobrado, según el Gobierno, la vida de miles de civiles y miembros de las fuerzas de seguridad. Para 1996, la violencia se había cobrado la vida de 4.036 civiles y 3.884 miembros de las fuerzas de seguridad. Desde 1987, diez de las once provincias del sureste de Turquía han sido objeto del estado de emergencia.

250. En el marco de la Ley del Estado de Emergencia (Ley núm. 2935, de 25 de octubre de 1983), se han dictado dos decretos principales relativos a la región sureste. Decreto nro. 285 (del 10 de julio de 1987) estableció una gobernación regional del estado de emergencia en diez de las once provincias del sureste de Turquía. De acuerdo con el artículo 4 (b) y (d) del decreto, todas las fuerzas de seguridad pública y el Comando Público de Paz de Gendarmería están a disposición del gobernador regional. Decreto nro. 430 (del 16 de diciembre de 1990) reforzó las facultades del gobernador regional.

B. Derecho y procedimiento penales

251. El Código Penal de Turquía tipifica como delito, entre otras cosas:

- privar ilegalmente a alguien de su libertad (artículo 179 en general, artículo 181 respecto de los funcionarios públicos);
- someter a alguien a torturas y malos tratos (artículos 243 y 245);
- cometer homicidio doloso (artículos 452, 459), homicidio doloso (artículo 448) y asesinato (artículo 450);
- cometer incendio (artículos 369, 370, 371, 372), o incendio agravado si se pone en peligro la vida humana (artículo 382);
- cometer un incendio provocado sin querer por descuido, negligencia o inexperiencia (artículo 383); y
- dañar intencionalmente la propiedad ajena (arts. 526 y ss.).

252. Las obligaciones de las autoridades respecto de la realización de una investigación preliminar de los actos u omisiones susceptibles de constituir tales delitos que hayan sido puestos en su conocimiento se rigen por los artículos 151 a 153 del Código de Procedimiento Penal. Las infracciones pueden denunciarse ante las autoridades o las fuerzas de seguridad, así como ante las fiscalías. La denuncia puede hacerse por escrito o de forma oral. Si se hace oralmente, la autoridad debe dejar constancia de ello (artículo 151).

Si existen indicios que sugieran que una muerte no se debe a causas naturales, los miembros de las fuerzas de seguridad que hayan sido informados de ese hecho están obligados a informar al Ministerio Público o

al juez penal (artículo 152). De conformidad con el artículo 235 del Código Penal, todo funcionario público que no denuncie a la policía o al ministerio público un delito del que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su deber, es pasible de prisión. El Ministerio Público que sea informado por cualquier medio de una situación que haga sospechar la comisión de un delito, está obligado a investigar los hechos para decidir si procede o no el procesamiento (artículo 153 del Código Penal). Procedimiento Criminal). El denunciante puede apelar contra la decisión del fiscal de no iniciar un proceso penal.

253. En el caso de presuntos delitos de terrorismo, el fiscal público queda privado de jurisdicción en favor de un sistema separado de fiscales y tribunales de la Seguridad del Estado establecido en toda Turquía.

254. Si el presunto infractor es un funcionario público y si el delito se cometió en el desempeño de sus funciones, la investigación preliminar del caso se rige por la Ley de 1914 sobre el enjuiciamiento de los funcionarios públicos, que restringe la competencia del fiscal *ratione personae* en esa etapa del procedimiento. Así, cualquier fiscal que reciba una denuncia por un hecho delictivo de un miembro de las fuerzas de seguridad debe tomar una decisión de incompetencia y trasladar el expediente al consejo administrativo local correspondiente (del distrito o provincia, según el estado del sospechoso). . Ese consejo nombrará a un juez para que lleve a cabo la investigación preliminar, sobre la base de la cual el consejo decidirá si procede el enjuiciamiento. Estos consejos están integrados por funcionarios públicos, presididos por el gobernador. Si se ha tomado la decisión de enjuiciar, corresponde al fiscal investigar el caso. La decisión de no enjuiciar está sujeta a recurso automático ante el Tribunal Administrativo Supremo.

255. En virtud del artículo 4, inciso (i), del Decreto Legislativo n. 285, la Ley de 1914 sobre el enjuiciamiento de los funcionarios públicos también se aplica a los miembros de las fuerzas de seguridad que están bajo la autoridad del gobernador.

256. Si el sospechoso es miembro de las fuerzas armadas, la ley aplicable se determina según la naturaleza del delito. Así, si se trata de un “delito militar” según el Código Penal Militar (Ley núm. 1632), el proceso penal se tramita en principio de conformidad con la Ley núm. 353 sobre el establecimiento de cortes marciales y sus reglas de procedimiento. Cuando un miembro de las fuerzas armadas ha sido acusado de un delito común, normalmente se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (ver artículo 145 § 1 de la Constitución y artículos 9 a 14 de la Ley núm. 353).

C. Responsabilidad civil y administrativa derivada de infracciones penales

257. De conformidad con el artículo 13 de la Ley n. 2577 sobre procedimiento administrativo, quien sufra un daño por acto de las autoridades podrá, dentro del año siguiente a la comisión del acto alegado, reclamar una indemnización. Si la demanda es rechazada en todo o en parte o si no se recibe respuesta dentro de los sesenta días, la víctima puede iniciar un procedimiento administrativo.

258. El artículo 125 §§ 1 y 7 de la Constitución dispone:

“Todos los actos o decisiones de las autoridades están sujetos a revisión judicial...”

Las autoridades estarán obligadas a reparar todos los daños causados por sus actos o medidas.”

259. Dicha disposición establece la responsabilidad objetiva del Estado, que entra en juego si se demuestra que en las circunstancias de un caso particular el Estado ha incumplido su obligación de mantener el orden público, garantizar la seguridad pública o proteger la vida o los bienes de las personas, sin que sea necesario demostrar un hecho ilícito imputable a las autoridades. En virtud de estas normas, las autoridades pueden, por lo tanto, estar obligadas a indemnizar a cualquier persona que haya sufrido pérdidas como resultado de actos cometidos por personas no identificadas.

260. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto Legislativo n. 430 (del 16 de diciembre de 1990) dispone:

“No se puede hacer valer responsabilidad penal, financiera o legal contra... el gobernador de una región en estado de emergencia o por los gobernadores provinciales de esa región con respecto a las decisiones tomadas o los actos realizados por ellos en el ejercicio de los poderes conferidos en por este decreto legislativo, y no se solicitará a ninguna autoridad judicial al efecto. Ello sin perjuicio del derecho de los particulares a reclamar del Estado la reparación de los daños que les hayan sido causados sin justificación.”

261. De acuerdo con el Código de Obligaciones, quien sufra un daño como consecuencia de un hecho ilícito o ilícito puede ejercer la acción de daños y perjuicios (artículos 41 a 46) y de pérdida moral (artículo 47). Los tribunales civiles no están obligados ni por las conclusiones ni por el veredicto del tribunal penal sobre la cuestión de la culpabilidad del acusado (artículo 53).

262. Sin embargo, en virtud del artículo 13 de la Ley n. 657 sobre los empleados del Estado, toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de un acto realizado en el desempeño de funciones de derecho público sólo puede, en principio, ejercitar una acción contra la autoridad a la que pertenece el funcionario de que se trate y no directamente contra el funcionario (ver artículo 129 § 5 de la Constitución y artículos 55 y 100 del Código de Obligaciones). Eso no es, sin embargo, una regla absoluta. Cuando un acto es declarado ilegal o ilícito y, en consecuencia, deja de ser un “acto administrativo” o escritura, los tribunales civiles pueden admitir la demanda de daños y perjuicios contra el funcionario afectado, sin perjuicio

del derecho de la víctima a reclamar una acción contra la autoridad en razón de su responsabilidad solidaria como empleador del funcionario (artículo 50 del Código de Obligaciones).

LA LEY

I. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS POR LA CORTE

263. El solicitante argumentó que ha probado que Deveboyu fue incendiada y evacuada, que los Orhan fueron detenidos y posteriormente reclusos en régimen de incomunicación por las fuerzas de seguridad, que los Orhan murieron mientras estaban detenidos y que las autoridades no llevaron a cabo una investigación adecuada. Tanto la carga de la prueba del “equilibrio de probabilidades” como la de “más allá de toda duda razonable” han sido descargadas, aunque afirmó que debería aplicarse la primera. El Gobierno sostuvo que el solicitante no ha probado sus alegaciones más allá de toda duda razonable, el estándar de prueba aplicable. De hecho, dada la importante actividad del PKK en la región en ese momento, no se puede excluir que el PKK fuera responsable de la desaparición de los Orhan o que los Orhan estén vivos y con el PKK.

A. Principios generales

264. El Tribunal recuerda su jurisprudencia reciente que confirma el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” en su evaluación de la prueba (*Avşar c. Turquía*, no. 25657/94, § 282, ECHR 2001). Tal prueba puede resultar de la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. En este contexto, debe tenerse en cuenta la conducta de las partes cuando se obtienen las pruebas (sentencia *Irlanda c. Reino Unido* de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, p. 65, § 161).

265. La Corte es sensible al carácter subsidiario de su papel y reconoce que debe ser cauteloso al asumir el papel de tribunal de primera instancia de hecho, cuando las circunstancias de un caso particular no lo hagan inevitable (ver, por ejemplo, *McKerr contra el Reino Unido* (dec.), n.º 28883/95, 4 de abril de 2000). No obstante, cuando se hagan alegaciones en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio, el Tribunal debe aplicar un escrutinio particularmente minucioso (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia *Ribitsch c. Austria* del 4 de diciembre de 1995, Serie A núm. 336, § 32, y

Avşar v. Turquía, citado anteriormente, § 283), incluso si ya se han llevado a cabo ciertos procedimientos e investigaciones nacionales.

B. Artículo 38 § 1(a) y las consiguientes inferencias extraídas por la Corte

266. Es importante señalar que los procedimientos de la Convención, como la presente demanda, no se prestan en todos los casos a una aplicación rigurosa del principio afirmante incumbit probatio (quien alega algo debe probar esa alegación). La Corte ha sostenido anteriormente que es de suma importancia para el efectivo funcionamiento del sistema de petición individual instituido por el antiguo artículo 25 de la Convención (ahora reemplazado por el artículo 34) que los Estados brinden todas las facilidades necesarias para hacer posible una adecuada y examen efectivo de las solicitudes (Tanrikulu v. Turkey [GC], no. 23763/94, § 70, ECHR 1999–IV). Es inherente a procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, donde un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos bajo la Convención, que en ciertos casos únicamente el gobierno demandado tiene acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento. por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (Timurtaş c. Turquía, no. 23531/94 §§ 66 y 70, ECHR 2000–VI). Lo mismo se aplica a las demoras del Estado en la presentación de información que perjudique el establecimiento de los hechos en un caso. Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento. por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (Timurtaş c. Turquía, no. 23531/94 §§ 66 y 70, ECHR 2000–VI). Lo mismo se aplica a las demoras del Estado en la presentación de información que perjudique el establecimiento de los hechos en un caso. Si un gobierno no presenta la información que está en sus manos sin una explicación satisfactoria, no solo puede dar lugar a inferencias sobre el fundamento de las alegaciones del solicitante, sino que también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento. por un Estado demandado con sus obligaciones bajo el Artículo 38 § 1 (a) de la Convención (Timurtaş c. Turquía, no. 23531/94 §§ 66 y 70, ECHR 2000–VI). Lo mismo se aplica a las demoras del Estado en la presentación de información que perjudique el establecimiento de los hechos en un caso. pero también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento

por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio (Timurtaş c. Turquía, no. 23531/94 §§ 66 y 70, ECHR 2000-VI) . Lo mismo se aplica a las demoras del Estado en la presentación de información que perjudique el establecimiento de los hechos en un caso. pero también puede reflejarse negativamente en el nivel de cumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio (Timurtaş c. Turquía, no. 23531/94 §§ 66 y 70, ECHR 2000-VI) . Lo mismo se aplica a las demoras del Estado en la presentación de información que perjudique el establecimiento de los hechos en un caso.

267. Al respecto, la Corte ha observado con cierta preocupación tres aspectos relacionados con la respuesta del Gobierno a las solicitudes de documentos, información y testigos de los órganos de la Convención.

268. En primer lugar, al no haber comentado la solicitud del solicitante en enero de 1998 de registros de operaciones militares relativos a mayo de 1994 para la región, se solicitó al Gobierno que proporcionara los documentos mediante carta de 13 de septiembre de 1999. Ante los Delegados, el Gobierno inicialmente manifestó que no tenían a la mano los registros de las operaciones, que eran confidenciales y por lo tanto difíciles de obtener. El último día de pruebas, los Delegados recordaron su solicitud de estos registros. Se recordó entonces al Gobierno los expedientes pendientes mediante cartas de fecha 28 de octubre de 1999 y 13 de marzo de 2000. Dado que las observaciones del Gobierno de junio de 2000 no hacían referencia a los expedientes pendientes, el Tribunal envió nuevos recordatorios por escrito el 14 de junio y el 4 y el 19 de julio 2000.

269. La Corte considera que la comunicación en febrero de 1995 por parte de la antigua Comisión de los alegatos detallados del demandante significó que, a partir de esa fecha, los registros de las operaciones pasaron a ser fundamentales para la posición del Gobierno sobre los hechos del presente caso. En consecuencia, la demora adicional después de estas solicitudes específicas de los registros no ha sido explicada de manera convincente por la breve referencia del Gobierno a errores administrativos y problemas de comunicación. Además, el documento es bastante resumido, ya que se trata de una tabla de una página para describir 30 operaciones militares en la provincia de Diyarbakır entre el 2 y el 31 de mayo de 1994. Aparte de las referencias abreviadas a las unidades involucradas, no se dan detalles sobre cuántas tropas participaron, dónde estaban alojadas o sobre el propósito o resultado de las operaciones. Además,

270. En segundo lugar, la Comisión solicitó, en su carta de 10 de mayo de 1999, la identidad y comparecencia ante sus Delegados, del comandante de las operaciones militares en la región, presuntamente del regimiento Bolu. La respuesta del Gobierno del 9 de agosto de 1999 no se refirió al asunto. La Comisión recordó al Gobierno mediante cartas de 9 de agosto y 13 de septiembre de 1999. Si bien el primer día de la práctica de la prueba

por parte de los Delegados (octubre de 1999) el Gobierno indicó que no tenía información, al día siguiente confirmó que “la oficial responsable que llevó a cabo la operación en el área es el general Yavuz Ertürk”. El Gobierno agregó, durante la audiencia oral ante la Corte en mayo de 2001,

271. La Corte considera que la identidad y las pruebas del General Ertürk también habrían sido fundamentales para establecer la posición del Gobierno sobre los hechos de este caso que, como se señaló anteriormente, les fueron comunicados en febrero de 1995. Sin embargo, no se ha dado ninguna explicación sobre razón por la cual este oficial no pudo ser identificado hasta octubre de 1999 durante la práctica de la prueba, lo que demoró frustrando cualquier posibilidad de escuchar su declaración. Finalmente, correspondía a la Comisión, como corresponde a esta Corte, decidir si un testigo es relevante para su valoración de los hechos y en qué medida. A este último respecto, la Corte observa que el caso de Akdeniz se refería a una operación militar en un momento (octubre de 1993) y un lugar (pueblo de Alaca) diferentes a la operación en cuestión en el presente caso.

272. En tercer lugar, y de mayor importancia aún, el 10 de mayo de 1999 la Comisión también solicitó, entre otros elementos, la identidad y comparecencia ante los Delegados del responsable del Lice Boarding School. Dado que la respuesta del Gobierno del 9 de agosto de 1999 omitió esta información, la Comisión envió otros recordatorios por escrito en agosto y septiembre de 1999. Habiendo indicado a los Delegados en octubre de 1999 que no tenía información, se le recordó al Gobierno este asunto pendiente en las cartas de la Comisión y la Corte de 28 de octubre de 1999 y 13 de marzo de 2000. Las observaciones del Gobierno de junio de 2000 no hicieron referencia al asunto, lo que dio lugar a otros tres recordatorios escritos de la Corte en junio y julio de 2000. La carta del Gobierno del 2 de agosto de 2000 presentó otra información pendiente sin hacer referencia a este asunto, lo que dio lugar a nuevos recordatorios por escrito de la Corte en agosto, septiembre y noviembre de 2000. Como quedó sin respuesta la pregunta, la Corte solicitó al Gobierno durante la audiencia oral que explicara su falta de presentación de esta información. El Gobierno no respondió a la pregunta.

273. La Corte observa que, además de la breve respuesta a los Delegados, el Gobierno no reconoció, y mucho menos respondió, a las numerosas y tempranas solicitudes orales y escritas sobre la identidad del oficial a cargo del establecimiento militar en el Lice Boarding School. Claramente esto frustró su asistencia ante los Delegados. La relevancia de su testimonio es evidente, dadas las presentaciones consistentes del solicitante desde el principio de que le habían dicho que los Orhan habían sido detenidos en esa escuela.

274. La Corte concluye que el Gobierno no ha presentado ninguna explicación convincente de sus demoras y omisiones en respuesta a las solicitudes de la Comisión y la Corte de documentos, información y testigos

pertinentes. En consecuencia, considera que puede extraer conclusiones de la conducta del Gobierno a este respecto. Además, y refiriéndose a la importancia de la cooperación del gobierno demandado en los procedimientos del Convenio (véase el párrafo 266 anterior) y teniendo en cuenta las dificultades que surgen inevitablemente de un ejercicio de obtención de pruebas de esta naturaleza (el caso Timurtas citado anteriormente, en § 70), la Corte considera que el Gobierno no cumplió con sus obligaciones en virtud del Artículo 38 § 1(a) (anteriormente Artículo 28 § 1(a)) del Convenio de proporcionar todas las facilidades necesarias a la Comisión y la Corte en su tarea de establecer el hechos.

275. La denuncia del demandante también presentada en virtud del artículo 38 sobre la citación ante el Sr. Mustafa Atagün de la oficina del fiscal general de Diyarbakır ha sido considerada por el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio (véanse los párrafos 403-411 a continuación).

C. Valoración de la Corte sobre los hechos del presente caso

276. No se discute que en abril y mayo de 1994 la actividad del PKK fue intensa en la provincia de Diyarbakır o que, en consecuencia, un gran número de unidades militares participaron en operaciones de contrainsurgencia en esa provincia.

1. La llegada de tropas en abril de 1994, el incendio de Deveboyu el 6 de mayo de 1994, la detención de los Orhan el 24 de mayo de 1994 y su presencia en Gümüşsuyu también el 24 de mayo de 1994

(a) la evaluación de la Corte de las presentaciones de las partes y de las pruebas

277. El Tribunal considera que el testimonio oral del demandante (párrafos 126-146 anteriores) fue convincente por su detalle y por su coherencia con las numerosas declaraciones que había hecho a lo largo de los años (3 de noviembre de 1994 ante la HRA, 2 de mayo de 1995 ante Mustafa Atagün y 23 junio de 1999 al Adjudicator, en los párrafos 25-31, 65-72 y 106-111 supra) y con sus declaraciones y peticiones más breves relacionadas con la detención de los Orhan (declaración y petición del 8 de junio de 1994 al Fiscal General de Kulp junto con sus peticiones de 16 de junio y 6 de julio de 1994 al Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado y al Gobernador Regional de Emergencia, respectivamente, en los párrafos 32-33 y 48-49 supra).

278. El Tribunal encuentra convincentes sus pruebas directas y detalladas sobre la llegada inicial de las tropas el 20 de abril de 1994 cerca de Deveboyu y sobre el incendio de la aldea el 6 de mayo de 1994. Aunque sus declaraciones anteriores variaron un poco sobre la cuestión de si había visto, desde un campo donde estaba trabajando, los soldados llevaron a los Orhan

a la colina hacia Gümüşsuyu el 24 de mayo de 1994, su testimonio oral de que había presenciado esto fue claro y creíble en su detalle y fue respaldado en cierta medida por Adnan Orhan. Una vez más, si bien sus declaraciones anteriores variaron en cuanto a las personas precisas con las que habló en Gümüşsuyu en la noche del 24 de mayo de 1994, su declaración oral en cuanto a la información que recibió en esa fecha en Gümüşsuyu sobre el paso de Orhans con los soldados fue completamente consistente con la evidencia oral y directa posterior de Mehmet Emre.

279. Finalmente, el testimonio oral del demandante aclaró un poco sus declaraciones anteriores sobre quién había ido a las estaciones de gendarmería de Zeyrek y Kulp después de la detención de los tres Orhan y su testimonio coincidía completamente con el de Mehmet Emre.

280. Adnan Orhan también brindó un testimonio notable por su detalle y claridad (párrafos 147-155 anteriores). Además, dio testimonio directo sobre una serie de cuestiones de hecho importantes: estaba de baja por enfermedad en el Lice Boarding School y en Deveboyu cuando los soldados establecieron inicialmente una base cerca de Çağlayan; estaba en la casa de su padre cuando los soldados empezaron a quemar el pueblo; vio su propia casa (la de Selim Orhan) siendo incendiada por soldados y vio quemarse la del solicitante y la de Hasan Orhan; vio a los soldados detener inicialmente a los Orhan; escuchó la conversación por radio de los soldados, incluida la solicitud de instrucciones de su comandante sobre si se deben tomar los Orhans; vio a los Orhans siendo llevados por los soldados a pie colina arriba en dirección a Gümüşsuyu; y vio que las mujeres y los niños de la aldea seguían al convoy suplicando la liberación de los Orhan.

281. El testimonio oral de Mehmet Emre (párrafos 168-173 anteriores) también fue claro, detallado y convincente. Es importante destacar que proporcionó evidencia directa sobre cuatro cuestiones clave. En primer lugar, describió la llegada de un gran número de soldados cerca de Çağlayan antes del incendio de las aldeas de Deveboyu y Gümüşsuyu. En segundo lugar, vio humo saliendo de Deveboyu el día antes de que también se quemara Gümüşsuyu. En tercer lugar, vivía en Gümüşsuyu y habló con los Orhan cuando el convoy se detuvo en Gümüşsuyu: describió cómo les dio agua y cigarrillos, cómo los Orhan pidieron ayuda, cómo Hacı Mehmet había suplicado su liberación pero él mismo había sido amenazado con ser detenido. y cómo el convoy partió en dirección a Zeyrek después de aproximadamente media hora. Por cuartos,

282. La mayoría de las pruebas de Mehmet Can (párrafos 156-167 anteriores) sobre la primera y segunda visita de los soldados a la aldea eran rumores, ya que él no estuvo allí en los momentos pertinentes. Sin embargo, llegó 2-3 días después de cada operación. Habló con un gran número de personas en el pueblo y su evidencia indirecta fue completamente consistente con la evidencia directa escuchada del solicitante, Adnan Orhan y Mehmet Emre. También fue el único testigo capaz de identificar el tipo de

soldados (unidades de infantería y comando) que todavía estaban en el área (en el camino entre Çağlayan y Zeyrek) cuando llegó por primera vez a Çağlayan a principios de mayo y dio una descripción detallada de los uniformes correspondientes. Su testimonio sobre el incendio del pueblo puede considerarse directo, ya que todavía salía humo de algunas casas cuando llegó a principios de mayo.

283. Por el contrario, el Tribunal considera que la motivación de Ahmet Potaş (párrafos 174-181 supra) y su superior, Ali Ergülmez (párrafos 182-192 supra), mientras prestaban testimonio, era claramente exculpatoria. Aunque Ahmet Potaş afirmó recordar poco de los hechos en cuestión, al Tribunal le resulta difícil creer que no pudiera recordar absolutamente nada relevante. Por un lado, confirmó que era el comandante en una estación de gendarmería local (Zeyrek) a la que estaba adjunto el pueblo de Çağlayan, que conocía bien el pueblo de Çağlayan, que se llevaba bien con los aldeanos y que conocía el muhtar de cada uno. pueblo personalmente. Por otro lado, dijo que no podía recordar hechos o asuntos significativos: si había habido un problema del PKK en Çağlayan, si Çağlayan había sido incendiado por las fuerzas de seguridad, si se habían presentado quejas sobre su incendio, si el muhtar le había presentado quejas directamente sobre la detención de tres aldeanos por parte de las fuerzas de seguridad o si había ido a Çağlayan después de que lo incendiaran. De hecho, ni siquiera podía recordar si alguna aldea había sido incendiada en su área durante su tiempo como comandante de esa estación.

284. Del mismo modo, Ali Ergülmez pareció empeñado en negar cualquier recuerdo de los asuntos que se le plantearon. Fue tan lejos como para negar el reconocimiento del nombre de la persona que era su adjunto en el Comando de Gendarme del Distrito de Kulp cuando se le puso el nombre (Ümit Şenocak) y cualquier recuerdo de una investigación sobre la desaparición de los Orhan a pesar de que el Jefe Público de Kulp El contacto del fiscal con el Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp en 1994 y 1995, a pesar de haber firmado personalmente una carta sobre el asunto el 23 de septiembre de 1994 y de haber sido nombrado Conciliador en la segunda investigación por el Consejo Administrativo del Distrito. De hecho, simplemente no aceptaría ninguna sugerencia de participación de las fuerzas de seguridad como se alega, colocando en menos de 1000 a 1 las posibilidades de que las fuerzas de seguridad destruyan la aldea y en incluso menos de 1000 a 1 las posibilidades de que tales fuerzas secuestren a los aldeanos: estuvo de acuerdo en que consideraba que tales acusaciones probablemente eran propaganda del PKK. Además, dijo que no recordaba ninguna operación importante entre abril y mayo de 1994 en su zona, mientras que los registros de operaciones militares ahora presentados indican 30 operaciones en la provincia en mayo de 1994, incluidas dos en Kulp.

285. En tales circunstancias, el Tribunal no considera que la supuesta incapacidad de estos funcionarios para recordar los hechos de los que se queja el solicitante constituya una refutación, y mucho menos suficiente, de las alegaciones del solicitante.

286. Además, las autoridades solo tomaron dos breves declaraciones de los habitantes de Çağlayan (de Hasan Sumer y el muhtar de Çağlayan en los párrafos 56, 81 y 98). Sin embargo, su evidencia directa es completamente consistente con el testimonio del solicitante sobre la aprehensión inicial de los Orhan y sobre la posterior visita a la estación de gendarmería de Zeyrek.

287. Además, la negación del Gobierno de que hubo una operación militar en Çağlayan se ve debilitada por las inferencias extraídas por la Corte de sus demoras en identificar tanto al comandante de las operaciones militares como a las unidades militares que operaban y en revelar los registros de las operaciones para ese período y región. , expedientes que el Tribunal consideró resumidos e incompletos.

288. Por lo tanto, el Tribunal considera que no tiene motivos para dudar del testimonio del solicitante, Adnan Orhan, Mehmet Emre y Mehmet Can, cuyos relatos fueron claros, creíbles y coherentes.

(b) Las consecuentes determinaciones de hecho de la Corte

289. El demandante y sus hermanos (Hasan y Selim Orhan, ambos nacidos en 1954) tenían casas y terrenos en Deveboyu. Cezayir Orhan (nacido en 1977 e hijo de Selim) era constructor y yesero y trabajaba, en ese momento, en la Universidad Malatya İnönü. No obstante, la casa de su padre siguió siendo su hogar en Deveboyu, donde estaba de vacaciones en el momento pertinente.

290. El 20 de abril de 1994, un gran convoy militar se estableció cerca del pueblo de Çağlayan. Es probable que fueran unidades de infantería y comando. No fue posible identificar a estos soldados como provenientes del regimiento Bolu como se alega, pero ese regimiento realizó operaciones en esa época en la región.

291. Los soldados partieron "por las colinas" hacia la frontera de Bingöl Muş en la operación. A su regreso, el 6 de mayo de 1994, reunieron a los aldeanos frente a la mezquita y les dieron una hora para desalojar sus casas. Empezando por la mezquita, los soldados empezaron a quemar las casas del pueblo casi de inmediato, incluidas las casas del solicitante, Hasan Orhan y Selim Orhan, que estaban situadas en la aldea de Deveboyu. El demandante logró llevarse solo algunas de sus posesiones antes de que su casa se incendiara. Los soldados ordenaron la evacuación del pueblo en tres días y se fueron.

292. El 7 de mayo de 1994, los soldados incendiaron la aldea de Gümüşsuyu. El mismo día, el solicitante, Kamil Ataklı (el muhtar de la aldea) y Selim Orhan fueron a ver a Ahmet Potaş, el comandante de la estación de gendarmería de Zeyrek, y le informaron de la destrucción de la

aldea y le preguntaron si podían quedarse para recoger las cosechas. Ahmet Potaş los envió a Kulp donde hablaron con Ali Ergülmez (comandante de gendarmería del distrito de Kulp) el mismo día. Dio permiso a los aldeanos para quedarse en el pueblo hasta la cosecha.

293. El 24 de mayo de 1994 los soldados regresaron al pueblo. La mayoría de los hombres restantes estaban en los campos o fueron allí a la vista de los soldados, pero los Orhan estaban en Deveboyu reparando sus casas. Los soldados dijeron a los Orhan que su comandante los quería y que, en cualquier caso, los necesitaban para que sirvieran de guías. Los Orhan se opusieron, al igual que muchas mujeres y niños de la aldea, incluido Adnan Orhan, que siguió al convoy mientras se marchaba, pero los Orhan se vieron obligados a acompañar a los soldados. El demandante vio, desde el campo donde se encontraba, el convoy salir colina arriba en dirección a Gümüşsuyu.

294. Esa noche, los soldados llegaron con los Orhan a Gümüşsuyu, donde se detuvieron durante unos 30 minutos. Muchos aldeanos vieron el convoy y algunos de los aldeanos (incluidos Mehmet Emre y Hacı Mehmet) les dieron agua y cigarrillos a los Orhan y les hablaron. Los Orhan pidieron ayuda. El convoy avanzó en dirección a Zeyrek.

295. El solicitante fue a Gümüşsuyu esa misma noche y habló con varios aldeanos allí, incluidos Hacı Havina, Mehmet Emre y Hacı Mehmet, quienes confirmaron el avistamiento de los Orhan con los soldados.

296. El 25 de mayo de 1994, Mehmet Emre y Hacı Mehmet fueron a la estación de gendarmería de Zeyrek para quejarse con Ahmet Potaş sobre la detención y este último les dijo que los Orhan habían sido llevados a Kulp. Pasaron esta información al solicitante con quien se encontraron cuando regresaban de la estación de Zeyrek. El solicitante y el muhtar del pueblo fueron el mismo día a la comisaría de Zeyrek Gendarme donde Ahmet Potaş les dio la misma información. El solicitante luego se dirigió al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp, junto con otros aldeanos de Deveboyu, incluidos Hasan Sumer, Suleyman Nergiz y Huseyin Can, y se quejó de la detención de los Orhan a Ali Ergülmez. Este último dijo que no tenía información sobre el incidente. El demandante volvió a Kulp para repetir su solicitud de información en varias ocasiones, pero fue en vano.

297. El demandante se quedó para recoger sus cosechas, pero luego se vio obligado a abandonar el pueblo a finales de 1994.

298. En conclusión, el Tribunal determina que las casas y algunas de las posesiones del demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan fueron destruidas deliberadamente por las fuerzas de seguridad el 6 de mayo de 1994 y que su aldea tuvo que ser evacuada posteriormente. También se encuentra establecido que los Orhan fueron vistos con vida por última vez en la aldea de Gümüşsuyu en la tarde del 24 de mayo de 1994 mientras estaban en manos de las fuerzas de seguridad del Estado.

2. La detención de los Orhan a partir de entonces

299. El solicitante sostuvo que Ramazan Ayçiçek y “Esref del distrito de Inkaya” le dijeron que los Orhan habían sido detenidos posteriormente en una estación de gendarmería de Kulp durante la noche y luego en una estación de gendarmería de Lice durante varios días antes de ser detenidos en Lice Boarding. Escuela. El Gobierno negó que los Orhan hubieran sido detenidos.

(a) la evaluación de la Corte de las presentaciones de las partes y de las pruebas

300. El solicitante sostuvo de manera inmediata y constante (declaraciones de 22 de agosto de 1994, 3 de noviembre de 1994, 2 de mayo de 1995 y 23 de junio de 1999) que los Orhan habían sido llevados a Kulp y que alrededor de un mes después de que los Orhan habían sido detenidos Ramazan Ayçiçek, luego en Lice Prison, le dijo al solicitante que había estado detenido con los Orhans en Lice Boarding School. Por el contrario, el primer indicio de la afirmación del solicitante sobre Esref se encuentra en su declaración a Yunus Günes en junio de 1999.

301. Habiendo internado durante seis meses en el Lice Boarding School antes de mayo de 1994, Adnan Orhan proporcionó importantes pruebas directas sobre el diseño del complejo escolar que dibujó para los delegados. Confirmó la presencia de tres edificios, incluido un cuartel militar separado, que de vez en cuando se llevaba allí a personas detenidas y que los planos de la escuela presentados por el Gobierno en el caso Çiçek antes citado no se relacionaban, de hecho, con el edificio militar.

302. Ninguno de los registros de custodia del gendarme presentados contenía ninguna entrada relacionada con los Orhan. Sin embargo, el expediente de investigación de Ramazan Ayçiçek muestra que afirmó (su interrogatorio del 10 de junio de 1994) que él también había sido detenido por las fuerzas de seguridad a finales de mayo de 1994 y los registros de custodia de la gendarmería pertinentes no lo mencionan hasta el 7 de junio de 1994. Esto no sería incompatible con su detención en el Lice Boarding School por las fuerzas de seguridad antes de ser entregado a los gendarmes el 7 de junio de 1994.

303. El Tribunal considera que el testimonio de los gendarmes pertinentes es sorprendentemente evasivo y demuestra una gran sensibilidad sobre, en particular, las actividades militares en el Lice Boarding School. Además, su evidencia reforzó las conclusiones anteriores de este Tribunal sobre la inexactitud de los registros de custodia del gendarme (ver, por ejemplo, el caso Çiçek antes citado, en §§ 136-137).

304. Kamil Taşcı, por ejemplo, tuvo algunas dificultades para explicar ciertas lagunas en los registros de custodia de la Estación Central de Gendarmería de Kulp, de los que solo él y sus dos asistentes eran

responsables. Al aceptar en el conainterrogatorio que uno no podía decir de sus registros de custodia por qué unidad (militar o gendarme) había sido detenido originalmente un detenido o en qué fecha habían sido liberados seis detenidos, claramente contradujo su anterior y clara evidencia en contrario. . Su evidencia de que no sabía que las unidades militares (es decir, al menos un batallón de 700-800 hombres) estaban alojados en el Lice Boarding School era difícil de creer y poco convincente.

305. Ümit Şenocak evitó responder preguntas específicas diciendo que estuvo mayormente en operaciones mientras estuvo en Kulp. Sin embargo, esa posición es difícil de conciliar con su declaración posterior de que no recordaba haberse encontrado nunca con una sola unidad militar de fuera de la región operando en el área, a pesar de que los registros de operaciones ahora presentados enumeran 30 operaciones solo en la provincia de Diyarbakır en mayo de 1994, incluidos dos en el distrito de Kulp. Luego se distanció por completo de la investigación y las conclusiones descritas en su propia carta del 22 de julio de 1994 al Fiscal General de Kulp. Afirmó que simplemente no era posible que las fuerzas de seguridad actuaran como alegaba el solicitante: esas acusaciones eran propaganda del PKK, una opinión que basó en su propia experiencia de dos ataques a aldeas.

306. Şahap Yaralı confirmó que había operaciones militares en la región en el momento pertinente y que dichas unidades estarían ubicadas en el complejo Lice Boarding School. Aunque afirmó que había tres edificios en ese complejo, su testimonio fue claramente reactivo, confuso y contradictorio en cuanto a la distribución del complejo. Inicialmente confirmó que los planos de la escuela presentados en el caso Çiçek antes citado no eran del edificio militar, luego no estaba seguro y luego testificó que tal vez se referían al edificio militar. De manera poco convincente, insistió en que el tercer edificio militar también se compartía con el personal de la escuela.

307. La evidencia de Hasan Çakır en cuanto al diseño del Lice Boarding School parecía tan vaga, imprecisa y poco convincente como la de Şahap Yaralı. En el mejor de los casos, su testimonio detallado en el presente caso en cuanto a la disposición del complejo escolar hizo que su testimonio sobre el mismo punto en el caso Çiçek fuera económico hasta el punto de ser engañoso, dado que las alegaciones de detención en la escuela eran similares en ambos casos. Si bien su última descripción, durante su declaración oral en el presente caso, de la disposición de cada edificio en el complejo fue relativamente completa, al mismo tiempo afirmó que no estaba seguro de a qué edificio se referían los planos presentados por el Gobierno en el caso Çiçek. ; después de confirmar inicialmente que se relacionaban con uno de los edificios escolares y luego no estar seguro, finalmente aceptó que los planos, de hecho, no se refieren al edificio militar. Sí aceptó, de acuerdo con su testimonio en el caso Çiçek, que si los militares querían detener a alguien en el Lice Boarding School, los gendarmes no necesariamente lo sabrían.

308. Aziz Yıldız comenzó su declaración afirmando que el Lice Boarding School estaba “disponible para la detención de personas porque había mucho espacio” y que iba a la escuela de vez en cuando para recoger a los detenidos de las fuerzas de seguridad. Al interrogarlo más, cambió esta evidencia de manera poco convincente para decir que recogería a esas personas de las fuerzas de seguridad 'en camino a la escuela' o que los militares las llevarían a su estación. Dio fe de conocer bien el complejo escolar, aunque no pudo dar pruebas precisas sobre la disposición del edificio militar. Ni siquiera estaba seguro de si los planos presentados por el Gobierno en el caso Çiçek estaban relacionados con el edificio militar o no. Contrariamente a otros testigos, su declaración dejó la impresión de que la captura de detenidos por parte de las fuerzas de seguridad no era inusual.

309. Finalmente, se pudo obtener cierto consenso del testimonio de los gendarmes sobre ciertos asuntos relevantes. Ahmet Potaş, Ümit Şenocak, Kamil Taşçı, Hasan Çakır y Aziz Yıldız estuvieron de acuerdo en que no era posible saber a partir de los registros de custodia del gendarme si un detenido había sido detenido inicialmente por el ejército o no. Aunque Ali Ergülmez no estuvo de acuerdo, Şahap Yaralı y Hasan Çakır confirmaron (de manera consistente con su evidencia en el caso Çiçek) que, por varias razones, era posible que un individuo pudiera ser retenido en una estación de gendarmería, sin ser libre de irse, sin ser ingresado, en el registro de custodia. Aziz Yıldız también confirmó esto en evidencia. Estos tres últimos gendarmes también indicaron que tenían conocimiento de que el regimiento Bolu operaba en la zona.

(b) las consecuentes determinaciones de hecho de la Corte

310. En opinión del Tribunal, no es posible establecer con el nivel de prueba requerido dónde fueron detenidos los Orhan después de que fueran vistos en Gümüşsuyu en manos de las fuerzas de seguridad.

311. Hay alguna evidencia que sugiere que los Orhan fueron detenidos en las estaciones de gendarmería de Kulp o Lice.

312. El Tribunal concluyó que Ahmet Potaş dijo que los Orhan habían sido llevados a Kulp y el solicitante afirmó que Esrep había sido detenido con los Orhan en Kulp. El Tribunal también ha encontrado evasivas y poco convincentes las pruebas de los gendarmes pertinentes (véanse los párrafos 283 y 303 supra).

313. El Tribunal considera, además, que las deficiencias establecidas en cuanto a la cumplimentación de los registros de custodia gendarmería hacen que la ausencia de los nombres de los Orhan en los mismos no sea prueba concluyente de que no hayan pasado por dichas comisarías. En primer lugar, la Corte ha registrado, en casos anteriores, deficiencias relacionadas principalmente con la “distinción insatisfactoria y arbitraria” que hacen los gendarmes entre la detención, en cuyo caso se hace anotación en el registro de detención, y la detención por observación y/o interrogatorio, en cuyo

caso no habrá necesariamente una entrada en el registro de custodia (Çakıcı v. Turkey [GC], no. 23657/94, § 105, ECHR 1999-IV, y el caso Çiçek citado anteriormente, en §§ 137-138). Esta práctica fue confirmada por la declaración de tres oficiales de gendarmería en el presente caso. La confiabilidad de los registros de custodia se ve menoscabada aún más por el hecho de que esos registros no mostrarán si una persona fue detenida inicialmente por las fuerzas militares o no (párrafos 204 y 309 supra). Su precisión también se ve reducida por la falta observada en el presente caso de anotar en los registros de custodia la fecha en que varios detenidos fueron liberados de la custodia del gendarme (véase el párrafo 304 supra).

314. Hay más pruebas sólidas que sugieren que en algún momento los Orhan fueron detenidos en el Lice Boarding School.

315. Parece probable que, a pesar de las negativas de los testigos del gendarme y la ausencia de cualquier registro de custodia relacionado con la escuela, las personas detenidas por unidades militares fueron, en ocasiones, detenidas en la escuela antes de ser trasladadas a la Estación Central de Gendarmería Lice. Así lo estableció el Tribunal en el caso Çiçek mediante testimonio directo de los aldeanos que habían sido detenidos allí. El apoyo a esta opinión provino también de la declaración de Adnan Orhan en el presente caso (párrafos 38, 150 y 301 supra). La declaración de Ramazan Ayçiçek durante el interrogatorio no es incompatible con su detención con los Orhan en la escuela.

Además, las evasivas y las contradicciones en la declaración de los testigos del gendarme sobre el tema de la escuela es, en opinión de la Corte, demostrativa de una sensibilidad considerable sobre el uso de la escuela por parte de los militares. De hecho, Aziz Yıldız dijo inicialmente, antes de cambiar su evidencia, que iría a la escuela a recoger a los detenidos y Hasan Çakır estuvo de acuerdo en que los militares podían detener a las personas allí sin que los gendarmes necesariamente lo supieran. De manera consistente, los testigos del gendarme fueron claros en cuanto a que no ejercían control alguno sobre las actividades de los militares en la escuela o en cualquier otro lugar. La impresión del Tribunal a partir de la evidencia es que los militares no respondieron en gran medida por lo que ocurrió en la escuela. En tono rimbombante,

316. Sin embargo, el hecho es que la única evidencia de que los Orhan fueron detenidos en las estaciones de Kulp o Lice Gendarme o en el Lice Boarding School son los rumores. No se proporcionó más información sobre Esref a la Corte y ni él ni Ramazan Ayçiçek comparecieron como testigos ante los Delegados. Estas pruebas indirectas son, a pesar de las fuertes sospechas que suscitan, insuficientes para que el Tribunal pueda concluir más allá de toda duda razonable que los Orhan fueron detenidos en los establecimientos gendarmes o militares antes mencionados. El hecho de que esas autoridades investigadoras no tomaron la declaración de Ramazan Ayçiçek cuando todavía era localizable (es decir, en una prisión estatal) se

considera más adelante en virtud del artículo 2 del Convenio en el contexto de la adecuación de las investigaciones realizadas.

317. En consecuencia, si bien el Tribunal concluye que los Orhan fueron vistos por última vez en manos de soldados en Gümüşsuyu, no puede concluir más allá de toda duda razonable sobre el lugar exacto de su detención a partir de entonces, ya sea en las estaciones de gendarmería de Lice o Kulp o en el internado de Lice.

3. Los malos tratos de los Orhan en detención

318. El Tribunal encuentra las mismas dificultades probatorias para establecer el maltrato de los Orhans implícito en los relatos anteriores del demandante sobre la conversación de Ramazan Ayçiçek con él. De hecho, la posición es aún menos clara, el solicitante contradice esa evidencia anterior en su declaración oral a los Delegados cuando confirmó que Ramazan Ayçiçek no había dicho nada sobre la condición de los Orhan.

319. En consecuencia, la Corte no puede establecer, con el grado de certeza requerido, el trato al que fueron sometidos los Orhan después de que fueron vistos en Gümüşsuyu.

4. Las denuncias presentadas por el solicitante a las autoridades

(a) sobre la destrucción de Deveboyu

320. El Tribunal ha determinado que el demandante (y otros aldeanos) se quejaron oralmente del incendio del pueblo el 7 de mayo de 1994 ante Ahmet Potaş y Ali Ergülmez. El Gobierno indicó que, en junio de 1995, estas denuncias, incluida una solicitud administrativa para la concesión de una casa “para aquellos [que son] objeto de ataques terroristas”, estaban siendo investigadas por las autoridades competentes.

321. El Tribunal observa que, además de las denuncias orales, el demandante indicó en su declaración del 2 de mayo de 1995 que había solicitado al Gobernador Regional una nueva vivienda. Sin embargo, dado que el Gobierno no ha elaborado más sus breves alegatos a este respecto ni ha aportado ninguna prueba de las investigaciones en curso a las que se refieren, el Tribunal no encuentra establecido que se haya llevado a cabo ninguna investigación específica sobre la quema de Deveboyu por parte de las fuerzas de seguridad o que, al solicitar una nueva casa, el solicitante había afirmado que su casa había sido destruida por terroristas, como alegaba el Gobierno.

(b) sobre la desaparición de los Orhan

322. El demandante se quejó oralmente de la detención de los Orhan el 25 de mayo de 1994 ante Ahmet Potaş y posteriormente en varias ocasiones ante Ali Ergülmez. También presentó una petición por escrito al Fiscal

General de Kulp (de fecha 8 de junio de 1994), al Fiscal General de la Corte de Seguridad del Estado de Diyarbakır (de fecha 16 de junio de 1994) y al Gobernador Regional del Estado de Emergencia, Diyarbakır (de fecha 6 de julio de 1994). 1994).

323. Si bien el Gobierno afirmó que se preguntó a las fuerzas de seguridad y respondieron que no se detuvo a nadie, esta presentación inicial fue sin más detalles, no se repitió en sus presentaciones orales o escritas posteriores y, lo que es más importante, no está respaldada por ninguna prueba documental. La Corte considera infundada esta supuesta solicitud de las fuerzas de seguridad.

II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ORHANS

324. El artículo 2 dispone lo siguiente:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.”

A. Consideraciones generales

325. El artículo 2, que salvaguarda el derecho a la vida y establece las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida, figura como una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, que no admite derogación. Junto con el artículo 3, también consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que integran el Consejo de

Europa. Las circunstancias en las que puede justificarse la privación de la vida deben interpretarse estrictamente. El objeto y propósito de la Convención como instrumento para la protección de los seres humanos individuales también requiere que el artículo 2 sea interpretado y aplicado de modo que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (Sentencia *McCann and Others v. the United Kingdom* del 27 de septiembre de 1995, Serie A No. 324, §§ 146-147).

326. A la luz de la importancia de la protección otorgada por el artículo 2, la Corte debe someter las privaciones de la vida al más cuidadoso escrutinio, tomando en consideración no solo las acciones de los agentes del Estado sino también todas las circunstancias circundantes. Las personas detenidas se encuentran en una posición vulnerable y las autoridades tienen el deber de protegerlas. En consecuencia, cuando una persona es detenida por la policía en buen estado de salud y se descubre que presenta lesiones al ser liberada, corresponde al Estado brindar una explicación plausible de cómo se produjeron esas lesiones (ver, entre otras autoridades, *Avşar c. Turquía*, antes citado, § 391). La obligación de las autoridades de dar cuenta del tratamiento de una persona detenida es particularmente estricta cuando esa persona fallece o desaparece posteriormente.

327. Cuando los hechos en cuestión estén total o parcialmente bajo el conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de las personas bajo su control en detención, surgirán fuertes presunciones de hecho con respecto a las lesiones y la muerte que ocurran durante esa detención. De hecho, se puede considerar que la carga de la prueba recae en las autoridades para proporcionar una explicación satisfactoria y convincente (*Salman c. Turquía* [GC], no. 21986/93, § 100, ECHR 2000-VII; *Çakıcı c. Turquía* [GC], n° 23657/94, § 85, ECHR 1999-IV, *Ertak c. Turquía*, n° 20764/92, § 32, ECHR 2000-V, y *Timurtaş c. Turquía*, n° 23531/94, § 82, CEDH 2000-VI).

B. Si se puede presumir que los Orhan están muertos

328. El demandante se queja en virtud del artículo 2 del Convenio de que, después de la detención de los Orhan por las fuerzas de seguridad, desaparecieron y debieron morir bajo detención. El Gobierno negó estas acusaciones.

329. En la sentencia *Timurtaş c. Turquía* antes citada, el Tribunal declaró lo siguiente (en §§ 82-83):

(...) cuando se detiene a una persona en buen estado de salud, pero se descubre que presenta lesiones en el momento de la liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se produjeron esas lesiones, de lo contrario, surge un problema en virtud del artículo 3 de la Convención (...). En el mismo sentido, el artículo 5 impone al Estado la obligación de dar cuenta del paradero de cualquier persona detenida y que por lo tanto haya sido puesta bajo el control de las autoridades (...). Si el hecho de que las autoridades no proporcionen una explicación plausible

sobre la suerte corrida por un detenido, en ausencia de un cadáver, también podría plantear cuestiones en virtud del artículo 2 del Convenio dependerá de todas las circunstancias del caso, y en particular en la existencia de pruebas circunstanciales suficientes, basadas en elementos concretos,

En este sentido, el tiempo transcurrido desde la detención de la persona, si bien no es determinante en sí mismo, es un factor relevante a tener en cuenta. Hay que aceptar que cuanto más tiempo pasa sin que se tenga noticia de la persona detenida, mayor es la probabilidad de que haya muerto. Por lo tanto, el paso del tiempo puede afectar hasta cierto punto el peso que debe atribuirse a otros elementos de prueba circunstancial antes de que pueda concluirse que la persona en cuestión debe darse por muerta. Al respecto, la Corte considera que esta situación genera problemas que van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5. Tal interpretación es acorde con la tutela efectiva del derecho a la vida prevista en el artículo 2, que se jerarquiza como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención (...)."

330. El Tribunal considera que hay una serie de elementos que distinguen el presente caso de casos como Kurt c. Turquía (sentencia del 25 de mayo de 1998, Reports of Judgements and Decisions 1998-III, § 108), en el que el Tribunal sostuvo que había indicios persuasivos insuficientes de que el hijo del demandante había encontrado la muerte en detención. Üzeyir Kurt fue visto por última vez rodeado de soldados en su propio pueblo, mientras que los Orhan fueron vistos por última vez siendo llevados a un lugar de detención no identificado por autoridades bajo la responsabilidad del Estado. Además, había pocos elementos que identificaran a Üzeyir Kurt como una persona bajo sospecha por parte de las autoridades: en el presente caso, hay algunas pruebas directas (de Adnan Orhan, véanse los párrafos 41 y 154 anteriores) de que las autoridades buscaban a los Orhan. . En el contexto general de la situación en el sureste de Turquía en 1994, no se puede excluir de ninguna manera que una detención no reconocida de tales personas pondría en peligro la vida (Timurtaş c. Turquía, citado anteriormente, § 85 y Çiçek c. Turquía, citado anteriormente, § 146). Cabe recordar que la Corte ha sostenido en sentencias anteriores que los defectos que socavaron la eficacia de la protección del derecho penal en el sureste durante el período relevante también para este caso, permitieron o fomentaron la falta de responsabilidad de los miembros de las fuerzas de seguridad por sus acciones (Cemil Kılıç v. Turkey, no. 22492/93, § 75, ECHR 2000, y Mahmut Kaya v. Turkey, no. 22535/93, § 98, ECHR 2000). Esta falta de rendición de cuentas es particularmente marcada en el contexto actual,

331. Por las razones anteriores, y teniendo en cuenta que no ha salido a la luz información sobre el paradero de los Orhan durante casi 8 años, la Corte considera que los Orhan deben ser dados por muertos tras una detención no reconocida por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, se compromete la responsabilidad del Estado demandado por su muerte. Teniendo en cuenta que las autoridades no han proporcionado ninguna explicación sobre lo que ocurrió después de la detención de los Orhan, y que no se basan en ningún

motivo de justificación con respecto al uso de fuerza letal por parte de sus agentes, se deduce que la responsabilidad por su muerte es atribuible al Gobierno demandado (Timurtas, § 86, y Çiçek, en § 147, ambas sentencias citadas anteriormente).

332. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 por ese motivo con respecto a los Orhan.

C. La supuesta insuficiencia de la investigación

333. El solicitante sostuvo además que las investigaciones realizadas fueron inadecuadas, lo que hizo ineficaz cualquier recurso disponible en teoría. El Gobierno afirmó que las investigaciones fueron exhaustivas y suficientes: se solicitaron todos los registros de custodia pertinentes, se entrevistó a todos los testigos pertinentes y se preguntó a las autoridades correspondientes si se habían llevado a cabo operaciones en esa zona. Si las respuestas resultantes no proporcionaron ninguna información sobre la detención y detención de los Orhan por parte de fuerzas o agentes gubernamentales, eso se debió a que no habían sido aprehendidos ni detenidos.

334. La Corte recuerda que la obligación de proteger el derecho a la vida prevista en el artículo 2 de la Convención, leída conjuntamente con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de “garantizar a toda persona bajo [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención”, también requiere implícitamente que debe haber algún tipo de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia *McCann and Others v. the United Kingdom*, citada *supra*, § 161, y sentencia *Kaya c. Turquía* de 19 de febrero de 1998, Informes 1998-I, § 105). El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en aquellos casos que involucren agentes u organismos estatales, para asegurar su rendición de cuentas por las muertes que ocurren bajo su responsabilidad. La forma de investigación que logrará esos propósitos puede variar en diferentes circunstancias. Sin embargo, cualquiera que sea el modo que se emplee, las autoridades deben actuar de oficio, una vez que el asunto ha llegado a su conocimiento. No pueden dejar a iniciativa de los familiares la presentación de una denuncia formal ni la responsabilidad de llevar a cabo ningún procedimiento de investigación (véase, por ejemplo, *mutatis mutandis*, *İlhan c. Turquía [GC] n.º 22277/93*), § 63, CEDH 2000-VII).

335. Para que una investigación sobre presuntos homicidios ilegítimos cometidos por agentes del Estado sea eficaz, generalmente se puede considerar necesario que las personas responsables de la investigación y que la llevan a cabo sean independientes de los implicados en los hechos (sentencia *Güleç c. Turquía* de 27 de julio de 1998, Informes 1998-IV, §§

81-82, y Öğür c. Turquía [GC], n.º 21954/93, §§ 91-92, TEDH 1999-III). La investigación también debe ser efectiva en el sentido de que pueda conducir a una determinación de si la fuerza utilizada en tales casos estaba o no justificada en las circunstancias (por ejemplo, la sentencia Kaya c. Turquía, citada anteriormente, § 87) y a la identificación y sanción de los responsables (Öğür c. Turquía, citado anteriormente, § 88). Esta no es una obligación de resultado, sino de medio. Las autoridades deben haber tomado las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relativas al incidente, incluidas, entre otras, las declaraciones de testigos oculares (véase, en relación con los testigos, por ejemplo, Tanrikulu c. Turquía, citado anteriormente, § 109). Cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o la persona responsable correrá el riesgo de infringir esta norma.

336. También hay un requisito de prontitud y expedición razonable implícito en este contexto (sentencia Yaşa c. Turquía del 2 de septiembre de 1998, Informes 1998-IV, § 102-104; Çakıcı c. Turquía, citado anteriormente, §§ 80, 87, 106 , Tanrikulu c. Turquía, citado supra, § 109, Mahmut Kaya c. Turquía, citado supra, §§ 106-107). Debe aceptarse que pueden existir obstáculos o dificultades que impidan el avance de una investigación en una situación particular. Sin embargo, una pronta respuesta por parte de las autoridades al investigar un uso de la fuerza letal o una desaparición generalmente puede considerarse esencial para mantener la confianza del público en el mantenimiento del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de colusión o tolerancia de actos ilegales (ver , en general, McKerr c. Reino Unido, n.º 28883/95, §§ 108-115, ECHR 2001-III y Avşar c. Turquía, citado anteriormente, §§ 390-395). La necesidad de prontitud es especialmente importante cuando se denuncia una desaparición durante la detención.

337. El Tribunal considera que las quejas del demandante (véanse los párrafos 322-323 anteriores) constituyen alegaciones tempranas, detalladas y graves relativas a la detención de tres hombres por las fuerzas de seguridad y su posterior desaparición. Dichos alegatos fueron resumidos y comunicados al Estado por la Comisión en febrero de 1995.

338. Se llevaron a cabo tres investigaciones sobre estas denuncias.

339. En cuanto a la primera, las investigaciones del Fiscal General de Kulp no fueron más allá de las confirmaciones recibidas por él de que los Orhan no aparecían en los registros de custodia ni en las listas de personas buscadas del Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp, el Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, el Departamento de Orden Público de Diyarbakır Dirección de Rama o Comando de Gendarmería del Distrito de Piojos.

340. La respuesta de este último demuestra la falta de profundidad o vigor de esta investigación: la acusación específica sobre la detención de los Orhan en el Lice Boarding School se planteó ante el Fiscal General Lice en

julio de 1994. No se recibió respuesta. No hubo respuesta a un recordatorio de abril de 1995, nueve meses después. Cuando la consulta del Lice Boarding School se redirigió en mayo de 1995 al Lice District Gendarme Command, este último simplemente respondió que no había ninguna referencia a los Orhan en los registros de custodia del gendarme. La recopilación de esta información, junto con la toma de las declaraciones más breves del solicitante (8 de junio de 1994, 22 de agosto de 1994 y 23 de septiembre de 1994), del muhtar y de Hasan Sumer, llevó más de un año.

341. Es importante destacar que durante esta investigación no se intentó tomar la declaración de Ramazan Ayçiçek cuando habría sido fácilmente localizable. La acusación del Lice Boarding School se había hecho claramente ya en julio de 1994 y el Estado fue notificado de su identidad y alegaciones al menos desde la comunicación de la demanda de la Comisión en febrero de 1995. Ahora se acepta que estuvo detenido al menos durante en junio de 1994 y la carta del Gobierno de 6 de octubre de 1999 a la Comisión confirmó que había estado en la prisión de Şanlıurfa hasta el 17 de agosto de 1995.

342. La segunda investigación estuvo a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Kulp, con el objetivo de establecer el papel de las fuerzas de seguridad en el asunto. Sin embargo, la Corte ya ha declarado que este órgano no puede considerarse independiente ya que está integrado por funcionarios jerárquicamente dependientes del gobernador, un funcionario ejecutivo vinculado a las propias fuerzas de seguridad investigadas (Sentencia Güleç c. Turquía, citada anteriormente, §§ 77-82, y Oğur c. Turquía, citado anteriormente, §§ 85-93). El nombramiento por parte de ese Consejo de Ali Ergülmez como Conciliador (como muy pronto en 1995, cuando el Fiscal General de Kulp transfirió el asunto), fue aún más inapropiado dado que la alegación del solicitante fue en el sentido de que los Orhan habían sido detenidos en el distrito de Kulp o en las estaciones de gendarmería central que estaban bajo el mando de Ali Ergülmez. Además, incluso si él hubiera iniciado alguna investigación (y no hay evidencia de que así fuera), simplemente se detuvo cuando fue trasladado. La investigación no se reanudó hasta mayo de 1997, cuando la oficina del gobernador provincial de Diyarbakır solicitó un informe de progreso.

343. Esta solicitud condujo al nombramiento de un nuevo juez el 15 de mayo de 1997 y su informe se completó en una semana. Dada la gravedad de las acusaciones, la duración de la investigación del nuevo Adjudicator fue inquietantemente corta. Además, sus conclusiones revelan un examen superficial del caso: supuso que la aldea de Çağlayan había sido abandonada debido a la actividad del PKK, el juez no llevó sus investigaciones más allá del solicitante, que no estaba en su casa en Diyarbakır cuando se le llamó, y el Kulp Registros de custodia del Comando de Gendarmería de Distrito. No se tomaron declaraciones de los numerosos aldeanos de las aldeas de Deveboyu o Gümüşsuyu que fueron testigos directos de los hechos alegados

por el solicitante. De hecho, las observaciones del Gobierno de septiembre de 1997 señalaban que nadie había visto cómo los soldados se llevaban a los Orhan. No se tomaron pruebas de Ahmet Potaş ni de Ali Ergülmez, a quienes el demandante se quejó directamente después de los hechos. No se intentó obtener ninguna fotografía de los Orhan.

344. Incomprensiblemente, dado el propósito de esta investigación, no hay evidencia de ninguna solicitud a las fuerzas de seguridad de información sobre las operaciones de esas fuerzas en el momento relevante en la región o sobre las actividades de esas fuerzas en el Lice Boarding School. Esta omisión es suficiente, por sí sola, para calificar esta investigación como gravemente deficiente. Cuando los Delegados le plantearon esta omisión a Mehmet Yönder, este respondió que había habido “una falta evidente” en esta investigación.

345. Se inició una tercera investigación por carta del 4 de junio de 1999 del gobernador provincial de Diyarbakır al consejo administrativo del distrito de Kulp. Esto fue cinco años después de los hechos en cuestión. En ese momento, por ejemplo, se habían archivado los registros de custodia del gendarme del distrito de Kulp correspondientes a 1994 y, como descubrió el juez, no se pudo localizar a Ramazan Ayçiçek. Al igual que durante la segunda investigación, no se entrevistó a ningún gendarme, no se solicitaron fotografías de los Orhan, no se entrevistó a ningún aldeano que presenciara la destrucción de Deveboyu o la detención inicial de los Orhan, excepto el solicitante y el muhtar, que ya habían aclarado y detallado declaraciones que cubren el mismo tema. En efecto, El solicitante identificó testigos oculares adicionales ante este juez (aquellos que lo habían acompañado al Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp el 25 de mayo de 1994 y Esref) pero no se hizo ningún intento de tomar sus declaraciones. A pesar de ello, la decisión de 7 de julio de 1999 indicó simplemente que no hubo testigos oculares. No se solicitaron los registros de las operaciones militares, y el juez se limitó a señalar que no había documentos en el Comando de la Gendarmería del Distrito de Kulp en relación con las operaciones de abril a julio de 1994.

346. Además, la demandante nunca fue informada del progreso ni de las decisiones tomadas en las investigaciones, aunque Mehmet Yönder consideró que esto habría sido normal.

347. Finalmente, la Corte observa que ciertas investigaciones iniciadas quedaron en suspenso e inconclusas. A modo de ilustración, el Tribunal señala que la comisaría del distrito de Kulp fue un punto de partida crucial en cualquier investigación sobre las denuncias del demandante sobre la desaparición de los Orhan. Ümit Şenocak, subcomandante del Comando de Gendarmería del Distrito de Kulp, firmó una carta fechada el 22 de julio de 1994 en la que confirmaba que los Orhan no habían sido detenidos por su comando y prometía que la búsqueda de los Orhan continuaría. Confirmó en su declaración oral que probablemente no completó la investigación a la que

se refería su carta, pero que probablemente sus subordinados sí lo hicieron y que redactaron la carta en su nombre. No recordaba haber investigado más. No es de extrañar, por tanto, que,

348. Por las razones antes expuestas, la Corte considera que las investigaciones realizadas sobre la desaparición de los Orhan fueron gravemente deficientes y violatorias de las obligaciones procesales del Estado de proteger el derecho a la vida. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 de la Convención con respecto a los Orhan también por este motivo.

D. Quejas adicionales bajo el Artículo 2

349. El solicitante alegó además que la planificación de las operaciones militares en el área de Çağlayan en abril y mayo de 1994 fue inadecuada y que el registro de las detenciones durante tales operaciones fue deficiente. La Corte considera que no es necesario, dadas sus conclusiones anteriores, considerar la primera denuncia y ha considerado la segunda denuncia en virtud del artículo 5 del Convenio a continuación.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCION

A. Principios generales

350. El artículo 3 dice así:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

351. La Corte recuerda que el artículo 3 consagra uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes. No se prevén excepciones, como en otras cláusulas sustantivas del Convenio y sus Protocolos, y no es posible ninguna derogación en virtud del artículo 15 (Akşoy c. Turquía, sentencia del 18 de diciembre de 1996, Informes 1996-VI, § 62, Dulaş c. Turquía, nº 25801/94, § 52, ECHR 2001, y Selçuk and Asker v.

352. La Corte recuerda además que, teniendo en cuenta los estrictos estándares aplicados en la interpretación del artículo 3 de la Convención, los

malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad antes de que se considere que entran dentro del alcance de la disposición. La valoración de este mínimo es relativa y depende de todas las circunstancias del caso incluyendo la duración del tratamiento, las afectaciones físicas o psíquicas y, en algunos casos, la edad, el sexo y el estado de salud de la persona. La práctica de los órganos de la Convención requiere el cumplimiento de un estándar de prueba “más allá de toda duda razonable” de que se produjeron malos tratos de tal gravedad (como se citó anteriormente, sentencia Irlanda c. el Reino Unido, §§ 161-162, sentencia Dulaş c. Turquía , § 53, y sentencia Çiçek c. Turquía, § 154).

B. Con respecto a los Orhans

353. Basándose en los argumentos utilizados para respaldar las quejas en virtud del artículo 2, el solicitante sostuvo que el Estado demandado incumple el artículo 3 porque la detención de los Orhan en régimen de incomunicación durante un período de tiempo significativo sin las garantías judiciales más básicas conduce a una inferencia irresistible de sufrimiento en la naturaleza de la tortura psicológica aguda. Además, la evidencia era que fueron maltratados bajo custodia. El Gobierno mantuvo su negación de la base fáctica de las alegaciones del solicitante.

354. El Tribunal recuerda que, cuando una aparente desaparición forzada se caracteriza por una falta total de información, la cuestión del impacto de esto en el detenido solo puede ser una cuestión de especulación (la sentencia Çiçek c. Turquía citada anteriormente, § 154) . Además, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que, cuando los demandantes fueron vistos por última vez en manos de las fuerzas de seguridad el 24 de mayo de 1994 en Gümüşsuyu, parecían gozar de buena salud y no se pudo determinar con el grado de certeza necesario que los Orhan fueron sometidos posteriormente a los malos tratos. Además, la Corte recuerda que la aguda angustia que debe atribuirse a las personas aparentemente incomunicadas sin registro oficial y excluidas de las garantías judiciales requeridas, es un aspecto añadido y agravado de las cuestiones que plantea el artículo 5,

355. Concluye que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio con respecto a la detención de los Orhan.

C. Con respecto al solicitante

356. El demandante también se quejó de que la desaparición de su hijo mayor y sólo dos hermanos le causó sufrimiento en violación del artículo 3 del Convenio. El Gobierno sostuvo que no había pruebas creíbles de que los Orhan hubieran sido detenidos como se alega o en absoluto.

357. El Tribunal observa que en el caso Kurt antes citado, que se refería a la desaparición del hijo de la demandante durante una detención no

reconocida, concluyó que la madre de la demandante, dadas las circunstancias, había sufrido una violación del artículo 3. Se refería, en particular, a la hecho de ser madre de una víctima de una grave violación de derechos humanos y ella misma víctima de la complacencia de las autoridades ante la angustia y el desamparo (párrs. 130-134). Sin embargo, el caso Kurt no establece ningún principio general de que un miembro de la familia de una “persona desaparecida” sea víctima de un trato contrario al artículo 3.

358. El hecho de que un miembro de la familia sea una de esas víctimas dependerá de la existencia de factores especiales que le den al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de una víctima de graves violaciones de los derechos humanos. Los elementos relevantes incluirán la proximidad del vínculo familiar -en ese contexto, se otorgará un cierto peso al vínculo padre-hijo-, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el miembro de la familia fue testigo de los hechos en cuestión, la participación de los familiares en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a dichas consultas. La Corte también enfatiza que la esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la desaparición del miembro de la familia, sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades cuando se les llama la atención sobre la situación. Es especialmente con respecto a este último que un familiar puede alegar ser una víctima directa de la conducta de las autoridades (Çakıcı c. Turquía, citado anteriormente, § 98).

359. En el presente caso, el Tribunal ha determinado que el hijo mayor y los únicos hermanos del demandante desaparecieron hace casi 8 años. Al igual que en el caso Kurt, el demandante estuvo presente y fue testigo de cómo los Orhan abandonaban el pueblo y subían la colina hacia Gümüşsuyu con soldados. A diferencia del caso Akdeniz antes citado (ver § 102), y aparte de sus quejas orales iniciales cuando estaba acompañado por otros habitantes del pueblo, el demandante soportó el peso de la prosecución de las numerosas investigaciones y peticiones enumeradas anteriormente (párrafos 322-323). De hecho, señala sus conclusiones a continuación en cuanto al impacto en el solicitante de ser citado ante las autoridades para, entre otras cosas, confirmar su nombramiento de abogados británicos para su solicitud en virtud del Convenio (párrafos 408-409 a continuación). Además, nunca ha recibido ninguna información o explicación de las autoridades sobre qué ha sido de los Orhan y, de hecho, la evidencia es que ni siquiera fue informado del resultado de las investigaciones realizadas. El Tribunal también considera que los asuntos mencionados anteriormente habrían tenido un impacto adicional en cualquier persona que acabara de perder la seguridad de su hogar y aldea como la perdió el solicitante.

360. El Tribunal considera que la incertidumbre y la aprensión sufridas por el demandante durante un período prolongado y continuado, y de las que atestiguó en su testimonio oral, claramente le han causado una grave angustia mental y angustia que constituye un trato inhumano contrario al artículo 3. Concluye que el Por lo tanto, el solicitante ha sufrido un trato que viola el artículo 3 del Convenio a este respecto.

D. Con respecto al solicitante y los Orhans

361. El solicitante argumentó además que la destrucción de sus hogares, aldea y comunidad equivalía, en sí misma, a un trato de los Orhans y de él mismo contrario al artículo 3. Además, la falta de una investigación adecuada de estas quejas constituye una violación separada de esa disposición.

362. El Tribunal ha llegado a la conclusión de que el demandante fue testigo de cómo los soldados quemaron su casa, su pueblo y muchas de sus posesiones y la orden de evacuar el pueblo. Sin embargo, aun asumiendo que los Orhan también fueron testigos de estos hechos, el Tribunal no considera que las circunstancias particulares sean tales que establezcan, según el estándar de prueba requerido, que el demandante o los Orhan sufrieron un trato contrario al artículo 3 del Convenio. con respecto a tal destrucción. En particular, no encuentra en el presente caso elementos distintivos relativos a la edad o la salud del demandante o de los Orhan o la conducta específica de los soldados con respecto a cualquiera de esas personas que pudiera llevar a la conclusión de que habían sufrido un trato contrario al artículo 3 del Convenio (las sentencias de *Dulaş c. Turquía* citadas anteriormente, § 53-54,

363. En consecuencia, el Tribunal no considera que las circunstancias del presente caso demuestren una violación del artículo 3 relativo a la destrucción de Deveboyu (Sentencia *Akdivar y otros c. Turquía* del 16 de septiembre de 1996, Informes 1996-IV, § 91, y *Menteş and Others v. Turkey* sentencia del 28 de noviembre de 1997, Reports 1997-VIII, § 77).

364. En cuanto al reclamo sobre la idoneidad de los recursos al respecto, la Corte no considera necesario considerar dicho reclamo bajo el artículo 3, dado su examen de la idoneidad de las investigaciones sobre la presunta muerte en detención de los Orhan y sobre la destrucción de Deveboyu en virtud de los artículos 2, 5 y 13 del Convenio.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION EN RELACION CON LOS ORHANS

365. El solicitante también alegó que la detención en régimen de incomunicación ilegal y no reconocida de los Orhan después de su detención inicial por parte de las fuerzas de seguridad y las investigaciones

inadecuadas posteriores dieron lugar a múltiples violaciones del artículo 5 del Convenio. El Gobierno reiteró su negación de las alegaciones fácticas del solicitante.

366. El artículo 5, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie será privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

367. El Tribunal declaró en la sentencia Kurt citada anteriormente (§ 122) lo siguiente (véanse también las sentencias Çakıcı, Timurtaş y Çiçek citadas anteriormente, en §§ 104, 103 y 162, respectivamente):

“... la importancia fundamental de las garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente por las autoridades. Precisamente por eso, la Corte ha subrayado reiteradamente en su jurisprudencia que toda privación de libertad no sólo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales del derecho nacional, sino que debe ser igualmente acorde con el objeto mismo de la El artículo 5, a saber, proteger al individuo de la arbitrariedad (...). Esta insistencia en la protección del individuo contra cualquier abuso de poder se ilustra por el hecho de que el artículo 5 § 1 circunscribe las circunstancias en las que los individuos pueden ser privados legalmente de su libertad,

368. El Tribunal continuó enfatizando en la sentencia Kurt (en § 123):

“... que los autores de la Convención reforzaron la protección de la persona contra la privación arbitraria de su libertad garantizando un corpus de derechos sustantivos destinados a minimizar los riesgos de arbitrariedad al permitir que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y asegurando la rendición de cuentas de las autoridades por ese acto. Los requisitos del artículo 5 §§ 3 y 4 con su énfasis en la prontitud y el control judicial asumen particular importancia en este contexto. La pronta intervención judicial puede conducir a la detección y prevención de medidas que amenacen la vida o malos tratos graves que violen las garantías fundamentales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Convención (...).

369. La Corte destaca al respecto que la detención no reconocida de una persona es una negación total de estas garantías y una gravísima violación del artículo 5. Habiendo asumido el control de esa persona, corresponde a las autoridades dar cuenta de su paradero. Por esta razón, se debe considerar que el Artículo 5 requiere que las autoridades tomen medidas efectivas para salvaguardar contra el riesgo de desaparición y que lleven a cabo una investigación rápida y efectiva sobre una denuncia discutible de que una persona ha sido detenida y no ha sido vista desde (la anterior sentencias citadas de Timurtaş, § 103, y Çiçek, en § 164).

370. El Tribunal ha determinado que los Orhan fueron detenidos por las fuerzas de seguridad el 24 de mayo de 1994 en Deveboyu y fueron vistos por última vez en manos de esas fuerzas en la aldea de Gümüşsuyu.

371. En primer lugar, la detención de los Orhan no se registró en los registros de custodia correspondientes de las comisarías de Zeyrek, Lice o Kulp. No se han producido otros registros de custodia (por ejemplo, de unidades militares), ni se alega que existan. De hecho, no existe ningún rastro oficial de su posterior paradero o destino. Este hecho en sí mismo debe ser considerado una gravísima falta ya que permite a los responsables del hecho privativo de libertad ocultar su participación en un delito, cubrir sus huellas y eludir la responsabilidad por la suerte corrida por el detenido. A juicio de la Corte, la ausencia de datos que registren aspectos tales como la fecha, hora y lugar de la detención, el nombre del detenido, así como los motivos de la detención y el nombre de la persona que la efectúa,

372. Además, se han observado ciertas deficiencias graves en la práctica de registrar la custodia en las comisarías (véanse los párrafos 313 supra). La primera deficiencia establecida no está permitida por la legislación interna, a saber, la práctica de los gendarmes de detener a personas por diversas razones en sus estaciones sin que consten en los registros de detención. El segundo y el tercer incumplimiento subrayan aún más la falta de fiabilidad de los registros de custodia, ya que esos registros no mostrarán si uno fue detenido por las fuerzas militares y es posible que no muestren la fecha de liberación de la estación de gendarmería. Estas tres deficiencias atestiguan la ausencia de medidas efectivas para salvaguardar contra el riesgo de desaparición de las personas detenidas.

373. El Tribunal señala, además, sus conclusiones en el párrafo 348 anterior sobre la inadecuación de las investigaciones de las afirmaciones tempranas, consistentes y serias del demandante sobre la aprehensión y detención de los Orhan por parte de las fuerzas de seguridad y su posterior desaparición (la sentencia Çiçek, § 167).

374. Por todas estas razones, el Tribunal concluye que los Orhan han sido retenidos en detención no reconocida en ausencia total de las garantías más fundamentales requeridas por el artículo 5 del Convenio (la sentencia Çiçek, en § 168).

375. En consecuencia, concluye que ha habido una violación del derecho de los Orhan a la libertad y seguridad de la persona garantizado en el artículo 5.

V. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 Y DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO NÚM. 1 DE LA CONVENCION EN RELACION CON EL SOLICITANTE Y LOS ORHANS

376. El demandante se quejó además en virtud del artículo 8 y el artículo 1 del Protocolo n.º 1 de que la destrucción de su hogar, bienes y posesiones, y los de los Orhan, representaba una grave violación de su derecho al respeto de su vida privada y familiar y de sus hogares y de su derecho al goce pacífico de sus bienes. También argumentó que su expulsión de su hogar, pueblo y comunidad representaba una violación separada y grave de sus derechos en virtud de estas disposiciones. El Gobierno cuestionó que hubiera tal operación militar en Deveboyu como se alega o en absoluto.

377. El artículo 8 dice así:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No habrá injerencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, excepto cuando sea conforme a la ley y sea necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la país, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás”.

378. El artículo 1 del Protocolo No. 1 dice lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica tiene derecho al goce pacífico de sus bienes. Nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de interés público y en las condiciones previstas por la ley y por los principios generales del derecho internacional.

Sin embargo, las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de un Estado a hacer cumplir las leyes que estime necesarias para controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones.”

379. El Tribunal ha encontrado establecido que las casas y ciertas posesiones del solicitante y de los Orhan fueron deliberadamente destruidas

por las fuerzas de seguridad. La casa del solicitante siguió siendo la casa de Cezayir Orhan en Deveboyu. Además, el pueblo tuvo que ser evacuado después de la cosecha. No hay duda de que estos actos constituyeron injerencias particularmente graves e injustificadas en el derecho del demandante y de los Orhan al respeto de su vida privada y familiar y de sus hogares. Dichos actos también constituyeron injerencias graves e injustificadas en el disfrute pacífico por parte del solicitante, de Hasan Orhan y de Selim Orhan de sus bienes y posesiones. No se han ofrecido pruebas con respecto a la propiedad o posesiones de Cezayir Orhan en Deveboyu (las sentencias de Akdivar y otros citadas anteriormente, § 88, Menteş y otros, § 73, Dulaş, § 60, y Selçuk y Asker, § 86). La Corte no considera necesario considerar si la evacuación forzosa de la aldea es suficiente, por sí misma, para constituir una violación de estos artículos.

380. En consecuencia, el Tribunal encuentra una violación del Artículo 8 y del Artículo 1 del Protocolo No. 1 con respecto al solicitante, Selim Orhan y Hasan Orhan y del Artículo 8 solo con respecto a Cezayir Orhan.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5, 8 DEL CONVENIO Y EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO NÚM. 1 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON EL SOLICITANTE Y LOS ORHANS

A. Las alegaciones de las partes

381. El solicitante se quejó en virtud del artículo 13 de que ni él ni los Orhan disponían de un recurso interno efectivo con respecto a la desaparición de los Orhan o en relación con la destrucción de Deveboyu. El Gobierno se refirió a las investigaciones realizadas sobre las alegaciones del demandante. También sugirieron que el solicitante podría haber iniciado procedimientos administrativos o civiles en busca de daños o presentar una denuncia penal ante el fiscal, lo que constituía recursos efectivos en el sentido del artículo 13 del Convenio.

382. El artículo 13 dispone lo siguiente:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

B. Los principios generales

383. La Corte recuerda que el artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer valer la esencia de los derechos y libertades del Convenio en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de la queja pertinente del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la manera en que se ajustan a sus obligaciones del Convenio. en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en la ley,

384. Además, cuando los familiares de una persona tengan una alegación defendible de que ésta ha desaparecido a manos de las autoridades, el concepto de recurso efectivo a los efectos del artículo 13 implica, además del pago de una indemnización cuando proceda, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables e incluir el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación (*mutatis mutandis*, las sentencias *Aksoy*, *Aydin* y *Kaya* mencionadas anteriormente en § 98, § 103 y §§ 106 -107, respectivamente). El Tribunal recuerda además que los requisitos del artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado contratante en virtud del artículo 2 de realizar una investigación efectiva de la desaparición de una persona a manos de las autoridades (*Kiliç c. Turquía*, n.º 22492/93, § 93,

385. Lo mismo se aplica cuando un individuo tiene una alegación discutible de que su hogar y sus instalaciones han sido destruidos deliberadamente por agentes del Estado (sentencia *Mentes y otros c. Turquía*, citada anteriormente, § 89).

C. Evaluación de la Corte

386. En cuanto a la desaparición de los Orhan, el Tribunal ha determinado que el hijo y los dos hermanos del demandante fueron detenidos por las fuerzas de seguridad, que las autoridades no han producido ningún registro de su detención posterior y que puede presumirse que están muertos (véanse los párrafos 330-331 arriba). El Tribunal también ha encontrado que el impacto en el solicitante de la desaparición de los Orhan y de su búsqueda de ellos a partir de entonces constituyó un trato inhumano. Las quejas en virtud de los artículos 2, 3 y 5 a este respecto son, por lo tanto, claramente "discutibles" a los efectos del artículo 13 (*Boyle y Rice c. el Reino Unido*, sentencia del 27 de abril de 1988, Serie A núm. 131, § 52, junto con las sentencias *Kaya* y *Yaşa* antes citadas, § 107 y § 113, respectivamente).

387. Por lo tanto, las autoridades tenían la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre la desaparición de los Orhan. Por las razones expuestas anteriormente en el contexto del artículo 2 (véase el apartado 348), no se llevó a cabo una investigación penal efectiva de conformidad con el artículo 13, cuyos requisitos son más amplios que las obligaciones de investigación impuestas por el artículo 2 (el citado sentencia Kaya, § 107 y sentencia Çakıcı, §§ 108 y 114).

388. En cuanto a la destrucción de Deveboyu, el Tribunal ha concluido que revelaba una violación del artículo 8 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 con respecto al demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan y constituía una violación del artículo 8 en respeto de Cezayir Orhan. Por lo tanto, estas quejas también son “discutibles” a los efectos del artículo 13 (las sentencias citadas anteriormente de Boyle y Rice, en § 52; Kaya c. Turquía, en § 107, Yaşa c. Turquía, en § 113, y Dulaş c. Turquía, en § 67).

389. El Tribunal considera que no se ha establecido con suficiente certeza que los recursos mencionados por el Gobierno (véase el párrafo 381 anterior) proporcionaron, en las circunstancias de este caso, alguna perspectiva efectiva de obtener reparación con respecto a la destrucción de Deveboyu.

390. En primer lugar, el demandante se quejó oralmente del incendio del pueblo el 7 de mayo de 1994 ante Ahmet Potaş y Ali Ergülmez. Si bien estos últimos acordaron en evidencia que cualquier denuncia de quema de aldeas sería grave, no hay evidencia de que ninguno de estos oficiales haya iniciado ninguna investigación en relación con esta denuncia (párrafo 320 anterior).

391. Si bien el Tribunal acepta que fue la desaparición de los Orhan y no el incendio de su aldea lo que inicialmente fue una prioridad para el demandante, en cualquier caso, en febrero de 1995, su solicitud, incluidas las alegaciones detalladas sobre el incendio de Deveboyu, había sido comunicada al Gobierno. . Siguió instrucciones del Ministerio de Justicia al Mustafa Atagün (de la oficina del Fiscal General de Diyarbakır) quien convocó al demandante (véanse los párrafos 65-72 anteriores) y tomó su declaración en la que el demandante mantenía su afirmación de que el pueblo había sido destruido por las fuerzas de seguridad. Aunque Mustafa Atagün envió la declaración al Fiscal General de Kulp, ese fue el alcance de su participación y la respuesta del Fiscal General de Kulp (carta del 16 de mayo de 1995) se refirió a las investigaciones relativas únicamente a la desaparición de los Orhan. En julio de 1995, el fiscal general de Kulp había cedido su jurisdicción al Consejo Administrativo del Distrito y no hay pruebas de que las investigaciones posteriores trataran de la destrucción de Deveboyu por las fuerzas de seguridad.

392. También debe tenerse en cuenta la situación que existía en el sureste de Turquía en el momento de los hechos denunciados por el demandante, que se caracterizó por violentos enfrentamientos entre las fuerzas de

seguridad y miembros del PKK (sentencia *Mentes y otros*, citada anteriormente, § 58). En tal situación, como ha reconocido el Tribunal en casos anteriores, puede haber obstáculos para el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia (las sentencias antes citadas en *Akdivar y otros c. Turquía*, § 70, en *Cemil Kılıç v. Turquía*, §§ 71-75, y en *Mahmut Kaya v. Turquía*, §§ 94-98).

393. El Tribunal recuerda además que, a pesar de la magnitud del problema de la destrucción de aldeas, no parece haber ningún ejemplo de indemnización otorgada con respecto a alegaciones de que miembros de las fuerzas de seguridad habían destruido intencionalmente bienes o de que se hubieran iniciado acciones judiciales contra ellos. con respecto a tales alegaciones (las sentencias citadas anteriormente de *Menteş y otros*, § 59, y *Selçuk y Asker*, § 68).

394. Además, el Tribunal constató reiteradamente una renuencia general por parte de las autoridades a admitir que este tipo de práctica por parte de miembros de las fuerzas de seguridad se hubiera producido (sentencia *Selçuk y Asker*, en § 68) y la prueba del gendarme en el presente caso no permita una conclusión diferente. Por el contrario, la declaración oral de los gendarmes en el presente caso sólo sirve para afirmar esa reticencia: durante su declaración oral ante los Delegados, *Ali Ergülmez* puso en 1.000 a 1 las posibilidades de que las fuerzas de seguridad pudieran destruir un pueblo; *Ümit Şenocak* ni siquiera aceptaría esas probabilidades, ya que consideraba que no era posible que las fuerzas de seguridad hicieran tal cosa y *Aziz Yıldız* llegó a sugerir que estaba mal incluso discutir una acusación tan inconcebible.

395. En consecuencia, el Tribunal considera que el Gobierno no ha demostrado con suficiente certeza que existieran recursos internos efectivos y accesibles para las denuncias relativas a la destrucción de *Deveboyu*. Teniendo en cuenta las circunstancias en las que su casa, la de los *Orhan* y la de otros aldeanos fueron destruidas en *Deveboyu*, el Tribunal considera comprensible que el demandante y los *Orhan* hubieran considerado inútil intentar obtener una satisfacción a través de los canales legales nacionales. La inseguridad y vulnerabilidad de los aldeanos luego de la destrucción de su hogar y aldea también tiene cierta relevancia en este contexto (sentencia *Selçuk y Asker*, citada anteriormente, §§ 70-71).

396. En consecuencia, el Tribunal concluye que no había ningún recurso efectivo disponible con respecto a la presunta muerte de los *Orhan* en detención y la destrucción de *Deveboyu*. El Tribunal concluye, por tanto, que ha habido una violación del artículo 13 en conjunción con los artículos 2, 3, 5 y 8 del Convenio y con el artículo 1 del Protocolo nº 1 con respecto al demandante y los *Orhan*.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL SOLICITANTE Y LOS ORHANS

397. Basándose en sus alegaciones relativas a que el Gobierno no proporcionó la información, los documentos y los testigos necesarios y pertinentes en esta solicitud, el demandante afirmó que se le privó de la oportunidad de probar los verdaderos motivos de las fuerzas de seguridad para destruir Deveboyu y detener a los Orhans que eran discriminatorios dado su origen kurdo y el de los Orhans. Consideró que la Corte tiene ante sí pruebas suficientes, incluida una cantidad significativa de material publicado sobre la posición de los kurdos en el sureste de Turquía, en el presente y en casos anteriores para concluir que los motivos, o al menos el impacto de la demanda impugnada, es claramente discriminatoria. El Gobierno mantuvo su negación de la base fáctica de las denuncias de fondo.

398. El artículo 14 de la Convención dispone:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición.”

399. El Tribunal toma nota de sus conclusiones sobre la violación de los artículos 2, 3, 5, 8, 13 y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 en relación con las denuncias del demandante sobre la presunta muerte de los Orhan durante su detención y sobre la destrucción de Deveboyu y no considera que sea necesario considerar también estas denuncias en conjunción con el artículo 14 del Convenio.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 34 DE LA CONVENCIÓN

400. El artículo 18 dice así:

“Las restricciones permitidas por la presente Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que aquellos para los que han sido prescritos.”

401. El artículo 34 dice, en lo pertinente, lo siguiente:

“La Corte puede recibir demandas de cualquier persona, ... que alegue ser víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos establecidos en la Convención o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho.”

402. En primer lugar, el demandante se quejó de que el Gobierno no proporcionó los testigos, la información y los documentos necesarios y pertinentes a los órganos del Convenio. El Tribunal ya ha llegado a ciertas conclusiones a este respecto en el contexto del artículo 38 del Convenio (véase el párrafo 274 supra) y no considera necesario examinar también estas cuestiones en virtud de los artículos 18 o 34 del Convenio.

403. En segundo lugar, el demandante se quejó en virtud del artículo 34 de haber sido citado a comparecer ante el Sr. Atagün de la oficina del fiscal general de Diyarbakır, argumentando que eso constituía una grave injerencia en el ejercicio de su derecho de petición individual garantizado por el artículo 34 del Convenio.

404. Sostuvo que el objeto de la reunión era interrogarlo sobre su denuncia ante la Comisión y que la declaración redactada por el Sr. Atagün no constituía un registro exacto de lo dicho. Explicó que el Sr. Atagün estaba enojado con él, que estaba molesto y quebrantado, que el Sr. Atagün no volvió a leerle su declaración y que por eso su declaración del 2 de mayo de 1995 contenía las frases que contenía sobre su solicitud de la Comisión.

405. El Gobierno alegó que el propósito de la citación del demandante a la oficina del Sr. Atagün era interrogarlo sobre su recuerdo de la aprehensión de los Orhan y verificar la autenticidad del poder notarial que había firmado a favor de los abogados ingleses. Como el Sr. Atagün había explicado a los delegados de la Comisión, este último paso había sido necesario por el hecho de que en varios otros casos llevados ante los órganos de la Convención, se demostró que las declaraciones de los solicitantes y testigos habían sido falsificadas. También alegaron que no hay pruebas de que el procedimiento ante el fiscal pertinente y la actitud del fiscal fueran los alegados por el solicitante.

406. La Corte reitera que es de suma importancia para el efectivo funcionamiento del sistema de petición individual instituido por el artículo 34 que los solicitantes o potenciales solicitantes puedan comunicarse libremente con los órganos de la Convención sin ser objeto de ningún tipo de presión por parte de las autoridades. retirar o modificar sus quejas (las sentencias antes citadas de Akdivar y otros, § 105; Aksoy, § 105; Kurt, § 159; Tanrikulu, § 130, junto con la sentencia Ergi c. Turquía del 28 de julio de 1998, Informes 1998- IV, § 105). En este contexto, la “presión” incluye no solo la coerción directa y los actos flagrantes de intimidación, sino también otros actos o contactos indirectos inapropiados diseñados para disuadir o desalentar a los solicitantes de buscar un remedio del Convenio (la sentencia Kurt, citada anteriormente, § 159).

407. Además, si los contactos entre las autoridades y un solicitante equivalen o no a prácticas inaceptables desde el punto de vista del antiguo artículo 34 debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares del caso. En este sentido, debe tenerse en cuenta la vulnerabilidad del denunciante y su susceptibilidad a la influencia ejercida por las autoridades. En casos anteriores, el Tribunal tuvo en cuenta la posición vulnerable de los aldeanos solicitantes y la realidad de que, en el sudeste de Turquía, las denuncias contra las autoridades bien podrían dar lugar a un temor legítimo de represalias, y concluyó que el interrogatorio de los solicitantes sobre su las solicitudes a la Comisión equivalían a una forma de presión ilícita e inaceptable,

408. En el presente caso, no es necesario resolver la disputa sobre el tono preciso y la conducta adoptada por Mustafa Atagün cuando tomó declaración al demandante, dados los hechos relevantes indiscutibles: la policía llamó a la casa del demandante en Diyarbakır para citarlo ante el Fiscal General de Diyarbakır; por lo que acudió a las oficinas de Mustafa Atagün quien le tomó declaración; se le mostró una copia firmada de su autorización a favor de sus representantes legales británicos con respecto a su solicitud ante la antigua Comisión y se le pidió que confirmara si había firmado ese documento o no. Recordando los factores señalados en el párrafo anterior, el solicitante podría, como testificó, haber sido intimidado y desestabilizado por la experiencia.

409. La Corte enfatizaría que es inapropiado que las autoridades de un Estado demandado entren en contacto directo con un solicitante incluso con el pretexto de verificar si un solicitante había, de hecho, firmado un formulario de autorización a favor de los representantes legales ante el ex Comisión o este Tribunal. Incluso si un gobierno tiene razones para creer que en un caso particular se está abusando del derecho de petición individual, el curso apropiado para ese gobierno es alertar a la Corte e informarle de sus dudas (sentencia Tanrikulu, citada anteriormente, § 131). Proceder como lo hizo el Gobierno en el presente caso fue, según el Tribunal, razonablemente interpretado por el demandante como un intento de intimidarlo.

410. Además, el Tribunal considera que las autoridades intentaron poner en duda la validez de la presente solicitud y, por tanto, la credibilidad del solicitante. Estas acciones no pueden sino interpretarse como un intento de intentar frustrar el cumplimiento exitoso de las pretensiones del solicitante, lo que también constituye una negación de la esencia misma del derecho de petición individual (sentencia Tanrikulu, citada anteriormente, § 132).

411. En consecuencia, la Corte considera que el Estado demandado ha incumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 34 de la Convención.

IX. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

412. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

413. El solicitante reclamó 150.516 libras esterlinas (GBP) en su propio nombre (en caso de que no se reconstruyera su casa) junto con un “uplift” del 50% como daños ejemplares. Se reclamaron GBP 299 323 cada uno en nombre de Selim y Hasan Orhan y GBP 279 522 en nombre de Cezayir Orhan junto con un 50 % adicional como daños ejemplares en cada caso.

Finalmente, también se solicitó el reintegro de costas y gastos judiciales por la suma de GBP 40.800,52.

414. Los reclamos en libras esterlinas se basaron en las tasas de conversión aplicables en agosto de 2000 cuando se realizó por primera vez el reclamo de satisfacción justa y se solicitó un interés del 8% a partir de esa fecha. Todas las indemnizaciones por daños y perjuicios debían hacerse en libras esterlinas (debido al valor fluctuante de la lira turca - "TRL") y pagarse en una cuenta en libras esterlinas que él identificaría; confianza por él. Además, solicitó que cualquier adjudicación de costos y gastos legales se pague a la cuenta de KHRP en Londres.

415. El Gobierno disputó las alegaciones de hecho del solicitante y sostuvo que, dado que no había habido violación del Convenio, no se debía pagar una satisfacción justa. Alternativamente, discreparon con los asuntos y las personas con respecto a los cuales se reclamaba la compensación, así como con los cálculos del demandante y la justificación de sus reclamaciones. Solicitaron que se pagara cualquier compensación justa al solicitante en Turquía y en liras turcas. En cualquier caso, el Gobierno sostiene que las familias de los Orhan no tienen derecho a comparecer ante el Tribunal.

416. El Tribunal observa, como fue confirmado por el representante del demandante durante la audiencia oral ante el Tribunal, que el demandante presentó esta solicitud en su propio nombre y en nombre de su hijo (Cezayir Orhan) y sus hermanos (Selim y Hasan Orhan). En estas circunstancias, el Tribunal puede, si lo considera apropiado, dictar laudos con respecto a las violaciones de la Convención de las que los Orhan han sido víctimas, dichos laudos serán retenidos por el demandante en fideicomiso de los bienes de los Orhan (sentencia Kurt, citada supra, § 174, y Çakıcı c. Turquía, citado supra, § 125).

417. En cuanto a la moneda en la que se deben realizar los laudos y dónde se pagarán, el Tribunal observa que los representantes británicos del solicitante ante este Tribunal contrataron la asistencia de otras personas y organizaciones británicas y turcas, y que son esos representantes británicos responsabilidad de sufragar los gastos de las personas contratadas para asistirlos. En consecuencia, cualquier adjudicación de costas y gastos puede pagarse a la cuenta en libras esterlinas designada por el solicitante. Sin embargo, el Tribunal considera que no se ha presentado ninguna razón por la que no se pueda otorgar una indemnización por daños y perjuicios en libras esterlinas para convertirlas en liras turcas en la fecha de liquidación, ya que esta conversión aborda la única preocupación relevante expresada por el solicitante, a saber, la fluctuación del valor de la lira turca.

A. Daño material

418. El demandante reclama una indemnización por los daños materiales sufridos por él y los Orhan. Si bien esos reclamos excedieron los laudos anteriores, consideró que los reclamos habían sido bien documentados, fundamentados y justos. El Gobierno alegó que las indemnizaciones pecuniarias solo debían otorgarse en los casos más raros y solo entonces sobre una base equitativa, dentro de límites razonables y evitando la especulación.

1. Casas, terrenos y otros bienes

419. En su nombre, el demandante reclamó 3.191,40 libras esterlinas en concepto de indemnización por el perjuicio económico derivado de la pérdida de su casa (una casa de piedra de 2 plantas y 280 metros cuadrados), sus cosechas (2 toneladas de trigo y 500 kilogramos de lentejas), numerosos enseres domésticos (incluyendo cama, nevera, televisión, horno, alacena y utensilios de cocina, alfombra, tapetes, sofá, sillas, mesa, estufa, cortinas, ropa, vitrina, dos baúles de ajuar completos) y su ganado (10 vacas y 25 cabras).

420. Se reclamaron GBP 3.372 cada uno en concepto de daños pecuniarios en nombre de cada uno de los Orhan. En cuanto a Selim Orhan, se hace referencia a la destrucción y pérdida de su casa, posesiones y ganado (35 ovejas y 5 vacas). Una lista detallada presentada con respecto a Hasan Orhan valoró su casa (casa de piedra de 2 pisos de 260 metros cuadrados), destruyó artículos domésticos (similares a los enumerados por el solicitante) y su ganado (5 vacas y 20 cabras). No se ha proporcionado información sobre las posesiones o propiedades de Cezayir Orhan que fueron destruidas.

421. En apoyo de estas alegaciones, el solicitante presentó una declaración de la Cámara de Ingenieros y Arquitectos de Turquía que citaba cifras publicadas por el Ministerio de Vivienda y Obras Públicas en relación con los costos de reconstrucción y el valor de la vivienda. Las declaraciones del solicitante, Adnan Orhan (hijo de Selim) y Ahmet Orhan (hijo de Hasan) atestiguan la cantidad de tierra y ganado que poseía su padre.

422. El Gobierno consideró que el material presentado por el solicitante era poco realista y parcial. La declaración de la Cámara de Ingenieros y Arquitectos y las demás listas relativas al costo y los ingresos de las tierras de cultivo y los animales, no fueron respaldadas por ninguna prueba documental ni por visitas al sitio.

423. Por un lado, el Tribunal ha encontrado que las casas del demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan fueron destruidas. En vista de sus conclusiones sobre el tiempo permitido para retirar sus pertenencias, la Corte acepta que una parte importante del contenido de esas tres casas también fue destruido. Por lo tanto, es necesario hacer algún premio compensatorio. Por otro lado, no se ha aportado ninguna prueba decisiva (por ejemplo, independiente) del tamaño y naturaleza de las casas,

propiedades y posesiones destruidas y pérdidas. No se presentaron pruebas de lo que sucedió con el ganado del solicitante, Selim Orhan y de Hasan Orhan. No obstante, se observa que el Gobierno, aunque impugna las alegaciones del solicitante en cuanto a la propiedad de la propiedad y enfatiza que el solicitante no presentó un informe de inspección in situ,

424. En tales circunstancias, la evaluación de la Corte de los laudos necesarios debe, por necesidad, ser especulativa y basada en principios de equidad (*Akdivar and Others v. sentencia Selçuk y Asker* antes citada, §§ 106, 108 y 110).

425. El Tribunal concede 2.500 libras esterlinas a cada uno al solicitante, a Selim Orhan ya Hasan Orhan. Sin embargo, y dado que Cezayir Orhan no tenía una casa en Deveboyu y no se ha dado ninguna indicación sobre ninguna de sus posesiones que supuestamente fueron destruidas, el Tribunal rechaza la reclamación presentada bajo este epígrafe en nombre de Cezayir Orhan.

2. Pérdida de ingresos pasados e ingresos futuros

426. El solicitante reclamó GBP 42 566 en su propio nombre y GBP 31 730 cada uno en nombre de Selim y Hasan Orhan con respecto a la pérdida de ganancias pasadas de la agricultura. Se alegó que los tres poseían 10 acres de tierra de regadío (para hortalizas) y 15 acres de tierra seca (para cultivos de cereales), y el solicitante también se refirió a sus arboledas, jardines y terrenos forestales. En apoyo de estas alegaciones, se presentó una declaración del Sindicato Turco de Trabajadores Agrícolas (donde se indicaban los ingresos anuales por "década" y ganado) y cuadros detallados en los que se calculaban los ingresos del solicitante y de Selim y Hasan Orhan. También se reclamaron GBP 10.318 en nombre de Cezayir Orhan, una cifra basada en ingresos anteriores de GBP 8,60 por día, un año laboral de 200 días y una tabla de ingresos del Ministerio de Obras Públicas para la industria de la construcción.

427. La reclamación por la pérdida de los ingresos futuros de los Orhan se basó en las tablas actuariales de Ogden y su funcionamiento hasta que hubieran cumplido 65 años. Por lo tanto, se reclaman GBP 37.018 cada uno en nombre de Hasan y Selim Orhan y GBP 39.560 en nombre de Cezayir Orhan con respecto a ganancias futuras.

428. El Gobierno afirmó que los cálculos actuariales eran especulativos y muy susceptibles de abuso por parte de quienes buscaban un enriquecimiento injusto. Además, el Gobierno señaló que no se presentó ningún documento que acreditara los ingresos reales y relevantes de los solicitantes, lo que significa que cualquier evaluación basada en sus cifras ficticias sería especulativa. También alegaron que las cantidades reclamadas eran excesivas.

429. El Tribunal aclara que no hay pruebas de que la propiedad de la tierra de la demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan haya sido, de hecho,

eliminada y ha considerado las reclamaciones sobre la pérdida de tierras como una reclamación sobre la pérdida de ingresos (pasados y futuros) de esa tierra.

430. El Tribunal recuerda que debe existir una clara relación de causalidad entre el daño reclamado por el demandante y la violación del Convenio y que ésta puede, en su caso, incluir una compensación por el lucro cesante (*Barberà, Messegué y Jabardo c. Sentencia España* de 13 de junio de 1994 (artículo 50), Serie A nº 285-C, §§ 16-20, y las sentencias citadas en el caso *Cakıcı*, § 127, y el caso *Selçuk y Asker*, § 112).

431. Además, se recuerda que un cálculo preciso de las sumas necesarias para realizar una reparación completa (*restitutio in integrum*) con respecto a las pérdidas pecuniarias sufridas por un solicitante puede verse impedido por el carácter intrínsecamente incierto del daño derivado de la violación (*Young*, sentencia *James and Webster v. the United Kingdom* (antiguo artículo 50) de 18 de octubre de 1982, Serie A nº 55, § 11). Todavía se puede dictar un laudo a pesar de la gran cantidad de imponderables involucrados en la evaluación de pérdidas futuras, aunque cuanto mayor sea el lapso de tiempo involucrado, más incierto se vuelve el vínculo entre la violación y el daño. La cuestión que debe decidirse en tales casos es el nivel de satisfacción justa, con respecto a las pérdidas pecuniarias pasadas y futuras, que es necesario otorgar a un solicitante,

432. El Tribunal ha concluido que los Orhan pueden presumirse muertos en violación del artículo 2 del Convenio, que las casas del demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan fueron destruidas en violación de los artículos 8 y 1 del Protocolo No. 1 y que sus familias se vieron obligadas a evacuar Devenboyu. En tales circunstancias, existía un vínculo causal entre estas violaciones del Convenio y el cese de los ingresos de los Orhan, ingresos que el Tribunal acepta que se destinaron a los cónyuges e hijos de Selim y Hasan, y a la familia de Cezayir Orhan (la del solicitante). Existe, además, un vínculo causal entre estas violaciones del Convenio y una reducción de los ingresos del solicitante.

433. Por lo tanto, el Tribunal ha tenido en cuenta, por un lado, las presentaciones y cálculos actuariales detallados del demandante en cuanto a la suma de capital que representa las reclamaciones de ingresos pasados y futuros perdidos (*Tanlı c. Turquía*, no. 26129/95, § 183, ECHR 2001 y la sentencia *Çakıcı v. Turquía*, citada anteriormente, § 127) y, por otro lado, la ausencia de pruebas independientes sobre el tamaño de las propiedades, el número de cabezas de ganado y los ingresos derivados de las mismas del demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan, o de los ingresos reales de Cezayir Orhan en el momento pertinente o de los ingresos actuales del solicitante.

434. Adoptando consideraciones equitativas (la sentencia *Çiçek* citada anteriormente, en § 201), el Tribunal otorga bajo este epígrafe GBP 2500 al

demandante, GBP 5000 cada uno a Selim y Hasan Orhan junto con GBP 8000 a Cezayir Orhan.

3. Renta y otros costos de vida adicionales

435. Por lo que respecta al alquiler adicional anterior y otros costos de subsistencia, el demandante reclamó además GBP 3.970 en su propio nombre y en nombre de cada una de las sucesiones de los Orhan. Se explicó que los productos agrícolas y el combustible estaban disponibles sin costo en Deveboyu y también se hizo referencia a montos no especificados por costos adicionales de educación, electricidad, agua y calefacción en Diyarbakır. La reclamación del solicitante se basa en el alquiler que realmente pagó en Diyarbakır. Las declaraciones de los hijos de Selim y Hasan Orhan indicaron que sus familias pagaban rentas de TRL 50.000.000 y TRL 40.000.000 por mes, respectivamente, en Diyarbakır.

436. En cuanto a futuros gastos adicionales, el solicitante también reclamó, suponiendo que su casa no sería reconstruida y basándose en las cifras actuariales de Ogden, GBP 12 900 en costos de alquiler, refiriéndose también a los costos adicionales de comida y combustible en Diyarbakır.

437. El Tribunal recuerda que esta solicitud fue presentada por el demandante en su propio nombre y en nombre de los Orhan, ahora presuntamente muertos. En consecuencia, el único nexo de causalidad pertinente que debe establecerse es el que existe entre las supuestas violaciones respecto de los Orhan y el consiguiente daño sufrido por ellos. En consecuencia, y si bien claramente ya no ganaban debido a su presunta muerte (y, por lo tanto, la indemnización con respecto a la pérdida de ingresos), sería incoherente aceptar que los presuntos muertos habían incurrido o incurrirían posteriormente en alquileres adicionales y otros costos de vida.

438. Sin embargo, el Tribunal ha determinado que la casa del demandante fue destruida y que tuvo que abandonar el pueblo a finales de 1994 en violación del artículo 8 y del artículo 1 del Protocolo n° 1. También se acepta que habría tenido y tiene ciertos costos domésticos en Diyarbakır (por ejemplo, alimentos y combustible) por encima de los costos de la vida rural. Por lo tanto, es necesario hacer una compensación al solicitante en relación con estos gastos de alquiler y otros adicionales (la sentencia Selçuk y Asker antes citada, §§ 113-114). Sin embargo, no se presentó ninguna prueba documental independiente con respecto al alquiler pagado por el solicitante en Diyarbakır o los presuntos gastos domésticos adicionales, por lo que la evaluación del Tribunal de la adjudicación necesaria debe, necesariamente, ser especulativa y basada en principios de equidad.

439. Por lo tanto, se conceden al solicitante 2000 libras esterlinas en este epígrafe.

4. Pérdidas pecuniarias derivadas de investigaciones inadecuadas

440. El demandante argumentó que las investigaciones adecuadas le habrían permitido establecer la responsabilidad y obtener una compensación en Turquía con respecto a la presunta muerte de los Orhan y el incendio de Deveboyu y afirmó haber sufrido una pérdida pecuniaria a este respecto. Sin embargo, la Corte considera que esto equivale a una solicitud de compensación dos veces con respecto a los mismos asuntos, ya que la Corte ya dictó indemnizaciones pecuniarias (y no pecuniarias, véase directamente más abajo) por daños y perjuicios con respecto a las violaciones del Convenio a las que La supuesta muerte de Orhans y la destrucción de Deveboyu dan lugar.

B. Daño inmaterial

441. En primer lugar, y en cuanto a la presunta muerte de los Orhan, el demandante reclama 40.000 libras esterlinas en nombre de cada uno de sus bienes y 45.000 libras esterlinas en su propio nombre. En segundo lugar, solicitó GBP 20.000 en su propio nombre y en nombre de cada una de las propiedades de los Orhan, dada la destrucción deliberada de la comunidad de Deveboyu y de una forma de vida de varias generaciones. En tercer lugar, reclamó GBP 10.000, en su propio nombre y en nombre de cada una de las sucesiones de los Orhan, con respecto a la insuficiencia de la respuesta de las autoridades nacionales a sus quejas.

442. El Gobierno sostuvo que estas afirmaciones no sólo eran excesivas, sino que carecían de fundamento alguno. No debe dictarse tal laudo dada la ausencia de un nexo de causalidad entre las supuestas violaciones y cualquier daño. Las afirmaciones eran exageradas, no tenían en cuenta las condiciones socioeconómicas de Turquía y conducirían a un enriquecimiento injusto.

443. La Corte ha encontrado que la presunta muerte en detención de los Orhan da lugar a violaciones de los artículos 2, 5 y 13 con respecto a los Orhan. Considera que debe otorgarse una indemnización a su favor teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones de que se trata. En consecuencia, otorga la suma de 12.400 EUR a cada uno con respecto a Selim, Hasan y Cezayir Orhan. Además, se ha determinado que la presunta muerte y la reacción de las autoridades ante la búsqueda de los Orhan por parte del solicitante constituyen una violación de los artículos 3 y 13 con respecto al solicitante. La Corte considera que la concesión de una indemnización a su favor también está claramente justificada. Por tanto, concede a la demandante la suma de 6.200 EUR.

444. Por último, el Tribunal ha concluido que la destrucción de Deveboyu constituyó graves violaciones del artículo 8 y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 por sí solos y junto con el artículo 13 con respecto al demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan, y una grave violación de el

artículo 8 tanto solo como junto con el artículo 13 con respecto a Cezayir Orhan.

445. Se conceden 6 200 EUR al solicitante, 4 400 EUR cada uno por lo que se refiere a Selim y Hasan Orhan junto con 2 500 EUR por lo que respecta a Cezayir Orhan.

C. Resumen de indemnizaciones pecuniarias y no pecuniarias

446. En consecuencia, se otorgan las siguientes cantidades en concepto de compensación justa por la pérdida material y moral sufrida, todas las cantidades se convertirán a liras turcas en la fecha de liquidación:

1. al solicitante: GBP 7.000 (pérdida pecuniaria) y EUR 12.400 (pérdida no pecuniaria);
2. en lo que respecta a Selim Orhan, que el solicitante mantendrá en fideicomiso para su patrimonio: GBP 7.500 (pérdida pecuniaria) y EUR 16.800 (pérdida no pecuniaria);
3. en lo que respecta a Hasan Orhan, que el solicitante mantendrá en fideicomiso para su patrimonio: GBP 7.500 (pérdida pecuniaria) y EUR 16.800 (pérdida no pecuniaria); y
4. en lo que respecta a Cezayir Orhan, que el solicitante mantendrá en fideicomiso para su patrimonio: GBP 8.000 (pérdida pecuniaria) y EUR 14.900 (pérdida no pecuniaria).

D. Daños ejemplares y daños mayores

447. El solicitante alegó además, en su propio nombre y en nombre de la sucesión de Orhans, que una violación de los artículos 14, 18, 34 y 38 y la mala fe que ello implica, significa que la indemnización por daños y perjuicios debe ser “anulada” por 50 % Tal laudo expresaría desaprobación y sancionaría una conducta especialmente reprochable del Estado. Si bien reconoció que la Corte se había negado anteriormente a hacerlo, argumentó que la Corte no dio razones, que existía un precedente internacional y que tal laudo sería la única forma de lograr los propósitos de la Convención. El Gobierno cuestionó esta proposición.

448. El Tribunal observa que ha rechazado en varias ocasiones, recientemente y en Gran Sala, solicitudes de demandantes de daños ejemplares y punitivos (*Cable and Others v. the United Kingdom* [GC] nos. 24436/94 et seq., 18 de febrero 1999, § 30, la sentencia *Selçuk y Asker* antes citada, § 119, y *Lustig-Prean y Beckett*, antes citada, §§ 22-23).

449. Por lo tanto, el Tribunal rechaza esta pretensión.

E. Obligación de reconstruir Deveboyu e investigar la presunta muerte de los Orhan

450. El solicitante también argumentó que el Tribunal debería obligar al Estado a reconstruir las casas y el pueblo de Çağlayan de la misma manera en que ha ordenado a los Estados que devuelvan la propiedad en cuestión en otros casos (sentencia Papamichalopoulos y otros c. Grecia (artículo 50)) de 31 de octubre de 1995, Serie A n° 330-B, y Brumărescu c. Rumania [GC] (justa satisfacción), n° 28342/95, TEDH 2001). Asociado con esta presentación, invitó a la Corte a dictaminar, en beneficio del Comité de Ministros, que no hay evidencia que sugiera que sería imposible reconstruir la aldea y que el demandante y sus familiares sobrevivientes regresar a sus hogares. También solicitó a la Corte que solicitara que se llevara a cabo una investigación seria sobre el destino de los Orhan.

451. La Corte recuerda que una sentencia en la que declara una violación impone al Estado demandado la obligación legal de poner fin a esa violación y reparar sus consecuencias de tal manera que se restablezca en la medida de lo posible la situación existente antes de la violación. (restitutio in integrum). Sin embargo, si la restitutio in integrum es en la práctica imposible, los Estados demandados son libres de elegir los medios por los cuales cumplirán una sentencia en la que la Corte haya encontrado incumplimiento, y la Corte no dictará órdenes consecuentes o declaraciones declaratorias al respecto. Corresponde al Comité de Ministros, actuando en virtud del artículo 54 del Convenio, supervisar el cumplimiento a este respecto (véanse las sentencias de Papamichalopoulos y otros, citadas anteriormente, § 34 y Akdivar y otros (artículo 50), § 47, y, en lo que respecta a las consecuencias pedidas, Sentencia Tolstoy Miloslavsky v. the United Kingdom de 13 de julio de 1995, Serie A núm. 316-B, §§ 69–72).

F. Costas y gastos

452. Finalmente, el solicitante reclamó, refiriéndose a listas y facturas, GBP 40,800.52 en costas y gastos legales (sin incluir el impuesto al valor agregado ("IVA") con respecto a las costas legales británicas) y desglosado de la siguiente manera:

- GBP14,500 para el trabajo legal del abogado (aproximadamente 140 horas);
- 13.630,52 GBP para el KHRP, que incluía 9.116 GBP por trabajo legal (aproximadamente 90 horas), 415 GBP por costes administrativos, 1.529 GBP por costes de traducción, 916,68 GBP por costes de comparecencia ante los Delegados y 933,84 GBP por costes de asistencia a la audiencia en Estrasburgo; y
- GBP 12 940 para los abogados turcos, incluidas GBP 12 030 en costos legales (aproximadamente 200 horas).

453. Sostuvo que las tarifas por hora son razonables, que tenía derecho a tener abogados extranjeros y abogados turcos para apoyarlos, que la investigación interna inadecuada hizo que el trabajo legal fuera más

complejo y prolongado, que la división del trabajo entre los abogados fue eficiente y que la participación del KHRP fue necesaria, entre otras cosas, para facilitar la consulta entre los representantes británico y turco, para la traducción de documentos, para los contactos con el solicitante y para el apoyo logístico y administrativo durante la obtención de pruebas en Ankara en octubre de 1999 .

454. El Gobierno afirmó que, si bien solo se pueden reembolsar los costos y gastos realmente incurridos, no se ha presentado ningún recibo, documento o factura aceptable con un número de identificación fiscal. Además, los costos y gastos se inflaron y no necesariamente se incurrió en todos. En particular, el Gobierno se opuso a cualquier reembolso con respecto a los costos y gastos reclamados con respecto al KHRP.

455. La Corte observa que sólo las costas judiciales y los gastos necesarios y realmente incurridos pueden ser reembolsados de conformidad con el artículo 41 de la Convención. Señala que este caso involucró cuestiones complejas de hecho y de derecho que requirieron un examen detallado, la obtención de pruebas de testigos en Ankara y una audiencia oral ante este Tribunal. Sin embargo, considera excesivo el número total de horas de trabajo legal (más de 430) por las que el demandante reclama con respecto a sus abogados británicos y turcos y considera que no se ha demostrado que todos esos costos legales se hayan incurrido necesaria y razonablemente.

El Tribunal acepta además como necesarios y razonables los gastos de los abogados británicos y turcos del demandante con respecto a la traducción y la administración; la comparecencia ante los Delegados (de un abogado británico y uno turco); y la comparecencia ante la Corte para la audiencia oral (de dos abogados británicos).

456. En consecuencia, concede la suma de 29.000 libras esterlinas, sin incluir ningún impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, pero menos 2.455,29 euros que se hayan recibido en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa, la cantidad neta que se abonará en libras esterlinas en la cuenta bancaria en el Reino Unido solicitada e identificada por el solicitante.

G. Intereses moratorios

457. El Tribunal considera adecuado que los intereses de demora sean pagaderos a razón del 7,25% anual respecto de las cantidades otorgadas en euros y del 7,5% anual respecto de las cantidades otorgadas en libras esterlinas.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Sostiene por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención con respecto a Selim, Hasan y Cezayir Orhan;
2. Sostiene por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;
3. Sostiene por unanimidad que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio con respecto a Selim, Hasan y Cezayir Orhan;
4. Sostiene por unanimidad que ha habido una violación del artículo 8 y del artículo 1 del Protocolo No. 1 del Convenio con respecto al demandante, Selim Orhan y Hasan Orhan;
5. Sostiene por unanimidad que ha habido una violación del artículo 8 de la Convención con respecto a Cezayir Orhan;
6. Sostiene por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 13 del Convenio en relación con los artículos 2, 3, 5 y 8 del Convenio junto con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio con respecto a la demandante, Selim Orhan, Hasan Orhan y Cezayir Orhan;
7. Sostiene por unanimidad que no es necesario considerar las denuncias en virtud del artículo 14 de la Convención;
8. Sostiene por unanimidad que no es necesario considerar las denuncias en virtud del artículo 18 de la Convención;
9. Sostiene por seis votos contra uno que ha habido incumplimiento del artículo 34 de la Convención;
10. Mantiene por seis votos a uno que el Estado demandado debe pagar, dentro de los tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación:
 - (a) GBP 7.000 (siete mil libras esterlinas) por daños materiales y EUR 12.400 (doce mil cuatrocientos euros) por daños morales con respecto al solicitante;
 - (b) 7 500 GBP (siete mil quinientas libras esterlinas) cada uno con respecto a Selim Orhan y Hasan Orhan por daños materiales y EUR 16 800 (dieciséis mil ochocientos euros) cada uno con respecto a Selim Orhan y Hasan Orhan por daños morales, que sumas se mantendrán en fideicomiso para cada una de sus propiedades por parte del solicitante;

- (c) GBP 8.000 (ocho mil libras esterlinas) por daños materiales y EUR 14.900 (catorce mil novecientos euros) por daños no pecuniarios con respecto a Cezayir Orhan, sumas que el solicitante mantendrá en fideicomiso para su patrimonio;
- (d) que el interés simple a las tasas anuales indicadas en el párrafo 457 anterior será pagadero desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;

11. Mantiene por seis votos a uno

- (a) que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses mencionados anteriormente y en la cuenta bancaria en el Reino Unido identificada por él, en concepto de costos y gastos, GBP 29,000 (veintinueve mil libras esterlinas) sin incluir el impuesto sobre el valor añadido que pudiera ser exigible, y menos 2.455,29 EUR (dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco euros con veintinueve céntimos, a convertir en libras esterlinas en la fecha de liquidación) habiendo recibido esta última cantidad en asistencia jurídica del Consejo de Europa; y
- (b) que el interés simple a las tasas anuales indicadas en el párrafo 457 anterior será pagadero desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;

12. Desestima por unanimidad el resto de las pretensiones de justa satisfacción del demandante.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 18 de junio de 2002, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Miguel O'BOYLE
Registrador

Isabel PALMERA
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia la opinión disidente del Sr. Gölcüklü.

EPMOB

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ

(Traducción)

Muy a mi pesar, no puedo estar de acuerdo con algunas de las conclusiones de la mayoría que se refieren directamente al fondo esencial del caso.

I. Establecimiento de los hechos y trámites procesales

1. En los párrafos 266 y siguientes. de la sentencia, la mayoría crítica – en términos que la Corte no suele emplear, lamento decirlo – la actitud y la conducta del Gobierno demandado en el momento en que las instituciones del Convenio estaban recibiendo pruebas, y procede a sacar conclusiones jurídicas sobre esa base sobre el fondo del caso. Según la mayoría, el Gobierno demandado no respondió como debería haberlo hecho, es decir, en debida forma y de acuerdo con los deseos de las instituciones de la Convención, a las reiteradas solicitudes de documentos, información, citación de dichas instituciones. testigos, etc. El Gobierno, por ejemplo, no presentó un expediente completo y detallado sobre las operaciones militares en cuestión a los efectos del examen contradictorio del caso. A juicio de la mayoría,

2. En primer lugar, este caso se refería a la necesidad de contrarrestar un fuerte y generalizado recrudecimiento del terrorismo (como la propia mayoría señaló), y en la mayoría de los casos de este tipo muy pocas cosas se preparan con antelación. Casi todo se improvisa en el último minuto según las exigencias de la situación del momento y de los imperativos militares, generalmente involucrando “asuntos de seguridad” o “secretos militares”. Así que este caso no es ordinario, banal. No hubo “batalla campal” realizada según un plan fijado de antemano “con prueba documental para todo”.

En la audiencia pública del caso el Agente manifestó claramente que su Gobierno había presentado de buena fe para el examen de las instituciones de la Convención todas las pruebas en su poder y que si faltaba alguna era con toda probabilidad el resultado de las dificultades inherentes a la este tipo de casos y el largo período de tiempo transcurrido desde los hechos en cuestión.

Siendo así, ¿está segura la mayoría de que el Gobierno demandado ocultó ciertos hechos perjudiciales para su caso y así obstruyó el esclarecimiento de la verdad?

En consecuencia, no puedo estar de acuerdo con la opinión de la mayoría sobre el establecimiento de los hechos, su interpretación y las conclusiones que de ellos extrajeron.

II. Aplicación del artículo 2

3. En el párrafo 310 de la sentencia, la mayoría llegó a la siguiente conclusión sobre el destino de los Orhan después de que fueran vistos en Gümüşsuyu: “En opinión de la Corte, no es posible establecer con el nivel de prueba requerido dónde fueron detenidos los Orhan. después de que fueran vistos en Gümüşsuyu en manos de las fuerzas de seguridad”. Eso es especulación y suposición infundada por parte de la mayoría. Si se estudian con la atención que merecen los párrafos precedentes sobre los hechos del caso, nada se encuentra en ellos que respalde tal aseveración. Cuando la mayoría dice: “[N]o es posible establecer... dónde fueron detenidos los Orhan después de ser vistos en Gümüşsuyu en manos de las fuerzas de seguridad” (énfasis mío), presuponen gratuitamente que continuaron siendo detenido posteriormente.

4. Es manifiesta la contradicción entre “la valoración de la Corte de los argumentos de las partes y de las pruebas” y la conclusión a la que llega en el citado párrafo 310. Lo que es cierto es que “no es posible establecer con el estándar de prueba requerido qué sucedió con los Orhan después de que fueron vistos en Gümüşsuyu”. De hecho, eso se evidencia por la propia admisión de la mayoría en el párrafo 316 de la sentencia de que “el hecho es que la única prueba de que los Orhan fueron de hecho detenidos en las estaciones de gendarmería de Kulp o Lice o en el Lice Boarding School son rumores. No se proporcionó más información sobre [Eşref] al Tribunal. ... Esta evidencia indirecta es, a pesar de las fuertes sospechas que suscita la evidencia,

5. Si no se ha establecido que los Orhan fueron detenidos por gendarmes después de haber sido vistos por última vez con soldados, ¿cómo se puede pretender -como lo hizo la mayoría- que debe presumirse que murieron como consecuencia de una detención no reconocida? por las fuerzas de seguridad, y por lo tanto concluir que ha habido una violación del artículo 2. Un razonamiento de este tipo desafía toda lógica elemental, en mi opinión, y por lo tanto me resulta inaceptable.

6. En suma, el presente caso no es más que una desaparición no reconocida, a la que sólo le es aplicable el artículo 5 de la Convención según la sentencia Kurt de 25 de mayo de 1998, pero no el artículo 2, como consideró la mayoría. En la sentencia Timurtaş c. Turquía de 13 de junio de 2000, el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 2 sobre la base de una serie de supuestas diferencias entre ese caso y el caso Kurt (para no ser acusado de revocar el precedente firmemente establecido por la sentencia Kurt)

y al introducir una supuesta “presunción de muerte”. El caso de Orhan es idéntico al caso de Kurt al igual que lo fueron los casos de Timurtaş y Akdeniz. Aunque la gente y los lugares han cambiado, la sustancia del caso no lo ha hecho. A los efectos de la aplicación del artículo 2, no es suficiente una presunción que no sea más que una especulación. Mientras no se haya probado más allá de duda razonable la muerte de la persona en cuestión, como en el presente caso, prevalece el artículo 5. En ese sentido, me refiero a mi detallada opinión disidente en el caso Timurtaş antes mencionado y me limitaría aquí a citar una vez más los párrafos 108 y 109 de la sentencia Kurt:

“Debe observarse a este respecto que el caso de la demandante se basa enteramente en presunciones deducidas de las circunstancias de la detención inicial de su hijo reforzadas por análisis más generales de una supuesta práctica oficialmente tolerada de desapariciones y malos tratos asociados y ejecuciones extrajudiciales de detenidos en el Estado demandado. La Corte, por su parte, considera que estos argumentos no son suficientes en sí mismos para compensar la ausencia de indicios más persuasivos de que su hijo efectivamente encontró la muerte bajo custodia...”

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte opina que las afirmaciones de la demandante de que el Estado demandado no cumplió con su obligación de proteger la vida de su hijo en las circunstancias descritas deben evaluarse desde el punto de vista del artículo 5 de la Convención”.

tercero Presunta violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante

7. En el caso Kurt, el Tribunal sostuvo que, en casos de desapariciones no reconocidas, la indiferencia hacia las denuncias de un solicitante mostrada por las autoridades nacionales encargadas de realizar una investigación eficaz podría, en circunstancias específicas (ver también la sentencia Çakıcı del 7 de julio de 1999), constituir una violación del artículo 3 con respecto al solicitante, pero sin establecer un principio general sobre la cuestión. Sin embargo, en el caso más reciente de Akdeniz c. Turquía, que es casi idéntico al caso Orhan (véase la sentencia de 31 de mayo de 2001, § 102), el Tribunal, al no encontrar circunstancias específicas, sostuvo que no había habido violación del artículo 3 con respecto a los solicitantes. Del mismo modo, en el presente caso,

IV. Con respecto a una violación del artículo 13

8. Considero que cuando la Corte encuentra una violación del artículo 2 en su aspecto procesal, como lo hizo la mayoría en el presente caso, no surge una cuestión separada en relación con el artículo 13, ya que la determinación de una violación del artículo 2 toma

en cuenta el hecho de que no ha habido una investigación efectiva ni un procedimiento satisfactorio después del incidente. Para más detalles sobre ese tema, me refiero a mi opinión disidente en las sentencias Ergi c. Turquía, Akkoç c. Turquía y Taş c. Turquía. El mismo razonamiento debe aplicarse a la supuesta violación del artículo 13 en relación con los artículos 3, 5 y 8 de la Convención y el artículo 1 del Protocolo No. 1, además de la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

V. Aplicación del artículo 41

9. Las consideraciones anteriores me dispensan de examinar la aplicación del artículo 41 en sus diferentes aspectos. Sin embargo, debo señalar que esta parte de la sentencia está lejos de ser clara y convincente y está en contradicción con la lógica jurídica. A algunas personas, y el solicitante es uno, se les otorgan sumas bajo varios conceptos diferentes por los mismos hechos con respecto a sus hijos solteros "presuntamente muertos".

10. Además, impugno cualquier pago al Kurdish Human Rights Project, una asociación con sede en Londres, con respecto a los costos y gastos por su asistencia en este caso.

Aparte de los gastos de traducción, hasta la fecha el Tribunal siempre ha rechazado estas demandas que se repiten constantemente (véanse las siguientes sentencias: Kurt c. Turquía, 25 de mayo de 1998, § 180; Salman c. Turquía, 27 de junio de 2000, § 143; İlhan c. Turquía, 27 de junio de 2000, § 116; Çiçek c. Turquía, 27 de febrero de 2001, § 209; Berktaş c. Turquía, 1 de marzo de 2001, § 219; Şarlı c. Turquía, 21 de mayo de 2001, § 93; Taş c. Turquía, 14 noviembre de 2000, § 106; Akkoç c. Turquía, 10 de octubre de 2000, § 109; Avşar c. Turquía, 10 de julio de 2001, § 448). Al exponer las razones de su denegación, el Tribunal se limitó a decir que no se le proporcionaron detalles sobre "el alcance exacto de la participación de esa organización en la preparación del caso" (véase la sentencia Kurt antes mencionada) o que no estaba convencido de que "los honorarios reclamado con respecto al KHRP [había sido] necesariamente incurrido" (ver el caso Salman mencionado anteriormente). Los fragmentos de explicación dados sobre el asunto fueron de hecho muy evasivos. El Tribunal fue tanto más exigente en este punto cuanto que era consciente de que una asociación que trabaja para proteger los derechos humanos debería haber prestado su asistencia de forma gratuita. Con excepción de los honorarios de traducción, los costos incurridos con respecto a esa organización no deberían haberse agregado a los costos legales generales, presentando así a KHRP como parte en el procedimiento.